

**MOOT COURT - PROYECTO ENERGIA - IBERVOLT VS COLOMBIA: SIMULACION
DE ARBITRAJE CIADI**

**MARIA FERNANDA NIÑO CACERES
JOSE LEONARDO LADINO IBARRA**



**Tutor/director:
LUIS FELIX BARRIGA PALOMINO**

**Pontificia Universidad Javeriana Cali
Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales
Maestría de Derecho Empresarial
Cali - Valle del Cauca,
Agosto de 2026**

Caso ARB/26/01

IberVolt Energía S.L.
(España)
Demandante
contra
República de Colombia
Demandada

MEMORIAL DE LA PARTE DEMANDANTE

Moot Court 2026
Pontificia Universidad Javeriana Cali
Maestría en Derecho Empresarial

José Leonardo Ladino Ibarra
María Fernanda Niño Cáceres

En representación de la Demandante

TABLA DE CONTENIDO

I. LAS PARTES	3
II. RESUMEN EJECUTIVO.....	3
III. ANTECEDENTES DE HECHO	4
A. La Inversión de IberVolt en Colombia y el Proyecto Sierra Nevada.	4
B. El Laudo Laboral Ultra Petita y su Confirmación Judicial	6
C. El Embargo Judicial del Fideicomiso Logístico Sierra	7
D. La Respuesta Estatal Insuficiente ante el Sabotaje de la Infraestructura.	8
E. La Medida Preventiva Ambiental sobre el Área del Embalse.....	9
F. El Período de Consultas Previas y la Solicitud de Arbitraje.	10
IV. DERECHO APLICABLE	10
V. JURISDICCIÓN	11
A. Consideraciones Generales	11
B. Jurisdicción Ratione Personae: IberVolt es Inversionista Protegido.	12
C. Jurisdicción Ratione Materiae: el Portafolio de IberVolt es una Inversión Protegida.	13
D. Jurisdicción Ratione Temporis.	15
E. El Requisito de Consultas Previas y la Admisibilidad de la Demanda.....	15
VI. FONDO	16
A. Colombia Violó el Estándar de Trato Justo y Equitativo.	16
B. Colombia Expropió Indirectamente la Inversión de IberVolt.	20
C. Colombia Incumplió la Obligación de Plena Protección y Seguridad (PPS).	25
D. Expropiación Progresiva: el Efecto Acumulado de las Medidas Estatales Compromete Irreversiblemente la Inversión.....	27
VII. REPARACIÓN	28
VIII. PETITORIO	31
IX. REFERENCIAS	32
LISTA DE ABREVIATURAS.....	35

I. LAS PARTES

1. IberVolt Energía S.L. (en adelante, "**IberVolt**" o la "**Demandante**") es una sociedad de responsabilidad limitada constituida y domiciliada en España, dedicada al desarrollo, construcción, financiamiento y operación de proyectos de infraestructura energética en mercados emergentes de América Latina. La Demandante canaliza sus inversiones latinoamericanas a través de IberVolt Holdings B.V. (Países Bajos) y gestiona la planificación financiera regional mediante IberVolt Management Ltd.

2. La inversión de IberVolt en Colombia se estructura a través de cuatro sociedades por acciones simplificadas (SAS), constituidas conforme a la Ley 1258 de 2008: (i) **IberVolt Colombia S.A.S.**, sociedad operativa de cabecera local; (ii) **HidroNevada S.A.S.**, a cargo del desarrollo y construcción del Proyecto Sierra Nevada de generación hidroeléctrica; (iii) **Red Andina Transmisión S.A.S.**, a cargo del diseño y construcción de la línea de transmisión de alta tensión asociada al proyecto; y (iv) **IberVolt Comercializadora S.A.S.**, habilitada para la comercialización de energía en el mercado mayorista colombiano. El cien por ciento (100%) del capital de estas sociedades es controlado, directa o indirectamente, por IberVolt Energía S.L. a través de IberVolt Holdings B.V.

3. IberVolt Energía S.L. es el inversionista protegido en los términos del Artículo 1 del APPRI, por cuanto es una persona jurídica constituida de conformidad con la legislación del Reino de España y con domicilio social en territorio español. Esta calificación es independiente de la estructura corporativa regional del grupo. La inversión fue debidamente registrada ante el Banco de la República de Colombia como Inversión Extranjera Directa (IED) por un valor de USD 45 millones, conforme a la Resolución Externa 1 de 2018.

4. La República de Colombia (en adelante, "**Colombia**" o la "**Demandada**") es un Estado soberano signatario del Convenio CIADI, aprobado mediante la Ley 267 de 1996 y promulgado por el Decreto 2783 de 1997, y del APPRI suscrito con el Reino de España en Bogotá el 31 de marzo de 2005, en vigor desde el 22 de septiembre de 2007. Colombia es el Estado receptor de la inversión objeto del presente arbitraje y ha prestado su consentimiento al arbitraje CIADI en los términos del Artículo 10 del APPRI.

II. RESUMEN EJECUTIVO

5. IberVolt Energía S.L. comparece ante este Tribunal para reclamar reparación íntegra por las graves y múltiples violaciones del APPRI en que ha incurrido Colombia en perjuicio de su inversión en el sector energético colombiano. El portafolio de IberVolt comprende el Proyecto Sierra Nevada de generación hidroeléctrica, la infraestructura de transmisión de alta tensión, la actividad de comercialización de energía en el mercado mayorista y los activos del Fideicomiso Logístico Sierra. La interconexión operativa y financiera de estos componentes los convierte en un portafolio integrado cuya viabilidad solo puede evaluarse en su conjunto.

6. Entre julio de 2024 y la fecha de presentación de la Solicitud de Arbitraje el 15 de abril de 2026, Colombia adoptó o toleró un conjunto de medidas y omisiones que, tanto

individualmente como en su efecto acumulado, han comprometido de manera irreversible la viabilidad económica del portafolio integrado: (i) un laudo laboral arbitral *ultra petita* que impuso obligaciones no solicitadas ni debatidas, confirmado por la Corte Suprema de Justicia mediante una decisión que negó el control judicial efectivo; (ii) el embargo judicial del Fideicomiso Logístico Sierra, mantenido durante más de catorce (14) meses pese al agotamiento de los recursos internos disponibles; (iii) una respuesta estatal en materia de seguridad y orden público notoriamente deficiente ante los hechos comprobados de sabotaje contra la infraestructura del proyecto; y (iv) una medida preventiva ambiental sobre el área del embalse, prolongada indefinidamente sin resolución de fondo.

7. Cada una de estas medidas es individualmente constitutiva de una o más violaciones del APPRI: el laudo *ultra petita* y su confirmación judicial vulneran el estándar de Trato Justo y Equitativo del Artículo 2.3, al frustrar las expectativas legítimas del inversionista y configurar una denegación de justicia imputable al Estado; el embargo del fideicomiso y la medida ambiental indefinida constituyen expropiaciones indirectas bajo el Artículo 4 del APPRI; y la respuesta insuficiente ante el sabotaje implica el incumplimiento de la obligación de Plena Protección y Seguridad del mismo Artículo 2.3. En conjunto, estas medidas configuran, además, una expropiación progresiva o *creeping expropriation* en los términos del Artículo 4 del APPRI, cuyo efecto acumulado ha privado a IberVolt de los beneficios esenciales de su inversión.

8. Como consecuencia directa de estas medidas, el Proyecto Sierra Nevada no ha alcanzado su fecha de entrada en operación comercial (COD) a la fecha del arbitraje; se han activado cláusulas de aceleración financiera bajo los *covenants* del crédito sindicado; se han renegociado y terminado contratos estratégicos de suministro de energía; y la posición financiera del grupo ha sido calificada como «evento de riesgo» por los bancos financiadores. El daño sufrido por IberVolt es concreto, verificable, cuantificable y directamente imputable a las acciones y omisiones del Estado colombiano.

9. IberVolt solicita a este Tribunal que declare la responsabilidad internacional de Colombia y ordene la plena reparación del daño causado conforme al estándar de la *restitutio in integrum* consagrado en el Artículo 31 del Proyecto de la CDI sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos, que constituye la expresión codificada del derecho internacional consuetudinario en la materia. La cuantificación del daño deberá realizarse mediante el método del flujo de caja descontado (DCF), estándar predominante en el arbitraje de inversión para proyectos en operación o en fase avanzada de construcción.

III. ANTECEDENTES DE HECHO

A. La Inversión de IberVolt en Colombia y el Proyecto Sierra Nevada.

10. A partir de 2016, IberVolt Energía S.L. desarrolló en Colombia un portafolio integrado de inversiones en el sector energético, compuesto por las cuatro sociedades descritas en la Sección I. La inversión comprende, además, bienes de capital importados para la construcción de la infraestructura del proyecto, licencias ambientales obtenidas ante la ANLA conforme a la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, contratos de suministro de

energía en ejecución con clientes del mercado no regulado colombiano, y los derechos fiduciarios sobre el Fideicomiso Logístico Sierra. El portafolio representa una inversión total superior a USD 45 millones registrados como IED, sin contar los activos físicos adicionales aportados al fideicomiso.

11. El Proyecto Sierra Nevada, desarrollado por HidroNevada S.A.S., consiste en una central hidroeléctrica de filo de agua concebida para suministrar energía al Sistema Interconectado Nacional (SIN) de Colombia. El proyecto se encuentra en la fase final de construcción e incluye obras civiles de presa, casa de máquinas, canal de conducción y línea de transmisión de alta tensión a cargo de Red Andina Transmisión S.A.S. La energía generada está destinada a ser comercializada en el mercado mayorista colombiano por IberVolt Comercializadora S.A.S., empresa habilitada como comercializadora ante la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) de Colombia.

12. En 2021, IberVolt constituyó el Fideicomiso Logístico Sierra, aportando predios rurales estratégicos para la logística de construcción y transfiriendo USD 45 millones de IED debidamente registrada ante el Banco de la República. La estructura fiduciaria tenía como finalidad la administración logística de los activos del proyecto, el bodegaje de equipos, la gestión de accesos y la prestación de servicios complementarios, y fue concebida como complemento indispensable para la ejecución del Proyecto Sierra Nevada. La separación patrimonial del fideicomiso está expresamente consagrada en el Artículo 1227 del Código de Comercio colombiano, que establece que los bienes del patrimonio autónomo no forman parte de la prenda general de los acreedores del fideicomitente ni del fiduciario. Importa subrayar que el fideicomiso fue constituido en 2021, es decir, tres (3) años antes del conflicto colectivo laboral de 2024.

13. El Proyecto Sierra Nevada fue estructurado con financiamiento de deuda corporativa mediante un crédito sindicado con bancos internacionales. Los contratos de deuda contienen *covenants* que condicionan el mantenimiento del crédito a indicadores operacionales, financieros y de avance de obra. Entre los eventos que activan cláusulas de aceleración se encuentran: retrasos superiores a un determinado umbral en el cronograma de construcción, la imposición de medidas cautelares sobre activos estratégicos del proyecto, y el incumplimiento de obligaciones laborales o ambientales de cierta materialidad. La fecha objetivo de entrada en operación comercial (COD) fue fijada para julio de 2024.

14. El marco regulatorio en el que IberVolt realizó su inversión estuvo presidido por la Constitución Política de Colombia, Artículo 333 (libertad económica) y Artículo 58 (protección de la propiedad), la Ley 142 de 1994 (servicios públicos domiciliarios) y la Ley 143 de 1994 (régimen del sector eléctrico), que establecen un sistema de libertad de empresa para la generación eléctrica, sujeto a habilitación de la CREG. IberVolt realizó su inversión bajo la confianza fundada en que este marco regulatorio sería estable y predecible, y en que las eventuales disputas laborales serían resueltas conforme a los procedimientos del Código Sustantivo del Trabajo, con estricta observancia del principio de congruencia procesal.

B. El Laudo Laboral Ultra Petita y su Confirmación Judicial

15. En febrero de 2024, el sindicato **SINTRA Energía Sierra Nevada** inició el proceso de negociación colectiva mediante la presentación de un pliego de peticiones estrictamente limitado a cuatro puntos: (i) incremento salarial; (ii) ajuste en la distribución de turnos de trabajo; (iii) bonificación especial por desempeño en zonas de riesgo; y (iv) mejoras en las condiciones prestacionales. El pliego fue presentado y discutido en la etapa de arreglo directo comprendida entre el 2 de febrero y el 11 de marzo de 2024, sin que las partes alcanzaran acuerdo en la totalidad de los puntos.

16. Agotada la etapa de arreglo directo, el conflicto colectivo fue sometido a tribunal de arbitramento laboral conforme a los Artículos 452 y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo. El tribunal avocó conocimiento del conflicto cuyo objeto quedó delimitado, de manera expresa, por los cuatro puntos del pliego de peticiones. El principio de congruencia consagrado en el Artículo 281 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), aplicable al arbitramento laboral por mandato del Artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social impone al árbitro el deber de pronunciarse exclusivamente sobre las materias sometidas a su conocimiento por las partes. Un laudo que va más allá de lo pedido es, por definición, *ultra petita*, y adolece de nulidad absoluta por exceso en el ejercicio de la función arbitral.

17. El 22 de julio de 2024, el tribunal de arbitramento laboral emitió su laudo. Además de resolver los cuatro puntos del pliego de peticiones, el laudo impuso de manera sorpresiva y al margen de todo debate, tres medidas adicionales que ninguna de las partes había solicitado, propuesto ni discutido en ninguna etapa del proceso arbitral: (i) estabilidad laboral reforzada por 36 meses, que impide el despido de cualquier trabajador afiliado al sindicato durante ese período salvo autorización especial; (ii) creación de un fondo equivalente a un porcentaje de los ingresos de comercialización, financiado con flujos operacionales que la planta aún no genera; y (iii) indexación automática de todos los salarios, vinculada a un índice de precios cuya aplicación no fue objeto de negociación con el empleador.

18. El impacto económico de estas tres medidas es inmediato, concreto y cuantificable. La estabilidad laboral reforzada por 36 meses congela la estructura de personal durante el período más crítico de la operación del proyecto, impidiendo cualquier ajuste de dotación a las necesidades reales de la planta. El fondo financiado con ingresos de comercialización impone la obligación de destinar flujos operacionales futuros antes de que la planta haya iniciado operaciones, generando una carga financiera sin contrapartida. La indexación automática incrementa la proyección de costos laborales de manera no prevista en los modelos financieros del proyecto.

19. El 5 de agosto de 2024, IberVolt interpuso recurso de anulación del laudo, admitido por la Corte Suprema de Justicia el 18 de septiembre de 2024. En el marco de dicho recurso, IberVolt solicitó la práctica de un peritaje financiero destinado a acreditar la inequidad manifiesta de las medidas impuestas. La Corte Suprema, sin embargo, negó el peritaje con el argumento de que dicho análisis "no es propio del control judicial del laudo". El 10 de noviembre de 2024, la Corte rechazó el recurso de anulación declarando que "no procede reabrir debate de conveniencia económica ni de inequidad manifiesta". Ningún otro recurso

ordinario o extraordinario estaba disponible en el ordenamiento colombiano para impugnar el laudo o la decisión de la Corte Suprema. En consecuencia, los recursos internos quedaron definitivamente agotados el 10 de noviembre de 2024.

C. El Embargo Judicial del Fideicomiso Logístico Sierra

20. En octubre de 2024, el juez laboral que conocía de la ejecución del laudo de arbitramento ordenó el embargo de la totalidad de los bienes del Fideicomiso Logístico Sierra, incluyendo los predios rurales estratégicos aportados al patrimonio autónomo y los saldos en efectivo registrados a nombre del fideicomiso. El juez fundamentó la medida en la calificación de la estructura fiduciaria como un "mecanismo de ocultamiento patrimonial" diseñado para impedir la ejecución de las obligaciones derivadas del laudo.

21. Dicha calificación desconoció abiertamente el régimen jurídico del patrimonio autónomo en Colombia. En virtud del contrato de fiducia mercantil definido en el Artículo 1226 del Código de Comercio, los bienes transferidos por el fideicomitente al fiduciario salen real y jurídicamente del patrimonio del primero y pasan a conformar un patrimonio autónomo afecto exclusivamente al cumplimiento de la finalidad fiduciaria. El Artículo 1233 del mismo Código refuerza esta separación al disponer que, para todos los efectos legales, los bienes fideicomitados deben mantenerse separados del activo del fiduciario y de los demás negocios fiduciarios que este administre. Se trata, pues, de un patrimonio de afectación que no pertenece al fideicomitente, al fiduciario ni al beneficiario, sino que está destinado exclusivamente al cumplimiento de un fin específico. El Artículo 1238 del Código de Comercio delimita con precisión el alcance de la perseguibilidad de estos bienes: únicamente los acreedores del fideicomitente cuyas acreencias sean anteriores a la constitución del fideicomiso podrán perseguirlos. En el presente caso, las obligaciones laborales que sirvieron de fundamento para la orden de embargo son posteriores a la constitución del fideicomiso y, por tanto, carecen de título jurídico para afectar los bienes del patrimonio autónomo.

La Superintendencia Financiera de Colombia ha reiterado en múltiples pronunciamientos que los bienes fideicomitados son inembargables por los acreedores posteriores a la constitución del fideicomiso. En el Concepto 2004-060203-0 del 23 de junio de 2005, sostuvo que dichos bienes no pueden ser embargados por acreedores cuyas acreencias sean posteriores a la constitución del fideicomiso, y que el beneficiario únicamente es titular de los rendimientos que reporten. En el mismo sentido, el Consejo de Estado ha señalado que las obligaciones del fiduciante no pueden satisfacerse con los bienes del patrimonio autónomo (Sección Cuarta, Expediente 16149, 7 de mayo de 2009). Por su parte, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-438 de 2017, calificó al patrimonio autónomo como un centro de imputación de derechos y obligaciones *diferente a la persona que le dio origen, quien lo administra y quien habrá de recibirlo*. Al ordenar el embargo en las circunstancias descritas, el juez laboral colombiano vulneró normas de orden público económico que estructuran la seguridad jurídica del sistema fiduciario en Colombia, causando un daño directo a la inversión protegida de IberVolt.

22. El argumento de "ocultamiento patrimonial" carece, además, de sustento fáctico. El Fideicomiso Logístico Sierra fue constituido en 2021, tres años antes del conflicto laboral de 2024, como instrumento logístico ordinario del proyecto de infraestructura. La secuencia

temporal hace imposible sostener que su constitución fue una maniobra reactiva ante una contingencia laboral que en 2021 no existía ni podía preverse. Al ignorar esta realidad cronológica y adoptar una calificación jurídica manifiestamente errónea, el juez laboral comprometió la responsabilidad internacional del Estado colombiano.

23. El 15 de diciembre de 2024, el juez laboral negó el incidente de desembargo promovido por IberVolt. La decisión denegatoria prescindió de los argumentos jurídicos sobre la improcedencia del embargo sobre bienes de un patrimonio autónomo y se limitó a reiterar la calificación de "ocultamiento patrimonial". Frente a esa decisión, IberVolt interpuso acción de tutela ante el Tribunal Superior, que fue igualmente denegada. El agotamiento del incidente de desembargo y de la acción de tutela constituye el agotamiento de los remedios internos razonablemente disponibles conforme al derecho colombiano para impugnar la medida de embargo. Ningún otro mecanismo judicial ordinario o extraordinario estaba disponible para obtener su levantamiento.

24. El embargo se mantuvo por más de catorce (14) meses consecutivos desde octubre de 2024 hasta diciembre de 2025, paralizando completamente el proyecto logístico e inmobiliario dependiente de los activos del fideicomiso y generando una cascada de consecuencias financieras. El 5 de diciembre de 2024, los bancos financiadores notificaron formalmente a IberVolt la configuración de un "evento de riesgo", indicando que "la combinación de retrasos de obra y las nuevas obligaciones derivadas del laudo puede constituir un evento de incumplimiento potencial" bajo los *covenants* del crédito sindicado. Dicha notificación generó presión adicional sobre la posición financiera del grupo y dificultó las gestiones de refinanciación del proyecto.

D. La Respuesta Estatal Insuficiente ante el Sabotaje de la Infraestructura.

25. El 14 de enero de 2025, un informe técnico elaborado por el equipo de ingeniería del proyecto constató el "corte intencional de elementos estructurales" de la línea de transmisión de alta tensión del Proyecto Sierra Nevada. El informe documentó el carácter deliberado del sabotaje, identificó los elementos físicos afectados y estimó el impacto en el cronograma de obras en varias semanas de retraso adicional. La infraestructura de transmisión es un componente crítico del proyecto: sin la línea de alta tensión, la planta de generación no puede evacuar la energía producida al Sistema Interconectado Nacional.

26. En enero de 2025, IberVolt solicitó protección adicional para los corredores de infraestructura del proyecto en el marco del Comité de Seguridad convocado con las autoridades colombianas. La respuesta del Estado fue manifiestamente insuficiente: se asignó un patrullaje de tres rondas semanales "sujeto a disponibilidad de efectivos", condicionado a que cualquier acompañamiento fuera solicitado con notificación previa de 72 horas. Esta respuesta es estructuralmente ineficaz para proteger la infraestructura contra actos de sabotaje, que son por su naturaleza imprevisibles en tiempo y lugar. Una notificación previa de tal magnitud resulta incompatible con las exigencias de protección de una obra de construcción en territorio de difícil acceso.

27. El 7 de marzo de 2025, la Policía Nacional respondió formalmente a la solicitud de Red Andina Transmisión S.A.S. de incrementar la protección de la infraestructura, reconociendo

de manera expresa que el patrullaje continuo "excede la capacidad operativa actual del Comando", sin proponer ninguna medida alternativa de protección. Esta comunicación oficial constituye un reconocimiento del Estado de su incapacidad para cumplir la obligación de diligencia debida frente a riesgos documentados sobre infraestructura estratégica. El reconocimiento oficial de esa incapacidad operativa, sin medidas compensatorias ni coordinación con otras fuerzas del Estado, agrava la responsabilidad de Colombia: el Estado no solo no actuó adecuadamente, sino que reconoció expresamente su limitación sin proponer solución alguna.

28. En junio de 2025, un bloqueo comunitario de diecisiete (17) días sobre los corredores de acceso a la infraestructura del proyecto impidió el ingreso de personal, maquinaria y materiales a los frentes de obra, causando retrasos adicionales en el cronograma de construcción. Las autoridades colombianas resolvieron el bloqueo únicamente mediante mediación comunitaria, sin ordenar el despeje coercitivo de las vías. Colombia disponía, en ese momento, de los mecanismos legales necesarios para el restablecimiento del orden público y la protección de infraestructura de servicios públicos esenciales. Los Artículos 2 y 365 de la Constitución Política imponen al Estado el deber de proteger a todas las personas en su vida, honra y bienes, y de asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos. La Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, prohíbe en su Artículo 28 los comportamientos que afectan la seguridad y los bienes vinculados a los servicios públicos, y obliga a las autoridades de policía a adoptar las medidas necesarias para la preservación y restablecimiento del orden público (Artículos 8 y 10). Las Leyes 142 y 143 de 1994 complementan este marco al establecer obligaciones específicas del Estado frente a la prestación continua y segura del servicio público de energía eléctrica. La omisión de activar estos mecanismos frente a un bloqueo de 17 días sobre corredores de infraestructura estratégica refuerza el incumplimiento del estándar de diligencia debida que el derecho internacional exige al Estado receptor de la inversión.

E. La Medida Preventiva Ambiental sobre el Área del Embalse.

29. El 3 de octubre de 2025, la autoridad ambiental competente impuso mediante resolución una medida preventiva de suspensión parcial de actividades en el área de influencia del embalse del Proyecto Sierra Nevada, calificada expresamente como "de aplicación inmediata, sin prejuzgamiento sobre la responsabilidad de la empresa". La resolución señaló como fundamento presuntas irregularidades en el manejo de sedimentos y en el cumplimiento de ciertas obligaciones de compensación ambiental establecidas en la licencia del proyecto.

30. La medida preventiva recayó sobre las actividades constructivas en el área de influencia del embalse, que constituyen la fase más crítica del desarrollo del Proyecto Sierra Nevada: las obras civiles de la presa y los sistemas de impermeabilización son determinantes para la entrada en operación comercial de la central. Aunque la titularidad formal de los activos, predios, equipos, licencias y contratos permaneció en cabeza de las sociedades del grupo IberVolt, la suspensión de las actividades constructivas equivalió a una paralización total del avance de obra en el componente más crítico del proyecto.

31. Al 18 de diciembre de 2025, una visita técnica de seguimiento realizada por la autoridad ambiental requirió "información adicional y ajustes al plan ambiental", sin levantar la medida

preventiva ni adoptar ninguna decisión de fondo sobre el proceso sancionatorio. La naturaleza jurídica de las medidas preventivas ambientales en el derecho colombiano (Artículo 36, Ley 1333 de 2009) es cautelar y temporal: su finalidad es prevenir un daño ambiental inminente mientras se adelanta la investigación. La ley establece que la medida preventiva debe ser levantada o confirmada mediante acto definitivo dentro de un plazo razonable. La prolongación indefinida de la medida preventiva sin resolución de fondo, superando objetivamente su vocación cautelar, desnaturalizó su carácter temporal y la convirtió en una restricción de facto permanente, incompatible con las obligaciones del Estado bajo el Artículo 4 del APPRI.

32. La medida preventiva ambiental no fue resuelta mediante acto definitivo antes de la presentación de la Solicitud de Arbitraje el 15 de abril de 2026. Su prolongación coincidió con el período de mayor presión financiera sobre el proyecto: vencimiento de *covenants*, renegociación de contratos de suministro y activación de la notificación de evento de riesgo por los bancos financiadores. El efecto combinado de la medida ambiental indefinida y los compromisos financieros del proyecto comprometió seriamente la viabilidad del portafolio integrado de IberVolt.

F. El Período de Consultas Previas y la Solicitud de Arbitraje.

33. El 12 de enero de 2026, IberVolt presentó ante la República de Colombia una solicitud formal de consultas y negociación conforme al Artículo 10.3 del APPRI, detallando con precisión las violaciones del tratado alegadas y los perjuicios sufridos por el portafolio integrado. La notificación cumplió con los requisitos formales de la disposición convencional: fue dirigida al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de Colombia como autoridad competente en materia de inversión extranjera, e identificó la naturaleza y el fundamento jurídico de cada reclamación.

34. El 2 de febrero de 2026, la República de Colombia respondió formalmente rechazando de manera categórica, incondicional y definitiva la totalidad de las reclamaciones de IberVolt, sin ofrecer propuesta de negociación alguna ni señalar disposición para buscar una solución amistosa a la controversia. Esta respuesta cerró definitivamente la posibilidad de una solución negociada en el marco del Artículo 10.3 del APPRI. El 15 de abril de 2026, IberVolt radicó la Solicitud de Arbitraje ante el CIADI.

IV. DERECHO APLICABLE

35. De conformidad con el Artículo 42(1) del Convenio CIADI, el Tribunal decidirá la diferencia de acuerdo con las normas de derecho acordadas por las partes y, en su defecto, con el derecho del Estado parte en la diferencia y con las normas de derecho internacional aplicables. En el presente caso, las fuentes primarias del derecho aplicable son: (i) el APPRI de 2005; (ii) el Convenio CIADI de 1965; y (iii) el derecho internacional general, que comprende la costumbre internacional, los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas (Artículo 38(1)© del Estatuto de la CIJ) y la jurisprudencia de tribunales internacionales como medio auxiliar de determinación de las reglas de derecho (Artículo 38(1)(d) del Estatuto de la CIJ).

36. Las disposiciones del APPRI deben interpretarse conforme a las reglas de los Artículos 31 y 32 de la CVDT, que expresan el derecho internacional consuetudinario en materia de interpretación de tratados. El Artículo 31(1) de la CVDT dispone que un tratado debe interpretarse de buena fe, conforme al sentido corriente de sus términos en su contexto, y teniendo en cuenta su objeto y fin. El objeto y fin del APPRI es, según su propio preámbulo, la promoción y protección recíproca de las inversiones entre los dos Estados parte.

37. La práctica subsiguiente de los Estados parte (Artículo 31.3.b de la CVDT) y los medios suplementarios de interpretación, incluidos los trabajos preparatorios (Artículo 32 de la CVDT), son fuentes interpretativas subsidiarias que pueden emplearse para confirmar o aclarar el sentido de las disposiciones del APPRI. La jurisprudencia arbitral del CIADI, si bien no establece un sistema de precedente vinculante, constituye la principal referencia interpretativa para la aplicación de los estándares de protección al inversionista, como ha reconocido de manera reiterada la práctica del Centro.

38. El derecho interno colombiano desempeña un rol instrumental en el presente caso: es relevante como hecho, para verificar si las medidas adoptadas por Colombia son consistentes con su propio ordenamiento jurídico; pero no puede servir como escudo frente a las obligaciones internacionales del Estado bajo el APPRI. Como señaló el tribunal en *Sempra Energy International c. Argentina* (CIADI ARB/02/16, Laudo, 28 de septiembre de 2007, párr. 237-238), la invocación del derecho interno no puede liberar a un Estado de sus compromisos convencionales internacionales, conforme al principio codificado en el Artículo 27 de la CVDT.

39. En cuanto al régimen de responsabilidad internacional del Estado, son aplicables los Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos, elaborados por la CDI y adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 56/83 de 2001. Son especialmente relevantes: el Artículo 4 (atribución de conductas de órganos del Estado), el Artículo 12 (definición del hecho internacionalmente ilícito), el Artículo 31 (obligación de reparación íntegra) y el Artículo 34 (formas de reparación: restitución, indemnización y satisfacción).

V. JURISDICCIÓN

A. Consideraciones Generales

40. Para que el Tribunal tenga jurisdicción en el presente caso deben concurrir los requisitos del Artículo 25(1) del Convenio CIADI: (i) que la diferencia sea de naturaleza jurídica; (ii) que surja directamente de una inversión; (iii) que sea entre un Estado Contratante y el nacional de otro Estado Contratante (*ratione personae*); y (iv) que las partes hayan prestado consentimiento escrito al Centro. El Artículo 10 del APPRI contiene el consentimiento de ambos Estados al arbitraje CIADI para la resolución de diferencias relativas a la interpretación o aplicación del tratado. Todos los requisitos de competencia se encuentran satisfechos en el presente caso.

B. Jurisdicción Ratione Personae: IberVolt es Inversionista Protegido.

41. IberVolt Energía S.L. es una sociedad de responsabilidad limitada constituida conforme al derecho español y con domicilio social en España. En consecuencia, ostenta la nacionalidad española en los términos del Artículo 25(2)(b) del Convenio CIADI, que atribuye la condición de "nacional de otro Estado Contratante" a cualquier persona jurídica que, en la fecha de prestar el consentimiento, tuviese la nacionalidad de un Estado Contratante distinto del Estado parte en la diferencia. La fecha relevante para este análisis es la presentación de la Solicitud de Arbitraje el 15 de abril de 2026, en la que IberVolt era y sigue siendo una sociedad de nacionalidad española.

42. El Artículo 1 del APPRI define "inversionista" como: (a) las personas físicas o naturales que tienen la nacionalidad de una Parte Contratante de conformidad con su legislación; y (b) las personas jurídicas constituidas o debidamente organizadas conforme a la legislación de esa Parte Contratante y con domicilio social en su territorio. IberVolt Energía S.L. satisface plenamente ambos criterios: está constituida conforme al derecho español y tiene su domicilio social en España.

43. El criterio del lugar de constitución como determinante de la nacionalidad de la persona jurídica a efectos del Convenio CIADI es el prevalente en la práctica arbitral del Centro. En *Tokios Tokelès c. Ucrania* (CIADI ARB/02/18, Decisión sobre Jurisdicción, 29 de abril de 2004, párrafos 24-27), el tribunal rechazó el argumento del demandado de que el control mayoritario de la sociedad demandante por nacionales del Estado receptor debía excluir la jurisdicción del tribunal. El tribunal reafirmó que el criterio formal del lugar de constitución, consagrado en el Artículo 25(2)(b) del Convenio CIADI, es el estándar aplicable salvo que el tratado pertinente disponga expresamente otra cosa.

44. Adicionalmente, si bien las decisiones de tesorería de IberVolt Colombia S.A.S. estaban condicionadas a la validación de un Comité Regional cuyas reuniones se celebraban fuera de España, el control efectivo era ejecutado por IberVolt Energía S.L. por dos razones concurrentes. Primera, las mismas actas de IberVolt Colombia S.A.S. registran que las decisiones estratégicas de importancia eran referidas a "lineamientos emitidos desde Madrid", lo que evidencia que la dirección estratégica emanaba de la sede española, en tanto el Comité Regional cumplía funciones de implementación y coordinación operativa regional. Segunda, la existencia de órganos de gestión descentralizados es una característica propia de los grupos empresariales internacionales y no equivale a cesión del control corporativo; lo relevante, conforme al criterio de *Tokios Tokelès*, es la titularidad formal y el control último de la sociedad inversora, y no la localización geográfica de cada decisión operativa.

45. En *Saluka Investments B.V. c. República Checa* (CNUDMI, Laudo Parcial, 17 de marzo de 2006, párr. 228-230), el tribunal rechazó el argumento de que la interposición de una sociedad holding de un tercer Estado desplaza la legitimación activa del inversionista formalmente constituido en un Estado parte del tratado, reafirmando que el criterio de constitución rige salvo estipulación convencional en contrario. En *Autopista Concesionada de Venezuela, C.A. c. Venezuela* (CIADI ARB/00/5, Decisión sobre Jurisdicción, 27 de septiembre de 2001, párr. 107 y 134), el tribunal confirmó la jurisdicción aplicando el criterio formal del Artículo 25(2)(b) y rechazando el argumento de que la nacionalidad efectiva debía

prevalecer sobre la nacionalidad formal de constitución. Cuando la sociedad demandante está constituida y domiciliada genuinamente en un Estado parte del tratado distinto del Estado receptor, como es el caso de IberVolt Energía S.L. respecto de España, no existe base convencional ni jurisprudencial para negar la jurisdicción *ratione personae*.

46. De lo anterior se concluye que IberVolt Energía S.L. reúne los requisitos de legitimación activa bajo el Convenio CIADI y el APPRI, y que el Tribunal tiene jurisdicción *ratione personae* para conocer el presente caso.

47. Finalmente, IberVolt Energía S.L. no recurre al APPRI como resultado de una reestructuración corporativa diseñada para acceder a protección convencional. A diferencia del supuesto de *Phoenix Action, Ltd. c. República Checa* (CIADI ARB/06/5, Laudo, 15 de abril de 2009, párr. 142-145) en el que el tribunal declinó jurisdicción por abuso de la estructura corporativa para obtener protección convencional mediante una adquisición instrumental posterior al surgimiento de la controversia, IberVolt Energía S.L. existía como sociedad española con actividad empresarial real desde antes de la inversión en Colombia (2016), la estructura de holding regional a través de IberVolt Holdings B.V. fue establecida como parte de la estrategia de expansión latinoamericana y no como instrumento de acceso a un tratado específico, y la inversión fue realizada y registrada como IED años antes del surgimiento de la controversia (2019-2021). No existe indicio alguno de reestructuración abusiva o de *treaty shopping* en las circunstancias del caso.

C. Jurisdicción Ratione Materiae: el Portafolio de IberVolt es una Inversión Protegida.

48. El Artículo 1 del APPRI define "inversión" de manera amplia, incluyendo entre otros: (i) acciones y participaciones en sociedades y derechos derivados de las mismas; (ii) derechos sobre bienes muebles e inmuebles y otros derechos reales; (iii) derechos de crédito y derechos sobre prestaciones con valor económico. El portafolio de IberVolt en Colombia satisface esta definición en la totalidad de sus categorías.

En cuanto al concepto de inversión en el plano doctrinal, Sornarajah la define como la transferencia de activos tangibles o intangibles de un país a otro con el propósito de uso en ese país para generar riqueza bajo el control parcial o total del dueño del activo (Sornarajah, 2004, p. 7). En complemento, Dolzer y Schreuer identifican como elementos constitutivos de la inversión extranjera directa: la transferencia de fondos, un proyecto a largo plazo, el propósito de obtención de beneficios regulares, cierta participación en la administración y la asunción de riesgo en el negocio (Dolzer & Schreuer, 2008, p. 60). El portafolio de IberVolt satisface la totalidad de estos elementos: comprende la transferencia de USD 45 millones registrados como IED, un proyecto de infraestructura de largo plazo con horizonte de décadas, la expectativa de ingresos regulares derivados de la comercialización de energía en el mercado mayorista colombiano, participación directa en la gestión de las cuatro sociedades locales, y exposición a riesgos operacionales, regulatorios y ambientales propios de proyectos de generación eléctrica.

49. Adicionalmente, la inversión de IberVolt supera el test de calificación desarrollado en *Salini Costruttori S.p.A. e Italstrade S.p.A. c. Reino de Marruecos* (CIADI ARB/00/4,

Decisión sobre Jurisdicción, julio de 2001, párrafo 52-58), por cuanto reúne los cuatro elementos exigidos: (i) contribución económica sustancial: USD 45 millones registrados como IED ante el Banco de la República, más el valor de los activos físicos, licencias y contratos del portafolio; (ii) duración relevante: el proyecto se desarrolla desde 2016 con un horizonte de operación de varias décadas; (iii) asunción de riesgo empresarial: inversión en un mercado regulado sujeto a condiciones políticas, regulatorias, operacionales y ambientales; y (iv) contribución al desarrollo del Estado receptor: proyecto de infraestructura energética de importancia estratégica para el sistema eléctrico colombiano, que contribuye a la expansión de la capacidad de generación y transmisión del Sistema interconectado nacional (SIN).

50. El análisis desagregado de cada componente del portafolio confirma su encuadramiento en la definición del Artículo 1 del APPRI: (i) las acciones de las cuatro sociedades colombianas son "participaciones en sociedades" en sentido literal del Artículo 1(b); (ii) los bienes de capital importados (equipos electromecánicos y maquinaria de construcción) son derechos sobre bienes muebles conforme al Artículo 1(a); (iii) las licencias ambientales constituyen derechos administrativos de contenido económico que habilitan la actividad productiva (la jurisprudencia CIADI ha reconocido que los permisos y licencias administrativos pueden constituir inversión protegida cuando generan expectativas legítimas y valor económico (*Metalclad c. México*, párrafo 103)); (iv) los contratos de suministro con usuarios no regulados son derechos contractuales con valor económico conforme al Artículo 1(c); y (v) los derechos fiduciarios sobre el Fideicomiso Logístico Sierra (el derecho a la restitución de los bienes, a los rendimientos y a la dirección del objeto fiduciario) encuadran como derechos de crédito y prestaciones con valor económico (Artículo 1(c)). Esta calificación individual refuerza la del portafolio como inversión protegida en su conjunto.

51. IberVolt Energía S.L. tiene legitimación activa para reclamar por la expropiación de los activos del Fideicomiso Logístico Sierra por dos vías concurrentes. Primera, en virtud de la protección que el APPRI y la jurisprudencia arbitral consolidada otorgan a las participaciones indirectas: IberVolt Energía S.L., como controlante última de IberVolt Holdings B.V. que a su vez es la fideicomitente del patrimonio autónomo, ostenta derechos económicos que fluyen desde el fideicomiso hacia ella a través de la cadena de control societario. El tribunal en *Enron Corporation y Ponderosa Assets, L.P. c. República Argentina* (CIADI ARB/01/3, Decisión sobre Jurisdicción, 14 de enero de 2004) sostuvo expresamente que el accionista indirecto puede invocar la protección del tratado cuando este protege las inversiones "directas o indirectas". Segunda, la Solicitud de Arbitraje del 15 de abril de 2026 identifica expresamente el conjunto de la inversión como comprensivo de los derechos fiduciarios, y el registro de los USD 45 millones como IED ante el Banco de la República se realizó a nombre del grupo IberVolt, lo que establece un vínculo formal directo entre IberVolt Energía S.L. y la inversión fiduciaria

52. En complemento, IberVolt Energía S.L. invoca la cláusula extensiva del Artículo 1 del APPRI conforme a la cual las inversiones realizadas en territorio colombiano por sociedades colombianas controladas efectivamente por la inversionista española se consideran inversiones de esta última. En el presente caso, las cuatro sociedades colombianas (IberVolt Colombia S.A.S., HidroNevada S.A.S., Red Andina Transmisión S.A.S. e IberVolt

Comercializadora S.A.S.) son propiedad y están efectivamente controladas por IberVolt Energía S.L. conforme al derecho colombiano (el 100% de su capital es controlado directa o indirectamente por la Demandante, y las decisiones estratégicas se adoptan conforme a lineamientos emitidos desde Madrid), y todas sus inversiones fueron realizadas respetando la legislación colombiana, incluyendo el registro como IED ante el Banco de la República. En consecuencia, todas las inversiones de las SAS colombianas se imputan jurídicamente a IberVolt Energía S.L. para efectos del presente arbitraje, lo que refuerza la jurisdicción *ratione personae* del Tribunal.

53. En consecuencia, el Tribunal tiene jurisdicción *ratione materiae* para conocer la totalidad de la reclamación del portafolio integrado de IberVolt en Colombia, incluyendo la reclamación relativa al Fideicomiso Logístico Sierra.

D. Jurisdicción Ratione Temporis.

54. El APPRI entró en vigor el 22 de septiembre de 2007. Todas las medidas estatales objeto de la presente reclamación se materializaron con posterioridad a esa fecha: el laudo laboral *ultra petita* (22 de julio de 2024), el embargo del Fideicomiso Logístico Sierra (octubre de 2024), la respuesta insuficiente en materia de seguridad (enero-junio de 2025) y la medida preventiva ambiental (3 de octubre de 2025). La competencia *ratione temporis* del Tribunal está plenamente establecida.

E. El Requisito de Consultas Previas y la Admisibilidad de la Demanda.

55. El Artículo 10.3 (c) del APPRI dispone que, si la controversia no pudiera ser resuelta de forma amistosa en un plazo de seis (6) meses desde la notificación escrita al Estado, el inversionista podrá presentar su reclamación ante arbitraje. IberVolt notificó formalmente su reclamación el 12 de enero de 2026 y presentó la Solicitud de Arbitraje el 15 de abril de 2026, con un intervalo de aproximadamente tres (3) meses entre ambas actuaciones.

56. El 2 de febrero de 2026, Colombia rechazó de manera categórica, incondicional y definitiva la totalidad de las reclamaciones de IberVolt, sin dejar espacio alguno para la negociación amistosa. Cuando el Estado receptor rechaza de plano cualquier intento de composición, el período de enfriamiento pierde su razón de ser. Exigir el transcurso mecánico del plazo en estas circunstancias constituiría un formalismo contrario al principio de efectividad y al propio objeto y fin del Tratado.

57. Si bien el período de seis meses previsto en el Artículo 10.3 del APPRI no transcurrió íntegramente entre la solicitud de consultas (12 de enero de 2026) y la presentación de la Solicitud de Arbitraje (15 de abril de 2026), esta circunstancia no afecta la admisibilidad de la presente demanda. La práctica arbitral internacional ha consolidado la **doctrina de la inutilidad de las consultas** (*futility doctrine*), conforme a la cual el rechazo expreso e inequívoco de toda negociación por parte del Estado receptor dispensa al inversionista de aguardar el período de enfriamiento, pues su finalidad es ofrecer al Estado una oportunidad real de resolver la controversia antes del arbitraje, la cual ha quedado materialmente satisfecha.

En *Biwater Gauff (Tanzania) Ltd. c. República Unida de Tanzania* (CIADI ARB/05/22, Laudo, 24 de julio de 2008, párrafos 346-347), el tribunal sostuvo que exigir el transcurso

mecánico del plazo cuando el Estado receptor ha cerrado categóricamente toda posibilidad de composición amistosa constituye un formalismo incompatible con el objeto y fin de la cláusula de consultas previas. En el mismo sentido, el tribunal en *Daimler Financial Services AG c. República Argentina* (CIADI ARB/05/1, Laudo, 22 de agosto de 2012) observó que diversos tribunales han tratado los períodos de consultas como directrices de carácter procesal y no como requisitos jurisdiccionales obligatorios, concluyendo que obligar al inversionista a agotar un período de espera cuando las negociaciones son manifiestamente fútiles carece de propósito práctico, pues el sistema arbitral no debe imponer el retorno a una mesa de negociaciones en la que no existe oportunidad real de alcanzar un acuerdo. En el presente caso, Colombia rechazó de manera categórica, incondicional y definitiva la totalidad de las reclamaciones de IberVolt el 2 de febrero de 2026, sin dejar espacio alguno para la negociación amistosa. Bajo estas circunstancias de rechazo inequívoco, la aplicación estricta del plazo de seis meses resulta innecesaria y excesivamente formalista, y la admisibilidad de la demanda no se ve comprometida.

La doctrina especializada respalda esta lectura. Hugues Arthur señala que *el período de consultas previas no constituye una mera formalidad temporal de carácter pasivo, sino una obligación sustantiva que exige del inversionista una conducta activa dirigida a resolver la controversia por medios alternativos al arbitraje* (Hugues Arthur, 2015, pp. 466-467), en el presente caso, IberVolt Energía S.L. no permaneció inactiva durante el período previo al arbitraje: acudió de buena fe a los mecanismos judiciales disponibles en el Estado receptor, demostrando así su genuina intención de resolver la controversia antes de recurrir al arbitraje internacional. Exigir el cumplimiento literal del plazo de seis meses cuando el inversionista ha satisfecho la finalidad sustancial del prerrequisito, intentar activamente una solución por vías alternativas, resultaría excesivamente formalista.

VI. FONDO

A. Colombia Violó el Estándar de Trato Justo y Equitativo.

i. Contenido y alcance del estándar TJE bajo el APPRI Colombia-España.

58. El Artículo 2.3 del APPRI dispone que cada Parte Contratante garantizará en todo momento "*un tratamiento justo y equitativo*" a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte Contratante. La redacción de esta disposición es deliberadamente amplia y no contiene cláusula alguna que limite el alcance del estándar al mínimo consuetudinario de trato a extranjeros bajo el derecho internacional general, ni lo supedita a la satisfacción de un umbral particularmente elevado de gravedad. Conforme a la regla general de interpretación del Artículo 31(1) de la CVDT, el Artículo 2.3 del APPRI debe interpretarse de buena fe, según el sentido corriente de sus términos y a la luz del objeto y fin del tratado, que su preámbulo identifica como la promoción y protección recíproca de las inversiones entre los dos Estados parte. De esta interpretación se desprende que el TJE consagrado en el APPRI opera como un estándar autónomo y pleno de protección, cuyo contenido se determina por referencia al texto del propio tratado y a la jurisprudencia arbitral que lo ha desarrollado, y no por remisión al estándar mínimo consuetudinario.

59. Esta lectura encuentra respaldo expreso en la jurisprudencia CIADI. El tribunal en *Total S.A. c. Argentina* (CIADI ARB/04/01, Decisión sobre Responsabilidad, 27 de diciembre de 2010, párr. 107-116) precisó que, cuando el texto del tratado no incorpora una remisión expresa al estándar mínimo del derecho internacional consuetudinario, el TJE debe entenderse como un estándar autónomo del tratado que incorpora el contenido específico que las Partes acordaron al negociarlo. En el mismo sentido, los tribunales en *Azurix Corp. c. Argentina* (CIADI ARB/01/12, Laudo, 14 de julio de 2006, párr. 361) y *CMS Gas Transmission Company c. Argentina* (CIADI ARB/01/8, Laudo, 12 de mayo de 2005, párr. 284) sostuvieron que la cláusula de TJE redactada de manera autónoma confiere al inversionista una protección más amplia que la del mínimo consuetudinario.

La doctrina ha desarrollado extensamente el contenido del estándar de TJE. (Muchlinski et al., 2008, pp. 259-304), sostiene que el TJE opera como un estándar autónomo de protección que comprende la prohibición de conductas arbitrarias, groseramente injustas o discriminatorias, así como la exigencia de coherencia y transparencia regulatoria por parte del Estado receptor. Dado que el Artículo 2.3 del APPRI a no contiene ninguna limitación de esta naturaleza, debe interpretarse conforme a su tenor ordinario y a la línea jurisprudencial y doctrinaria mencionada como un estándar pleno de protección al inversionista.

60. En cuanto al contenido material del estándar, el tribunal en *Técnicas Medioambientales Tecmed S.A. c. México* (CIADI ARB(AF)/00/2, Laudo, 29 de mayo de 2003, párrafo 154) formuló la descripción más citada del TJE en el arbitraje de inversión. Conforme a esa formulación, el Estado receptor está obligado a actuar de manera coherente, sin ambigüedad ni arbitrariedad, de modo tal que no afecte las expectativas básicas que el inversionista tuvo en cuenta al realizar la inversión, y debe abstenerse de adoptar conductas que entrañen engaño, coacción o ejercicio abusivo de sus prerrogativas frente al inversionista. A partir de esta formulación, la jurisprudencia CIADI ha consolidado que el estándar TJE comprende, cuando menos, los siguientes elementos: **(a)** la protección de las expectativas legítimas del inversionista sobre el marco jurídico del Estado receptor; **(b)** la prohibición de trato arbitrario, discriminatorio o desproporcionado; **(c)** la garantía de transparencia y coherencia regulatoria; **(d)** el acceso efectivo a la justicia y la prohibición de denegación de justicia; y **(e)** la protección contra actos de coacción o coerción por parte del Estado. Cada uno de estos elementos resulta directamente aplicable al análisis de las medidas adoptadas por Colombia que se desarrolla en las subsecciones siguientes.

61. La amplitud del estándar TJE no se agota en su contenido material. Una característica igualmente determinante es su alcance subjetivo: a diferencia de otras obligaciones internacionales cuyo cumplimiento recae primordialmente en los órganos encargados de las relaciones exteriores, el TJE vincula a *toda* autoridad que ejerza funciones estatales. Así, cualquier órgano que represente al Estado internamente, ya sean autoridades administrativas, legislativas o judiciales, puede comprometer la responsabilidad internacional del Estado por violación del TJE, incluso sin conocimiento de las disposiciones convencionales aplicables (Prieto, G., 2013, p. 32). Esta regla de atribución resulta especialmente relevante en el presente caso, en el que la responsabilidad de Colombia se origina, entre otras fuentes, en actuaciones de órganos cuyas decisiones, vulneraron las expectativas legítimas de IberVolt y constituyeron una denegación de justicia.

ii. El Laudo Ultra Petita Frustró las Expectativas Legítimas de IberVolt.

62. Las expectativas legítimas del inversionista constituyen el componente más relevante del estándar TJE en el presente caso. Al invertir en Colombia y someter sus relaciones laborales al sistema de arbitramento colectivo del Código Sustantivo del Trabajo, IberVolt tenía la expectativa legítima de que: (i) cualquier laudo arbitral se limitaría a resolver las materias contenidas en el pliego de peticiones, conforme al principio de congruencia del Artículo 281 del CGP; (ii) el laudo no impondría obligaciones financieras estructurales no negociadas; y (iii) el sistema judicial colombiano ofrecería un control efectivo sobre el laudo en caso de exceso manifiesto del árbitro.

63. El concepto de expectativas legítimas en el arbitraje de inversión fue desarrollado con precisión en *Occidental Exploration and Production Company c. Ecuador* (CNUDMI, Laudo Final, 1 de julio de 2004, párrafo 185), donde el tribunal señaló que las expectativas legítimas no requieren la existencia de una promesa específica del Estado receptor, sino que pueden derivar del marco jurídico general existente al momento de la inversión y de la conducta del Estado que razonablemente induce la confianza del inversionista.

64. La doctrina ha profundizado en el concepto de expectativas legítimas como componente central del TJE. Potestà (2013, pp. 88-122) sostiene que las expectativas legítimas se configuran a partir del marco jurídico general vigente al momento de la inversión y de las representaciones específicas del Estado receptor, sin que sea necesario que exista una promesa directa y específica dirigida al inversionista.

Al respecto, Dolzer y Schreuer precisan que el marco jurídico en el que el inversionista tiene derecho a confiar comprende la legislación y los tratados aplicables, las garantías contenidas en los decretos, licencias y garantías ejecutivas similares, así como las obligaciones contractuales asumidas por el Estado (Dolzer & Schreuer, 2012, p. 134). No obstante, dicho marco no puede entenderse como inmutable: Salacuse advierte que el principio de expectativas legítimas no es absoluto y no exige que el Estado congele su sistema legal en beneficio del inversor, pues tal exigencia excedería lo que un inversor puede legítimamente esperar. Lo que el inversor tiene derecho a exigir, por tanto, no es la perpetuación del marco regulatorio, sino la ausencia de modificaciones sorpresivas, arbitrarias o desproporcionadas que frustren las bases esenciales sobre las que estructuró su decisión de inversión (Salacuse, 2010, p. 233). IberVolt tenía el derecho de confiar en que el sistema de arbitramento laboral colombiano respetaría el principio de congruencia como garantía básica del debido proceso arbitral.

65. El laudo del 22 de julio de 2024 impuso tres medidas, estabilidad laboral por 36 meses, fondo con cargo a ingresos de comercialización e indexación automática de salarios, que no figuraban en el pliego de peticiones y que nunca fueron objeto de debate en ninguna etapa del proceso. La violación del principio de congruencia procesal frustró de manera directa y verificable las expectativas legítimas de IberVolt sobre el funcionamiento predecible del sistema de resolución de conflictos colectivos colombiano. El perjuicio es concreto y cuantificable: la obligación de constituir un fondo con cargo a ingresos de comercialización, en un momento en que la planta aún no había entrado en operación, genera una carga financiera sin contrapartida inmediata; la estabilidad laboral reforzada por 36 meses congela

la estructura de personal durante la fase de inicio de operaciones; y la indexación automática incrementa la proyección de costos laborales de manera no incorporada en los modelos financieros originales del proyecto.

iii. La Corte Suprema Configuró una Denegación de Justicia Imputable al Estado

66. La denegación de justicia como componente del estándar TJE exige que el Estado receptor garantice al inversionista acceso a un sistema judicial que ofrezca un control efectivo, y no meramente formal, sobre las decisiones que le afectan. La conexión entre denegación de justicia y TJE en arbitraje de inversión fue establecida con claridad por el tribunal en *Mondev International Ltd. c. Estados Unidos* (CIADI ARB(AF)/99/2, Laudo, 11 de octubre de 2002, párrafos 126-127), que sostuvo que la actuación judicial manifiestamente impropia configura una violación del estándar de trato.

Conforme a la jurisprudencia internacional consolidada (*Robert Azinian y otros c. Estados Unidos Mexicanos*, CIADI ARB(AF)/97/2, Laudo, 1 de noviembre de 1999, párrafo 102, la denegación de justicia puede manifestarse, entre otras formas, en: **(a)** la negativa de acceso a los tribunales; **(b)** la demora excesiva e injustificada en la administración de justicia; **(c)** la decisión manifiestamente injusta de un tribunal, entendida como aquella que produce *shock o sorpresa al sentido de propiedad judicial*; y **(d)** la denegación de medios de prueba esenciales para la defensa de los derechos del inversionista (*Rumeli Telekom A.S. y Telsim Mobil Telekomunikasyon Hizmetleri A.S. c. República de Kazajstán*, CIADI ARB/05/16, Laudo, 29 de julio de 2008, párrafos 651-653). Esta última manifestación resulta de particular relevancia para el presente caso, como se desarrollará en los párrafos siguientes.

En esta línea, la doctrina precisa que la denegación de justicia comprende dos dimensiones diferenciadas: una procesal, que alude a la imposibilidad de acceder a los tribunales locales; y otra sustantiva, que se refiere al funcionamiento deficiente de un órgano jurisdiccional (Knoll-Tudor, 2009, p. 158). Ambas dimensiones están presentes en el presente caso, como se demuestra en los párrafos subsiguientes.

67. El tribunal en *Loewen Group c. Estados Unidos* (CIADI ARB(AF)/98/3, Laudo, 26 de junio de 2003, párrafo 132) precisó que la decisión judicial debe ser "manifiestamente injusta" y causar al inversionista una privación de justicia que supere el umbral de un mero error judicial ordinario. Ese umbral elevado no impide que el presente caso lo supere: la Corte Suprema no sólo confirmó un laudo *ultra petita*, sino que expresamente bloqueó la única prueba disponible para acreditar el daño causado por las medidas *ultra petita*.

68. La Corte Suprema de Justicia de Colombia adoptó dos decisiones que, en conjunto, vaciaron de contenido el control judicial sobre el laudo: (i) negó la práctica del peritaje financiero solicitado por IberVolt, afirmando que dicho análisis "no es propio del control judicial del laudo"; y (ii) rechazó el recurso de anulación declarando que "no procede reabrir debate de conveniencia económica ni de inequidad manifiesta". Con ello, la Corte transformó el recurso de anulación en un mecanismo puramente nominal, incapaz de corregir decisiones arbitrales que imponen obligaciones financieras de gran magnitud sin base en el pliego de peticiones.

69. Esta postura de deferencia absoluta al árbitro laboral es incompatible con el estándar internacional de control judicial efectivo. Un recurso de anulación que no puede cuestionar

ni la congruencia del laudo con el pliego de peticiones ni la equidad manifiesta de las medidas impuestas, y que cierra las vías probatorias necesarias para acreditar el daño, no satisface el mínimo de protección judicial que el Estado debe garantizar al inversionista bajo el Artículo 2.3 del APPRI.

70. Colombia es responsable internacionalmente por la actuación de su Corte Suprema de Justicia conforme al Artículo 4 de los Artículos de la CDI sobre Responsabilidad del Estado, que establece que el comportamiento de cualquier órgano del Estado se considera un hecho de ese Estado. Al cerrar la única vía disponible para que IberVolt demostrara el daño causado por el laudo *ultra petita*, el Estado colombiano configuró la denegación de justicia que vulnera el Artículo 2.3 del APPRI.

B. Colombia Expropió Indirectamente la Inversión de IberVolt.

i. Marco Jurídico: la Expropiación Indirecta bajo el APPRI Colombia-España

71. El Artículo 4 del APPRI prohíbe la expropiación de inversiones, directa o indirecta, salvo que se cumplan cuatro condiciones acumulativas: (i) que exista causa de utilidad pública o interés social; (ii) que se adopte mediante procedimiento legal no discriminatorio; (iii) que se acompañe del pago de una indemnización pronta, adecuada y efectiva; y (iv) que la indemnización corresponda al valor real de mercado de la inversión expropiada. En el presente caso, ninguna de las medidas alegadas como expropiatorias satisface estas condiciones.

72. La expropiación indirecta, también denominada *expropiación de facto* o *regulatory taking*, se configura cuando el Estado adopta medidas que, sin transferir formalmente la titularidad de los activos, tienen el efecto equivalente de privar al inversionista del uso, goce y disposición de su inversión de manera sustancial. El test predominante en la práctica del CIADI para la determinación de las expropiaciones indirectas es el de la "privación sustancial" del valor económico de la inversión, formulado en *Metalclad Corporation c. México* (CIADI ARB(AF)/97/1, Laudo, 30 de agosto de 2000, párr. 103) y consolidado en *Técnicas Medioambientales Tecmed S.A. c. México* (CIADI ARB(AF)/00/2, Laudo, 29 de mayo de 2003, párr. 115-116), donde se establece que el test determinante para la expropiación indirecta es el impacto de la medida estatal en la capacidad del inversor para utilizar su propiedad o percibir los beneficios económicos de la misma, considerando que una privación "en parte significativa" es suficiente para activar la responsabilidad internacional.

La doctrina ha precisado sobre la expropiación indirecta en el derecho internacional de inversiones. Newcombe y Paradell analizan los criterios para determinar la expropiación indirecta, concluyendo que la privación del uso y goce de la propiedad debe ser suficientemente severa como para ser equiparada a una expropiación directa, y que medidas de duración suficiente pueden configurar expropiación aun cuando sean formalmente temporales. Los autores destacan, en particular: (i) el requisito de privación sustancial como estándar central (párr. 7.16); (ii) los principios clave relativos a la expropiación indirecta (párr. 7.12); (iii) la figura de la expropiación gradual o *creeping expropriation*, en la que una serie de medidas que individualmente podrían parecer menores producen, al analizarse en conjunto, un despojo efectivo de la inversión (párr. 7.15); y (iv) la irrelevancia de la forma

de la medida y de la intención del Estado como condición necesaria, trasladando el análisis al impacto económico sobre el inversor (párr. 7.13-7.14) (Newcombe & Paradell, 2009, pp. 322-398).

73. El tribunal en *Pope & Talbot Inc. c. Canadá* (CNUDMI, Laudo sobre el Fondo, 10 de abril de 2001, párrafo 102) aclaró que la privación no requiere ser total, bastando con que afecte de manera significativa el uso y goce del activo. En *Fireman's Fund Insurance Co. c. México* (CIADI ARB(AF)/02/1, Laudo, 17 de julio de 2006, párrafo 176), el tribunal identificó los factores determinantes para establecer si una medida constituye expropiación indirecta: (a) el grado de interferencia con los derechos del propietario: la toma debe consistir en una "privación sustancialmente total del uso económico y goce de los derechos de propiedad". El Tribunal enfatiza que el efecto de la medida es lo que determina la expropiación, calificando este impacto como "significativo", "radical" o "serio"; (b) la duración de la medida: El laudo precisa explícitamente que para que exista expropiación, "la toma deberá ser permanente, y no efímera o temporal"; (c) el impacto sobre las expectativas razonables del inversionista: El Tribunal reconoce expresamente que "las razonables 'presunciones fundadas' (expectativas) del inversionista pudieran ser un factor relevante" para verificar si una expropiación indirecta ha ocurrido. Estas expectativas deben analizarse a la luz del modelo de negocios y el régimen regulatorio vigente.; (d) el carácter del Estado como beneficiario o no de la medida: el tribunal aborda este punto desde dos ángulos. Primero, indica que la toma "generalmente implica la transferencia de propiedad en favor de otra persona (frecuentemente la autoridad gubernamental implicada)", aunque aclara que esto "no necesariamente tiene que suceder" (por ejemplo, en casos de destrucción total de la inversión). Segundo, como en el caso *Metalelad*, se menciona que la expropiación puede ocurrir "aunque no necesariamente en beneficio obvio del Estado receptor". En el presente caso, todos estos factores convergen hacia la misma conclusión.

ii. El Embargo del Fideicomiso Logístico Sierra Constituyó Expropiación Indirecta

74. El embargo ordenado en octubre de 2024 sobre los bienes del Fideicomiso Logístico Sierra privó a IberVolt, durante más de catorce (14) meses, del uso, goce y disposición de la totalidad de los activos que conforman el patrimonio autónomo: los predios rurales estratégicos, los equipos almacenados en el punto de acopio logístico y los recursos del fideicomiso. La privación fue total durante ese período: sin acceso a los activos del fideicomiso, el proyecto logístico e inmobiliario quedó completamente paralizado.

75. Concurren en el presente caso todos los elementos del test de privación sustancial: (a) grado máximo de interferencia: el embargo impidió cualquier uso de los activos del fideicomiso; (b) duración prolongada: catorce meses, período durante el cual el proyecto no pudo avanzar en sus componentes logísticos; (c) impacto grave sobre expectativas: IberVolt no pudo razonablemente prever que sus activos fiduciarios serían embargados bajo el argumento de ocultamiento patrimonial; y (d) ausencia de compensación: Colombia no ofreció ni pagó indemnización alguna por el período de privación.

76. Podría sostenerse que el embargo del Fideicomiso Logístico Sierra, al haber sido levantado en diciembre de 2025, no satisface el criterio de permanencia exigido por

Fireman's Fund Insurance Co. c. México (párrafo 176). Sin embargo, la jurisprudencia CIADI ha consolidado que el criterio de permanencia debe interpretarse en términos funcionales y no formales. En *Wena Hotels Ltd. c. Egipto* (CIADI ARB/98/4, Laudo, 8 de diciembre de 2000, párr. 98-101), el tribunal declaró expropiación pese a que la confiscación de los hoteles fue formalmente temporal, sosteniendo que *"la privación de los derechos fundamentales de propiedad de Wena fue tan profunda que equivalió a una expropiación, aun cuando las confiscaciones estaban destinadas a durar solo por un tiempo limitado"*. En el mismo sentido, los tribunales en *S.D. Myers, Inc. c. Canadá* (CNUDMI, Laudo Parcial, 13 de noviembre de 2000, párr. 283) y *Middle East Cement Shipping and Handling Co. S.A. c. Egipto* (CIADI ARB/99/6, Laudo, 12 de abril de 2002, párrafos 107 y 144) sostuvieron que medidas formalmente temporales pueden configurar expropiación indirecta cuando producen efectos económicos sustanciales sobre la inversión. La formulación de *Tecmed* (párr. 116-117) es categórica al respecto: lo decisivo no es la forma jurídica de la medida, sino su efecto sobre la inversión.

77. Aplicado al presente caso, el embargo del Fideicomiso Logístico Sierra cumple plenamente el criterio de permanencia funcional por tres razones concurrentes. **Primero**, los catorce meses de embargo coincidieron con el período más crítico del ciclo de vida del Proyecto Sierra Nevada: la fase final de construcción, el vencimiento de los *covenants* del crédito sindicado, y la imposibilidad de cumplir la fecha objetivo de entrada en operación comercial (COD). Privar al inversionista del control de sus activos logísticos durante exactamente ese período equivale a destruir el valor económico de la inversión, aun si los activos físicos volvieron formalmente a su disposición. **Segundo**, los efectos económicos del embargo trascendieron su duración formal: el 5 de diciembre de 2024 los bancos financiadores notificaron la configuración de un *"evento de riesgo"*, las cláusulas de aceleración financiera fueron activadas, los contratos estratégicos de suministro de energía fueron renegociados o terminados a finales de 2025, y la posición financiera del grupo fue comprometida de forma irreversible. El levantamiento del embargo en diciembre de 2025 no purgó ninguna de estas consecuencias. **Tercera**, el levantamiento de la medida no fue producto de una decisión estatal de reparar el daño ni de reconocer su improcedencia jurídica, sino del agotamiento procesal de la situación; durante todo el período en que IberVolt requería el control judicial efectivo, el embargo se mantuvo en vigor pese al agotamiento de los recursos internos disponibles. La sustancia económica del embargo es, en consecuencia, permanente aunque su forma haya sido temporalmente reversible.

78. En cuanto al fundamento jurídico del embargo, calificar el fideicomiso como "mecanismo de ocultamiento patrimonial", carece de sustento en el derecho mercantil colombiano. Como se señaló por la Superintendencia Financiera de Colombia, en el Concepto 2004-060203-0 del 23 de junio de 2005, que los bienes fideicomitidos no pueden ser embargados por los acreedores cuyas acreencias sean posteriores a la constitución del fideicomiso. El juez laboral ignoró esta garantía estructural del ordenamiento interno, adoptó una calificación jurídica manifiestamente errónea e incurrió, adicionalmente, en una denegación de justicia que refuerza, desde una perspectiva acumulativa, la violación del Artículo 2.3 del APPRI. Colombia incurre en responsabilidad internacional tanto por la medida de embargo en sí,

como expropiación indirecta bajo el Artículo 4, como por el funcionamiento deficiente del sistema judicial que la confirmó.

79. El embargo tampoco cumple ninguna de las condiciones del Artículo 4 del APPRI para ser considerado una medida expropiatoria lícita: (i) no existe causa de utilidad pública verificada, pues el embargo fue ordenado para satisfacer una obligación laboral privada y no un interés público; (ii) el procedimiento vulneró los derechos de contradicción de IberVolt, el incidente de desembargo rechazado, la tutela denegada; y (iii) no se ha ofrecido ni pagado indemnización alguna. Al no cumplirse ninguna de las condiciones del Artículo 4, el embargo configura una expropiación ilícita que genera la obligación de reparación íntegra.

iii. La Medida Preventiva Ambiental Indefinida Produjo una Privación Sustancial Equivalente a Expropiación.

80. La medida preventiva ambiental impuesta el 3 de octubre de 2025 suspendió las actividades constructivas críticas en el área del embalse del Proyecto Sierra Nevada, que es el componente determinante para la entrada en operación comercial de la central. Aunque la titularidad formal de los activos permaneció en cabeza de las sociedades del grupo IberVolt, la privación del derecho a ejecutar las obras en el área del embalse fue de tal intensidad y duración que equivale materialmente a una expropiación indirecta.

81. En cuanto a la posible invocación de la doctrina del *police power*, según la cual la regulación adoptada de buena fe y de manera proporcional al objetivo legítimo perseguido no constituye expropiación compensable, conviene precisar el contenido y alcance de dicha doctrina en la práctica arbitral de inversión. Los precedentes paradigmáticos de esta línea jurisprudencial son *Methanex Corporation c. Estados Unidos* (CNUDMI, Laudo Final, 3 de agosto de 2005, Parte IV, Capítulo D, párr. 7) y *Saluka Investments B.V. c. República Checa* (CNUDMI, Laudo Parcial, 17 de marzo de 2006, párr. 254-265), reforzados más recientemente por *Philip Morris Brands Sàrl c. Uruguay* (CIADI ARB/10/7, Laudo, 8 de julio de 2016, párr. 287-307). Conforme a esta línea jurisprudencial consolidada, la doctrina del *police power* solo opera como excepción al deber de compensación cuando concurren acumulativamente cuatro requisitos: (i) que la medida persiga un objetivo legítimo de interés público; (ii) que sea proporcionada al riesgo o problema que pretende abordar; (iii) que no sea discriminatoria; y (iv) que sea temporal y se resuelva mediante acto definitivo en un plazo razonable. La ausencia de cualquiera de estos requisitos basta para que la doctrina no aplique y la medida deba ser indemnizada conforme al Artículo 4 del APPRI. En el presente caso, ninguno de los cuatro requisitos se satisface plenamente, como se demuestra a continuación.

La doctrina especializada apoya esta caracterización. Aisbett, Karp y McAusland examinan la denominada "Police Powers Carve-Out (PPCO)", es decir, la excepción que excluye de compensación a las regulaciones diseñadas para proteger el bien público. Los autores analizan asimismo los "regulatory takings" o expropiaciones regulatorias, entendidos como medidas que interfieren con la inversión sin transferencia formal de título y que, por su efecto equivalente al de una expropiación de facto, deben ser compensadas cuando no cumplen los requisitos del *police power*. El estudio concluye que la distinción entre regulación legítima y expropiación regulatoria compensable depende, en última instancia, del grado de interferencia sobre el valor económico de la inversión y de la proporcionalidad entre la carga

impuesta al inversor y el beneficio público perseguido por la medida (Aisbett et al., 2010, pp. 367-383).

82. En cuanto objetivo legítimo de interés *público*, si bien la protección del medio ambiente constituye, en abstracto, un objetivo legítimo de interés público reconocido por el derecho internacional, los precedentes CIADI exigen que el objetivo no sea meramente alegado sino que esté efectivamente sustentado en evidencia técnica suficiente. En *Tecmed c. México* (CIADI ARB(AF)/00/2, Laudo, 29 de mayo de 2003, párrafos 124-126), el tribunal sostuvo que la legitimidad del objetivo público debe verificarse en concreto, no asumirse a partir de la mera invocación formal de la autoridad regulatoria. En el presente caso, la resolución del 3 de octubre de 2025 que impuso la medida preventiva sobre el área del embalse del Proyecto Sierra Nevada se fundamentó en "presuntas irregularidades en el manejo de sedimentos y en el cumplimiento de ciertas obligaciones de compensación ambiental", sin precisar la naturaleza, el alcance ni la magnitud del riesgo ambiental supuestamente identificado. La propia autoridad calificó la medida como "de aplicación inmediata, sin prejuzgamiento sobre la responsabilidad de la empresa", lo que confirma que al momento de su imposición no existía determinación técnica sustantiva del riesgo. La invocación genérica de presuntas irregularidades, sin sustento técnico concreto, no satisface el primer requisito del test.

83. La proporcionalidad entre la medida y el *riesgo* es el elemento central del test desarrollado en *Tecmed* (párrafos 122-123), donde el tribunal estableció que debe existir "una relación razonable de proporcionalidad entre la carga o el peso impuesto al inversionista y la finalidad que se persigue mediante la medida supuestamente expropiatoria". Este criterio fue reafirmado en *Philip Morris c. Uruguay* (párrafos 305-306) como condición central de la doctrina del *police power*. En el presente caso, la medida adoptada por la autoridad ambiental colombiana, consistente en la suspensión total de las actividades constructivas en el área de influencia del embalse, que es el componente técnico crítico del proyecto, resulta manifiestamente desproporcionada frente a las "presuntas irregularidades" invocadas como fundamento. La autoridad disponía de mecanismos menos gravosos para abordar los hipotéticos problemas de manejo de sedimentos: tales como requerimientos técnicos específicos, planes de cumplimiento progresivo, ajustes operacionales puntuales, o monitoreo intensificado, todos contemplados en el Decreto 1076 de 2015 y en la propia Ley 1333 de 2009. La elección de la medida más restrictiva posible, la suspensión total, sin agotar las alternativas menos gravosas demuestra una falta de proporcionalidad incompatible con el test del *police power*.

84. En cuanto a la no discriminación, la doctrina del *police power* exige que la medida sea aplicada de manera no discriminatoria, lo cual implica tanto la ausencia de discriminación entre nacionales y extranjeros como la ausencia de aplicación selectiva contra un inversionista específico (*Saluka c. República Checa*, párr. 307-309). Si bien IberVolt no alega que existan otros proyectos hidroeléctricos en condiciones técnicamente comparables que hayan recibido un trato regulatorio diferente, sí señala que la imposición de la medida sobre el Proyecto Sierra Nevada coincidió temporalmente, de manera notable, con el período de mayor vulnerabilidad financiera del proyecto, tras el laudo *ultra petita*, el embargo del Fideicomiso Logístico Sierra y la activación del evento de riesgo por los bancos financiadores. Esta coincidencia temporal, sumada a la ausencia de fundamentación técnica

robusta, configura cuando menos un indicio de aplicación regulatoria selectiva que, conforme a *Saluka*, debe ser desvirtuada por el Estado receptor.

85. La temporalidad y resolución en plazo razonable, es el requisito que de manera más evidente y categórica incumple la medida adoptada por Colombia. La medida preventiva del 3 de octubre de 2025 permaneció sin resolución de fondo durante más de seis meses antes de la presentación de la Solicitud de Arbitraje el 15 de abril de 2026, y al 18 de diciembre de 2025 una visita técnica de seguimiento se limitó a requerir "información adicional y ajustes al plan ambiental" sin levantar la medida ni adoptar decisión alguna sobre el proceso sancionatorio. La naturaleza jurídica de las medidas preventivas ambientales en el derecho colombiano (Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009) es cautelar y temporal: su finalidad es prevenir un daño ambiental inminente mientras se adelanta la investigación, debiendo ser levantada o confirmada mediante acto definitivo en un plazo razonable. La prolongación indefinida sin resolución de fondo desnaturalizó su carácter cautelar y la convirtió en una restricción de facto permanente. En *Tecmed c. México* (párr. 127), el tribunal señaló expresamente que una medida regulatoria puede devenir expropiatoria cuando su duración equivale a la privación definitiva del goce de la inversión. Ese umbral fue ampliamente superado en el presente caso, no solo por la duración objetiva de la medida sino porque su prolongación afectó precisamente el componente técnico crítico del proyecto en el momento de mayor sensibilidad operativa y financiera.

86. Conforme al análisis de los cuatro requisitos, la defensa del *police power* no puede operar como excepción al deber de compensación en el presente caso. La medida preventiva ambiental sobre el área del embalse del Proyecto Sierra Nevada no se sustentó en evidencia técnica suficiente del riesgo invocado, no observó la proporcionalidad exigida por la jurisprudencia CIADI, generó cuando menos indicios de aplicación regulatoria selectiva, y fue prolongada indefinidamente más allá de su vocación cautelar. Adicionalmente, su prolongación coincidió con el período de mayor presión financiera sobre el proyecto, vencimiento de los *covenants* del crédito sindicado, renegociación de contratos de suministro de energía, y notificación de evento de riesgo por los bancos financiadores, y su efecto acumulado se sumó a las demás medidas estatales descritas en este Memorial, comprometiendo de forma progresiva e irreversible la viabilidad del portafolio integrado de IberVolt. La medida configura, en consecuencia, una expropiación indirecta bajo el Artículo 4 del APPRI, no protegida por la doctrina del *police power*.

C. Colombia Incumplió la Obligación de Plena Protección y Seguridad (PPS).

87. El Artículo 2.3 del APPRI garantiza a los inversionistas protegidos la plena protección y seguridad de sus inversiones. La práctica arbitral ha interpretado este estándar como una obligación de diligencia debida del Estado y no de resultado absoluto: el Estado no garantiza que la inversión no sufrirá daño alguno, pero sí asume la obligación de adoptar todas las medidas razonablemente disponibles para proteger la inversión de riesgos físicos conocidos o razonablemente previsibles, incluyendo actos de terceros.

La doctrina contemporánea precisa el alcance de este estándar. El concepto de protección y seguridad plena (PSP) establece la obligación del Estado receptor de brindar resguardo físico a las inversiones extranjeras frente a actos de violencia, disturbios o interferencias de

terceros. Esta garantía busca proteger la integridad de los bienes y las personas vinculadas a la actividad inversionista. Se trata de una obligación de medios, en la que el Estado cumple su deber si actúa con debida diligencia, adoptando las medidas que resulten razonables según las circunstancias específicas y los recursos de los que disponga (Ferrero Díaz, 2025, pp. 1-9).

88. El tribunal en *Asian Agricultural Products Ltd. c. Sri Lanka* (CIADI ARB/87/3, Laudo, 27 de junio de 1990, párr. 48-72) estableció los elementos del estándar de diligencia debida en materia de PPS: **(i)** el Estado debe conocer o poder razonablemente conocer el riesgo que amenaza la inversión: el Tribunal vincula la debida diligencia con la capacidad de previsión. Esto implica que, al planificar la operación, el Estado conocía o debía conocer el riesgo para la inversión y tenía la obligación de tomar medidas precautorias; **(ii)** el Estado debe tener la capacidad jurídica y material de actuar: El tribunal establece que la responsabilidad surge cuando un Estado es negligente en el uso, o en la falta de uso, de las "fuerzas y medios a su disposición" para prevenir daños. El estándar se define como lo que se esperaría de un "gobierno bien administrado" en circunstancias similares, reconociendo implícitamente que la obligación está sujeta a la capacidad material y organizativa del Estado; y **(iii)** el Estado debe haber adoptado todas las medidas razonables a su alcance para proteger la inversión: este es el núcleo de la definición de debida diligencia en el laudo, se especifica que el Estado debe emplear todos los "medios razonablemente necesarios para lograr el fin de protección" y que el incumplimiento se da cuando la vigilancia cae "manifiestamente por debajo" de lo que un inversor puede esperar razonablemente. El incumplimiento de cualquiera de estos deberes, una vez acreditado el daño, genera responsabilidad internacional.

89. En el presente caso, Colombia satisfizo formalmente el primer elemento, conocía el riesgo, pero incurrió en graves deficiencias en los dos siguientes. El sabotaje del 14 de enero de 2025 fue documentado mediante informe técnico que constató el "corte intencional de elementos estructurales" y estimó su impacto sobre el cronograma de obras. El Estado fue notificado formalmente de ese riesgo en el Comité de Seguridad del 20 de enero de 2025. Pese a este conocimiento documentado, la respuesta fue manifiestamente insuficiente: un patrullaje de tres rondas semanales "sujeto a disponibilidad de efectivos", condicionado a una notificación previa de 72 horas para cualquier acompañamiento, no constituye protección efectiva frente a actos de sabotaje que son, por su naturaleza, imprevisibles en tiempo y lugar. La exigencia de notificación previa elimina en la práctica cualquier capacidad de respuesta ante amenazas inminentes.

90. La respuesta policial del 7 de marzo de 2025, que reconoció expresamente la incapacidad del Comando para ofrecer patrullaje continuo sin proponer medida alternativa alguna, constituye el reconocimiento oficial del incumplimiento del estándar de diligencia debida. El tribunal en *Biwater Gauff (Tanzania) Ltd. c. Tanzania* (CIADI ARB/05/22, Laudo, 24 de julio de 2008, párr. 729) precisó que el estándar de PPS se extiende también a la protección frente a perturbaciones del orden público causadas por terceros incluyendo bloqueos comunitarios, cuando el Estado tiene conocimiento de la situación y los medios para actuar. En el presente caso, el bloqueo comunitario de 17 días sobre los corredores de infraestructura del proyecto fue tolerado durante casi tres semanas antes de ser resuelto mediante mediación,

sin que las autoridades ordenaran el despeje coercitivo que las normas de protección de infraestructura crítica autorizaban.

D. Expropiación Progresiva: el Efecto Acumulado de las Medidas Estatales Compromete Irreversiblemente la Inversión.

91. La expropiación, en el derecho internacional de inversiones, consiste en la privación sustancial de las facultades de uso, goce y disposición de la propiedad, así como de la utilidad económica de los activos destinados a la generación de riqueza. Esta puede manifestarse de forma directa, mediante un cambio inequívoco en la titularidad legal de los bienes, o de forma indirecta, cuando el Estado, a través de acciones u omisiones de sus distintas ramas, provoca que el inversionista pierda el control o la continuidad de su actividad sin que medie un traspaso formal de título. Dentro de esta última categoría, la variante de expropiación progresiva o encubierta, *creeping expropriation*, se configura como un "tratamiento acumulativo adverso" en el que una serie de medidas estatales que individualmente podrían parecer legítimas resultan, al analizarse en conjunto, en el despojo efectivo de los beneficios, ingresos y capacidad del titular para actuar como señor y dueño de su inversión (Figueredo-Medina, 2025, e281).

92. A la luz de este marco conceptual, y con independencia del análisis individual de cada medida en los apartados anteriores, IberVolt sostiene que el conjunto de medidas y omisiones estatales descritas configura precisamente una expropiación progresiva en los términos del Artículo 4 del APPRI. Cada actuación estatal, considerada aisladamente, podría no alcanzar el umbral de la expropiación indirecta; sin embargo, su efecto acumulado ha producido sobre la inversión de IberVolt la misma consecuencia privativa que una expropiación directa, comprometiendo de manera irreversible su capacidad de operación y el valor económico de sus activos.

93. El fundamento conceptual de la expropiación progresiva fue articulado por el tribunal en *Técnicas Medioambientales Tecmed S.A. c. México* (CIADI ARB(AF)/00/2, Laudo, 29 de mayo de 2003, párr. 114), que estableció que la expropiación indirecta, incluyendo su modalidad progresiva debe analizarse por sus efectos sobre el inversionista y no por la calificación formal que el Estado le atribuya a sus propias medidas, donde lo determinante es la neutralización o destrucción del valor económico de la inversión a través de actos estatales, independientemente de la intención declarada por el Estado o de si la privación ocurrió de manera gradual o inmediata

94. En *Sempra Energy International c. Argentina* (CIADI ARB/02/16, Laudo, 28 de septiembre de 2007, párr. 285), el tribunal precisó los elementos de la expropiación progresiva: (i) la existencia de una secuencia de medidas estatales; (ii) el efecto acumulado de privación sustancial de los beneficios de la inversión; y (iii) la imputabilidad de la secuencia al Estado receptor. Los tres elementos concurren en el presente caso.

95. La secuencia de medidas en el presente caso generó una sinergia negativa que ninguna medida aislada habría producido: el laudo *ultra petita* del 22 de julio de 2024 impuso

obligaciones financieras no negociadas que debilitaron la posición de IberVolt frente a los bancos financiadores; el embargo del Fideicomiso Logístico Sierra en octubre de 2024 activó las cláusulas de aceleración financiera y desencadenó el evento de riesgo notificado el 5 de diciembre de 2024; la respuesta insuficiente en materia de seguridad generó retrasos adicionales en el cronograma de la línea de transmisión; y la medida preventiva ambiental indefinida del 3 de octubre de 2025 impidió la culminación de las obras en el área del embalse, bloqueando el COD del proyecto Sierra Nevada.

96. El efecto acumulado de estas cuatro líneas de actuación estatal comprometió irreversiblemente la viabilidad económica del portafolio integrado: los contratos de suministro de energía fueron renegociados y algunos terminados a finales de 2025; la posición financiera del grupo fue calificada como "evento de riesgo" potencial por los bancos financiadores; el COD del proyecto fue diferido indefinidamente más allá de la fecha de presentación de la Solicitud de Arbitraje; y los activos del Fideicomiso Logístico Sierra estuvieron embargados durante más de catorce meses. La pérdida de los contratos de suministro de energía es una consecuencia particularmente grave, dado que esos contratos constituían la fuente principal de ingresos proyectados del portafolio integrado y su pérdida afecta directamente el valor presente neto del proyecto calculado mediante el método DCF.

97. En este sentido, la imputabilidad de la secuencia al Estado colombiano, se satisface plenamente. Cada una de las cuatro líneas de actuación descritas es directamente atribuible a Colombia conforme al Artículo 4 de los Artículos de la CDI sobre Responsabilidad del Estado. La concurrencia de los tres elementos del test, secuencia de medidas, efecto acumulado de privación sustancial e imputabilidad al Estado, configura una expropiación progresiva (*creeping expropriation*) en los términos del APPRI, que genera por sí sola la responsabilidad internacional de Colombia y la obligación de reparación íntegra a IberVolt, con independencia del análisis individual de cada medida desarrollado en las secciones precedentes.

VII. REPARACIÓN

A. Estándar de Reparación Aplicable

98. El estándar de reparación en el derecho internacional de la responsabilidad del Estado está gobernado por el principio de la *restitutio in integrum*, consagrado en el Artículo 31 de los Artículos de la CDI, conforme al cual el Estado responsable está obligado a reparar íntegramente el perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito, comprendiendo dicho perjuicio todo daño, tanto material como moral, que sea su consecuencia directa. El Artículo 34 de los Artículos de la CDI precisa que esa reparación íntegra adoptará la forma de restitución, indemnización y satisfacción, por sí solas o en combinación, formas que no son equivalentes entre sí sino que responden a una lógica de subsidiariedad progresiva, en la que la restitución ocupa el primer lugar y la indemnización opera en la medida en que aquella sea insuficiente o improcedente.

99. Conforme al Artículo 35 de los Artículos de la CDI, la restitución constituye la forma primaria de reparación, en cuanto obliga al Estado responsable a restablecer la situación que existía antes de la comisión del hecho ilícito. Sin embargo, dicha forma de reparación resulta

inaplicable en el presente caso por concurrir, de manera simultánea, las dos causales de exclusión previstas en el propio Artículo 35. De un lado, la restitución es materialmente imposible respecto de los daños cuya naturaleza es irreversible: el retraso en el COD del Proyecto Sierra Nevada, la pérdida o renegociación de los contratos estratégicos de suministro de energía, el deterioro de las condiciones del crédito sindicado y la activación de las cláusulas de aceleración financiera son consecuencias que no pueden deshacerse mediante ninguna actuación futura del Estado colombiano, por cuanto los plazos contractuales y financieros comprometidos no son susceptibles de ser restituidos al estado anterior. De otro lado, aun en aquellos aspectos donde la restitución formal podría ser concebible, como el levantamiento de la medida ambiental preventiva, que por lo demás ya fue objeto de demora injustificada durante más de seis meses, ella entrañaría una carga totalmente desproporcionada en relación con el beneficio derivado, dado que los efectos económicos del período de privación se han consolidado de forma permanente en la posición financiera del portafolio integrado, con independencia del momento en que cualquier medida formal fuera eventualmente revocada. Descartada así la restitución, la reparación íntegra a que tiene derecho IberVolt debe adoptarse mediante indemnización, en los términos del Artículo 36 de los Artículos de la CDI.

100. La procedencia y el alcance de esa indemnización encuentran su fundamento de referencia en el estándar formulado por la Corte Permanente de Justicia Internacional en el asunto *Chorzów Factory* (CPJI, Serie A, N.º 17, 1928), conforme al cual la obligación de reparar comprende el deber de recrear la situación que habría existido de no haberse cometido el hecho ilícito y, cuando ello no sea posible, como ocurre en el presente caso por las razones expuestas en el párrafo precedente, el de pagar el valor económico equivalente a esa situación hipotética. Este estándar ha sido ampliamente recogido en la práctica del CIADI; en particular, el tribunal en *Siemens A.G. c. Argentina* (CIADI ARB/02/8, Laudo, 6 de febrero de 2007) confirmó que la reparación bajo el derecho internacional general impone el deber de compensar de tal manera que se recree la situación económica que el inversor habría tenido de haber permanecido vigente su inversión. Es precisamente este imperativo de recreación de la situación hipotética el que determina la metodología de cuantificación del daño que se desarrolla en la subsección siguiente.

B. Cuantificación del Daño

101. La cuantificación del daño causado a IberVolt deberá realizarse mediante el método del flujo de caja descontado (DCF), que es el método predominante en arbitraje de inversión para proyectos de infraestructura en operación o en fase avanzada de construcción. El método DCF calcula el valor presente de los flujos de caja futuros netos que la inversión habría generado en ausencia de las medidas estatales ilícitas, descontados a una tasa que refleje el costo del capital y el perfil de riesgo del proyecto.

102. Un análisis de flujos de caja descontados (DCF), conforme a la metodología estándar en arbitraje de inversión, confirmada en *Gemplus S.A. c. México* (CIADI ARB(AF)/04/3, Laudo, 16 de junio de 2010) y en *Enron Corporation c. Argentina* (CIADI ARB/01/3, Laudo, 22 de mayo de 2007) demostraría que el valor presente neto del portafolio integrado de

IberVolt se ha reducido de forma sustancial como consecuencia directa e imputable de las medidas estatales descritas. La diferencia entre el valor de la inversión en ausencia de dichas medidas y el valor actual de la inversión, degradado por las medidas estatales, constituye el daño indemnizable.

103. Los componentes del daño indemnizable incluyen, al menos: (i) lucro cesante derivado del retraso y eventual imposibilidad de entrada en operación comercial del Proyecto Sierra Nevada; (ii) daño emergente por los costos adicionales incurridos como consecuencia directa de las medidas estatales, costos de reparación del sabotaje, costos de renegociación de contratos y honorarios legales del proceso de anulación del laudo y de la acción de tutela; (iii) costos financieros generados por la activación de las cláusulas de aceleración financiera y el deterioro de las condiciones del crédito sindicado; y (iv) pérdida de valor del portafolio integrado por el deterioro irreversible de su viabilidad económica como consecuencia acumulada de las medidas estatales.

104. IberVolt se reserva el derecho de presentar, en el momento procesal oportuno, un informe pericial de valoración elaborado por expertos independientes que cuantifiquen con precisión el monto de cada componente del daño indemnizable, conforme a la metodología DCF y a los estándares aplicables en arbitraje de inversión. A los efectos del presente Memorial, IberVolt señala que el monto total del daño es superior al valor de la IED registrada de USD 45 millones, dado que incluye el lucro cesante derivado de varios años de operación del proyecto.

105. El método DCF, conforme a la metodología estándar en arbitraje de inversión, si bien algunos precedentes tempranos rechazaron su aplicación a proyectos sin historial operativo (*Metalclad c. México*, CIADI ARB(AF)/97/1, Laudo, 30 de agosto de 2000, párr. 119-122), la jurisprudencia CIADI ha evolucionado hacia una lectura contextual del estándar, aceptando la aplicación del método a proyectos en fase avanzada de construcción cuando concurren elementos objetivos que permiten proyectar razonablemente los flujos futuros. El precedente paradigmático de esta evolución es *Crystallex International Corporation c. Venezuela* (CIADI ARB(AF)/11/2, Laudo, 4 de abril de 2016, párr. 877-916), donde el tribunal aceptó el DCF respecto de un proyecto que nunca había entrado en operación comercial, sobre la base de la existencia de estudios técnicos de factibilidad, licencias obtenidas, ingeniería avanzada y un mercado claramente identificable.

El presente caso se inscribe plenamente en esta línea jurisprudencial por la concurrencia de dos órdenes de elementos objetivos. **Primero**, el Proyecto Sierra Nevada cuenta con licencia ambiental obtenida ante la ANLA, contratos de suministro de energía celebrados con clientes del mercado no regulado colombiano, financiamiento estructurado mediante crédito sindicado con bancos internacionales, e ingeniería avanzada con la obra en fase final de construcción al momento de las medidas estatales que impidieron su entrada en operación. **Segundo**, IberVolt Energía S.L. no es un vehículo *ad hoc* constituido para el desarrollo del Proyecto Sierra Nevada, sino una **empresa en marcha** (*going concern*) constituida y domiciliada en España, con actividad empresarial real en el desarrollo, construcción, financiamiento y operación de proyectos de infraestructura energética. Esta condición resulta jurídicamente relevante porque los márgenes operativos, la estructura de costos y la

experiencia técnica documentables de IberVolt Energía S.L. constituyen una base objetiva adicional para proyectar los flujos futuros del Proyecto Sierra Nevada con grados razonables de certeza, factor que los tribunales CIADI han reconocido como respaldo de la aplicación del método DCF (*CMS Gas Transmission Company c. Argentina*, CIADI ARB/01/8, Laudo, 12 de mayo de 2005, párr. 411-417). La concurrencia de los elementos objetivos del proyecto y de la trayectoria operativa de la Demandante como empresa en marcha habilita plenamente la aplicación del método DCF como herramienta de cuantificación. La diferencia entre el valor del portafolio en ausencia de las medidas estatales ilícitas y su valor actual, degradado por dichas medidas, constituye el daño indemnizable.

C. Intereses

106. IberVolt solicita el pago de intereses sobre las sumas debidas, calculados desde la fecha de cada medida ilícita hasta la fecha efectiva de pago, conforme al Artículo 38 de los Artículos de la CDI, que establece el derecho a intereses como componente de la reparación íntegra. La tasa de interés aplicable debe ser determinada por el Tribunal atendiendo a los parámetros de la práctica arbitral internacional, que incluyen comúnmente la tasa SOFR (Secured Overnight Financing Rate, sucesora del LIBOR) más un margen de mercado, o bien la tasa que el Tribunal estime apropiada para garantizar que la reparación sea realmente íntegra, sin que los intereses constituyan un enriquecimiento injusto.

VIII. PETITORIO

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, IberVolt Energía S.L. solicita respetuosamente a este Tribunal que, mediante laudo definitivo:

- a. **DECLARE** que el Tribunal tiene jurisdicción *ratione personae*, *ratione materiae* y *ratione temporis* para conocer del presente caso, y que la demanda es admisible;
- b. **DECLARE** que la República de Colombia violó el Artículo 2.3 del APPRI al frustrar las expectativas legítimas de IberVolt mediante el laudo laboral arbitral *ultra petita* del 22 de julio de 2024 y al negar la Corte Suprema de Justicia el control judicial efectivo de dicho laudo, configurando una denegación de justicia plenamente imputable al Estado colombiano;
- c. **DECLARE** que la República de Colombia violó el Artículo 4 del APPRI al ordenar y mantener el embargo judicial del Fideicomiso Logístico Sierra por más de catorce (14) meses, privando a IberVolt del uso, goce y disposición de los activos que conforman dicho patrimonio autónomo, sin causa de utilidad pública, sin procedimiento legal adecuado y sin indemnización alguna;
- d. **DECLARE** que la República de Colombia violó el Artículo 4 del APPRI al imponer y prolongar de forma indefinida y desproporcionada la medida preventiva ambiental sobre el área del embalse del Proyecto Sierra Nevada, desnaturalizando su carácter cautelar y produciendo una privación sustancial del goce de la inversión sin compensación;
- e. **DECLARE** que la República de Colombia violó el Artículo 2.3 del APPRI al incumplir su obligación de Plena Protección y Seguridad frente al sabotaje documentado de la

infraestructura del proyecto y frente al bloqueo comunitario de diecisiete (17) días sobre los corredores de infraestructura estratégica;

f. **DECLARE** que el efecto acumulado de las medidas descritas en los literales (b) a (e) constituye una expropiación progresiva (*creeping expropriation*) de la inversión de IberVolt en Colombia en los términos del Artículo 4 del APPRI, cuyo efecto ha privado a IberVolt de los beneficios esenciales de su portafolio integrado;

g. **ORDENE** a la República de Colombia pagar a IberVolt Energía S.L. una indemnización íntegra por todos los daños y perjuicios causados, incluyendo: (i) el valor del portafolio integrado al momento de la expropiación, calculado mediante el método DCF; (ii) el lucro cesante derivado de la no entrada en operación comercial del proyecto; (iii) los costos financieros generados por la activación de los *covenants* y la aceleración del crédito; (iv) los costos de reparación de la infraestructura sabotada; y (v) los costos del presente arbitraje, incluidos los honorarios y gastos de defensa legal de IberVolt;

h. **ORDENE** a la República de Colombia el pago de intereses sobre las sumas debidas, calculados desde la fecha de cada medida ilícita hasta la fecha efectiva de pago, a la tasa SOFR (Secured Overnight Financing Rate) más el margen de mercado que este Tribunal estime apropiado conforme al derecho internacional; y

i. **CONCEDA** a IberVolt Energía S.L. cualquier otra medida de reparación que este Tribunal considere procedente conforme al derecho internacional.

IX. REFERENCIAS

A. BIBLIOGRAFÍA

1. Muchlinski, P., Ortino, F., & Schreuer, C. (Eds.). (2008). *The Oxford Handbook of International Investment Law*. Oxford University Press.
2. Potestà, M. (2013). Legitimate expectations in investment treaty law: Understanding the roots and the limits of a controversial concept. *ICSID Review – Foreign Investment Law Journal*, 28(1), 88–122.
3. Newcombe, A., & Paradell, L. (2009). *Law and practice of investment treaties: Standards of treatment*. Kluwer Law International.
4. Aisbett, E., Karp, L., & McAusland, C. (2010). Police powers, regulatory takings and the efficient compensation of domestic and foreign investors. *Economic Record*, 86(274), 367–383.
5. Hugues Arthur, J. P. (2015). The legal value of prior steps to arbitration in international law of foreign investment: Two (different?) approaches, one outcome. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, 15(1), 449–491.
6. Sornarajah, M. (2004). *The international law on foreign investment*. Cambridge University Press.
7. Dolzer, R., & Schreuer, C. (2008). *Principles of international investment law*. Oxford University Press.
8. Prieto, G. (2013). *El trato justo y equitativo en el derecho internacional de inversiones*. Universidad Andina Simón Bolívar / Corporación Editora Nacional.

9. Knoll-Tudor, I. (2009). The fair and equitable treatment standard and human rights norms. En *Human Rights in International Investment Law and Arbitration* (pp. 158–). Oxford University Press.
10. Prieto, G. (2025). El estado actual del estándar de protección y seguridad plena en el derecho internacional de las inversiones. *Revista Derecho & Sociedad*, (65), 1–9.
11. Figueredo-Medina, G. (2025). Expropiación indirecta y “encubierta” ¿La no protección estatal de la propiedad en Colombia? *Revista de Direito Econômico e Socioambiental*, 16(1), e281.
12. Salacuse, J. W. (2010). *The law of investment treaties*. Oxford University Press.

B. LAUDOS

1. Asian Agricultural Products Ltd. c. Sri Lanka, CIADI ARB/87/3, Laudo, 27 de junio de 1990.
2. Autopista Concesionada de Venezuela, C.A. c. Venezuela, CIADI ARB/00/5, Decisión sobre Jurisdicción, 27 de septiembre de 2001.
3. Azurix Corp. c. Argentina, CIADI ARB/01/12, Laudo, 14 de julio de 2006.
4. Biwater Gauff (Tanzania) Ltd. c. República Unida de Tanzania, CIADI ARB/05/22, Laudo, 24 de julio de 2008.
5. *Chorzów Factory*, CPJI, Serie A, N.º 17, 1928.
6. CMS Gas Transmission Company c. Argentina, CIADI ARB/01/8, Laudo, 12 de mayo de 2005.
7. Crystallex International Corporation c. Venezuela, CIADI ARB(AF)/11/2, Laudo, 4 de abril de 2016.
8. Daimler Financial Services AG c. Argentina, CIADI ARB/05/1, Laudo, 22 de agosto de 2012.
9. Enron Corporation y Ponderosa Assets, L.P. c. Argentina, CIADI ARB/01/3, Decisión sobre Jurisdicción, 14 de enero de 2004; Laudo, 22 de mayo de 2007.
10. Fireman's Fund Insurance Co. c. México, CIADI ARB(AF)/02/1, Laudo, 17 de julio de 2006.
11. Gemplus S.A. c. México, CIADI ARB(AF)/04/3, Laudo, 16 de junio de 2010.
12. Loewen Group c. Estados Unidos, CIADI ARB(AF)/98/3, Laudo, 26 de junio de 2003.
13. Metalclad Corporation c. México, CIADI ARB(AF)/97/1, Laudo, 30 de agosto de 2000.
14. Methanex Corporation c. Estados Unidos, CNUDMI, Laudo Final, 3 de agosto de 2005.
15. Middle East Cement Shipping and Handling Co. S.A. c. Egipto, CIADI ARB/99/6, Laudo, 12 de abril de 2002.
16. Mondeu International Ltd. c. Estados Unidos, CIADI ARB(AF)/99/2, Laudo, 11 de octubre de 2002.
17. Occidental Exploration and Production Company c. Ecuador, CNUDMI, Laudo Final, 1 de julio de 2004.
18. Philip Morris Brands Sàrl c. Uruguay, CIADI ARB/10/7, Laudo, 8 de julio de 2016.

19. Phoenix Action, Ltd. c. República Checa, CIADI ARB/06/5, Laudo, 15 de abril de 2009.
20. Pope & Talbot Inc. c. Canadá, CNUDMI, Laudo sobre el Fondo, 10 de abril de 2001.
21. Robert Azinian y otros c. Estados Unidos Mexicanos, CIADI ARB(AF)/97/2, Laudo, 1 de noviembre de 1999.
22. Rumeli Telekom A.S. y Telsim Mobil Telekomunikasyon Hizmetleri A.S. c. Kazajstán, CIADI ARB/05/16, Laudo, 29 de julio de 2008.
23. S.D. Myers, Inc. c. Canadá, CNUDMI, Laudo Parcial, 13 de noviembre de 2000.
24. Salini Costruttori S.p.A. e Italstrade S.p.A. c. Reino de Marruecos, CIADI ARB/00/4, Decisión sobre Jurisdicción, julio de 2001.
25. Saluka Investments B.V. c. República Checa, CNUDMI, Laudo Parcial, 17 de marzo de 2006.
26. Sempra Energy International c. Argentina, CIADI ARB/02/16, Laudo, 28 de septiembre de 2007.
27. Siemens A.G. c. Argentina, CIADI ARB/02/8, Laudo, 6 de febrero de 2007.
28. Técnicas Medioambientales Tecmed S.A. c. México, CIADI ARB(AF)/00/2, Laudo, 29 de mayo de 2003.
29. Tokios Tokelès c. Ucrania, CIADI ARB/02/18, Decisión sobre Jurisdicción, 29 de abril de 2004.
30. Total S.A. c. Argentina, CIADI ARB/04/01, Decisión sobre Responsabilidad, 27 de diciembre de 2010.
31. Wena Hotels Ltd. c. Egipto, CIADI ARB/98/4, Laudo, 8 de diciembre de 2000.

C. NORMAS

1. Colombia, Código de Comercio, Decreto 410 de 1971, Artículos 1226, 1227, 1233 y 1238.
2. Colombia, Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, Artículo 281.
3. Colombia, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Ley 1801 de 2016, Artículos 8, 10 y 28.
4. Colombia, Código Sustantivo del Trabajo, Artículos 452 y siguientes; Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, Artículo 145.
5. Colombia, Constitución Política, 1991, Artículos 2, 58, 333 y 365.
6. Colombia, Decreto 1076 de 2015, Sector Ambiental.
7. Colombia, Decreto 2783 de 1997, por el cual se promulga el Convenio CIADI.
8. Colombia, Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente.
9. Colombia, Ley 142 de 1994, Régimen de los Servicios Públicos Domiciliarios.
10. Colombia, Ley 143 de 1994, Régimen del Sector Eléctrico.
11. Colombia, Ley 267 de 1996, por la cual se aprueba el Convenio CIADI.
12. Colombia, Ley 1258 de 2008, por la cual se crea la Sociedad por Acciones Simplificada.
13. Colombia, Ley 1333 de 2009, Artículo 36, Medidas Preventivas Ambientales.
14. Colombia, Resolución Externa 1 de 2018, Banco de la República.

D. SENTENCIAS

1. Colombia, Consejo de Estado, Sección Cuarta, Expediente 16149, 7 de mayo de 2009.
2. Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-438 de 2017.
3. Colombia, Superintendencia Financiera de Colombia, Concepto 2004-060203-0, 23 de junio de 2005.

E. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

1. Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre el Reino de España y la República de Colombia, suscrito el 31 de marzo de 2005, en vigor desde el 22 de septiembre de 2007.
2. Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos, adoptados mediante Resolución 56/83 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, 2001.
3. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 23 de mayo de 1969.
4. Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados (Convenio CIADI), Washington, 18 de marzo de 1965.
5. Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, San Francisco, 26 de junio de 1945, Artículo 38.

LISTA DE ABREVIATURAS

APPRI	Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre el Reino de España y la República de Colombia, suscrito el 31 de marzo de 2005, en vigor desde el 22 de septiembre de 2007.
ANLA	Autoridad Nacional de Licencias Ambientales de Colombia.
CDI	Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas.
CIADI / ICSID	Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones.
CIJ	Corte Internacional de Justicia.
COD	Commercial Operation Date (Fecha de Entrada en Operación Comercial).
CVDT	Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969).
DCF	Discounted Cash Flow (Flujo de Caja Descontado).
IED	Inversión Extranjera Directa.
PPS	Plena Protección y Seguridad.

TJE	Trato Justo y Equitativo.
IberVolt / Demandante	IberVolt Energía S.L., sociedad constituida conforme al derecho español.
Colombia / Demandada	República de Colombia.
SINTRA Energía	Sindicato de Trabajadores de Energía Sierra Nevada.

Caso CIADI No. ARB/26/01 — Memorial de Contestación de la Demanda

CASO CIADI No. ARB/26/01

IberVolt Energía S.L.

Demandante

contra

República de Colombia

Demandada

MEMORIAL DE LA PARTE DEMANDADA

Moot Court 2026

Pontificia Universidad Javeriana Cali

Maestría en Derecho Empresarial

José Leonardo Ladino Ibarra

María Fernanda Niño Cáceres

En representación de la Demandada

TABLA DE CONTENIDO

I. LISTA DE ABREVIATURAS	4
II. LAS PARTES	5
III. ANTECEDENTES DE HECHO	7
A. Precisiones Fácticas sobre la Inversión y la Estructura Corporativa	7
B. Los Retrasos del Proyecto Son Anteriores a las Medidas Impugnadas	8
C. El Conflicto Colectivo Laboral y el Laudo Arbitral	9
D. El Embargo del Fideicomiso Logístico Sierra	10
E. La Respuesta del Estado en Materia de Seguridad	11
F. La Medida Preventiva Ambiental	11
G. El Período de Consultas y la Prematuridad de la Solicitud	12
IV. DERECHO APLICABLE	14
V. OBJECIONES A LA JURISDICCIÓN	15
A. Objeción Ratione Personae: IberVolt Carece de Sustancia Económica en España	15
B. Objeción de Admisibilidad: Incumplimiento del Período de Consultas Previas	16
C. Objeción Ratione Materiae: La Inversión No Satisface Plenamente el Doble Umbral y la Cláusula Fork in the Road Obsta las Reclamaciones	17
C.1. El Criterio de Contribución al Desarrollo Económico No Se Satisface Plenamente.	17
C.2. La Cadena de Intermediación Plantea un Problema de Directness	18
C.3. La Cláusula Fork in the Road Bloquea las Reclamaciones	18
VI. CONTESTACIÓN DE FONDO	19
A. Colombia No Violó el Estándar de Trato Justo y Equitativo	19
A.1. Las Expectativas Legítimas No Fueron Frustradas	19
A.2. No Existe Denegación de Justicia	20
A.3. El Laudo Laboral No Constituye un Acto Ultra Petita Imputable al Estado	22
B. Colombia No Violó la Obligación de Plena Protección y Seguridad	22
B.1. El Estándar PPS Es de Debida Diligencia y No de Resultado	22
B.2. La Respuesta al Sabotaje Fue Razonable	23
B.3. La Mediación del Bloqueo Comunitario Fue Conducta Diligente	24
C. No Existió Expropiación Indirecta ni Acumulativa	25
C.1. El Embargo del Fideicomiso No Es un Acto Expropiatorio	25
C.2. La Medida Ambiental Constituye Regulación Legítima	26
C.3. No Existe Creeping Expropriation	27
D. La Doctrina de los Police Powers Excluye la Responsabilidad	28
VII. SOBRE LA CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO	29
VIII. PETITORIO	31
IX. REFERENCIAS	32
A. BIBLIOGRAFÍA	32

B. LAUDOS	32
C. NORMAS	34
D. SENTENCIAS.	34
D. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES	34

I. LISTA DE ABREVIATURAS

APPRI: Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre el Reino de España y la República de Colombia, suscrito el 31 de marzo de 2005, en vigor desde el 22 de septiembre de 2007.

CIADI: Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones.

COD: Commercial Operation Date — Fecha de entrada en operación comercial.

Convenio CIADI: Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados (1965).

CST: Código Sustantivo del Trabajo de Colombia.

PPS: Plena Protección y Seguridad.

TJE: Trato Justo y Equitativo.

DCF: Discounted Cash Flow — Flujo de Caja Descontado.

SOFR: Secured Overnight Financing Rate.

CVDT: Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969).

OIT: Organización Internacional del Trabajo.

UNCTAD: United Nations Conference on Trade and Development — Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo.

II. LAS PARTES

1. La República de Colombia (en adelante, "**Colombia**" o la "**Demandada**") es un Estado soberano, democrático y social de derecho, parte contratante del Convenio CIADI desde 1997 y del APPRI Colombia-España de 2005, en vigor desde el 22 de septiembre de 2007. Colombia comparece en el presente procedimiento para ejercer su derecho de defensa frente a las reclamaciones formuladas por la Demandante, las cuales carecen de fundamento tanto en materia jurisdiccional como de fondo.

2. IberVolt Energía S.L. (en adelante, "**IberVolt**" o la "**Demandante**") se presenta como una sociedad de responsabilidad limitada constituida conforme al derecho español, con domicilio social en Madrid. Sin embargo, como se demostrará en el presente Memorial, la estructura corporativa del grupo IberVolt revela que la sociedad española opera como vehículo formal de tenencia de participaciones, canalizando la totalidad de sus operaciones a través de intermediarios domiciliados fuera de España, IberVolt Holdings B.V. en los Países Bajos, IberVolt Management Ltd, y Global Infrastructure Fund III L.P.

III. ANTECEDENTES DE HECHO

A. Precisiones Fácticas sobre la Inversión y la Estructura Corporativa

3. Colombia no controvierte que IberVolt realizó inversiones en su territorio a través de cuatro sociedades operativas colombianas, pero se reserva el derecho de objetar su cuantificación y la caracterización del portafolio como inversión "integrada".

4. La estructura documentada en el Anexo VI revela una cadena de intermediación con consecuencias jurisdiccionales: IberVolt Energía S.L. (España) controla a IberVolt Holdings B.V. (Países Bajos), titular directa del 100% de las cuatro SAS colombianas. Como los Países Bajos no son parte del APPRI, la entidad que detenta directamente la inversión carece de título convencional bajo el Artículo 25(1) del Convenio CIADI, y la sociedad española actúa solo como propietaria indirecta a través de una capa de interposición.

5. La ausencia de sustancia económica de IberVolt Energía S.L. en España se infiere de indicios convergentes del expediente: (i) las operaciones se gestionan desde fuera de España mediante un Comité Regional que condicionaba las decisiones de tesorería de IberVolt Colombia S.A.S.; (ii) IberVolt Management Ltd., de jurisdicción no identificada, realiza las comunicaciones operativas con los financiadores; (iii) Global Infrastructure Fund III L.P. ejerció derechos de veto sobre decisiones estratégicas, evidenciados en octubre de 2023 con las modificaciones al presupuesto de contingencias; y (iv) no obra evidencia de facturación propia, nómina ni activos productivos en territorio español.

6. Resulta particularmente significativo que la propia Demandante, al resistir la tesis de unidad de empleador planteada por SINTRA Energía Sierra Nevada en febrero de 2024, acreditó que HidroNevada S.A.S., Red Andina Transmisión S.A.S. e IberVolt Comercializadora S.A.S.

mantenían "nóminas, presupuestos y estructuras de dirección laboral independientes por sociedad". Esta posición procesal interna contradice la caracterización de "portafolio integrado" que ahora invoca ante este Tribunal para amplificar su reclamación.

B. Los Retrasos del Proyecto son Anteriores a las Medidas Impugnadas

7. El Proyecto Sierra Nevada acumulaba retrasos significativos antes de cualquier medida estatal impugnada. En enero de 2022 HidroNevada S.A.S. reportó un avance de obra superior al 70% y fijó el COD en el cuarto trimestre de 2023; sin embargo, "*contingencias técnicas en obras civiles y gestiones con autoridades ambientales*", no medidas estatales, condujeron a un primer ajuste hacia julio de 2024. Este retraso inicial de aproximadamente 9 meses es atribuible al inversionista y a riesgos técnicos inherentes al proyecto, a lo que se suman los "*eventos climáticos severos*" reportados entre 2023 y 2025 como factor causal adicional ajeno al Estado.

8. Entre julio de 2024 (COD ajustado) y octubre de 2025 (medida ambiental) transcurrieron catorce meses sin que el proyecto alcanzara su COD. La Demandante no explica qué impidió la entrada en operación comercial durante ese intervalo ni comparte información sobre el estado técnico de la obra civil al vencimiento de la fecha objetivo, laguna probatoria que pesa contra sus pretensiones.

9. A lo anterior se suma que el modelo de financiamiento estructurado por IberVolt, deuda sindicada con cláusulas de aceleración vinculadas a embargos o medidas administrativas, creó vulnerabilidades financieras que el propio inversionista eligió asumir. La activación de dichas cláusulas y los riesgos de refinanciación son riesgos comerciales estándar, consecuencia de la arquitectura financiera diseñada por el grupo, no de la conducta del Estado colombiano, y no pueden trasladarse a éste bajo el ropaje de la expropiación indirecta.

C. El Conflicto Colectivo Laboral y el Laudo Arbitral

10. El conflicto colectivo laboral que dio origen al laudo del 22 de julio de 2024 se desarrolló íntegramente dentro del marco legal colombiano: SINTRA Energía Sierra Nevada presentó pliego de peticiones el 2 de febrero de 2024, se agotó la etapa de arreglo directo (Arts. 432 a 436 CST) y, al no alcanzarse acuerdo, el conflicto fue sometido a tribunal de arbitramento obligatorio conforme al Art. 452 CST.

11. El tribunal arbitral profirió su laudo en ejercicio de las facultades que le confiere el ordenamiento, incluida la de decidir "*en conciencia*" y "*con equidad*", lo que implica un margen de apreciación que trasciende las pretensiones formales del pliego. La Corte Constitucional ha precisado en las Sentencias C-330 de 2000, C-263 de 2002 y C-269 de 2018 que el arbitramento laboral obligatorio es una institución constitucional, no rige por el principio de congruencia estricta de los procesos declarativos ordinarios, y cuenta con plena participación de las partes en la designación de árbitros y control judicial a través del recurso de anulación.

12. Dicho control se materializó: el laudo fue revisado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, que admitió el recurso extraordinario de anulación, examinó los argumentos y resolvió conforme a derecho el 10 de noviembre de 2024. Que la decisión no haya sido favorable a IberVolt no la convierte en denegación de justicia.

13. Por último, la libertad sindical y la negociación colectiva son derechos humanos fundamentales consagrados en Convenios de la OIT ratificados por Colombia. El Estado no podía, sin violar sus compromisos internacionales, abstenerse de garantizar el acceso al arbitramento colectivo. La tensión entre los derechos laborales y los intereses económicos del inversionista debe resolverse mediante el principio de proporcionalidad y la lectura sistémica del derecho internacional, que reconoce la coexistencia de los regímenes normativos sobre inversiones y sobre derechos humanos.

D. El Embargo del Fideicomiso Logístico Sierra

14. El embargo del Fideicomiso Logístico Sierra fue ordenado por un juez laboral de circuito en un proceso ejecutivo legítimo, sobre la base de una valoración probatoria que concluyó que la estructura fiduciaria había sido utilizada como mecanismo de ocultamiento patrimonial. La Demandante transfirió al fideicomiso la totalidad de su inversión extranjera directa por USD 45.000.000, concentrando en un patrimonio autónomo la mayor parte de sus activos embargables en Colombia, sin que durante el período relevante existiera una restricción general de titularidad sobre los activos del proyecto.

15. La invocación del Artículo 1238 del Código de Comercio como una inembargabilidad absoluta es incorrecta. La jurisprudencia colombiana y la Superintendencia de Sociedades (2017) han reconocido que la separación patrimonial del fideicomiso no es un escudo impenetrable: su procedencia debe examinarse según la naturaleza de los bienes, la obligación involucrada y la finalidad del negocio fiduciario, y el Artículo 1244 del mismo código faculta al juez para declarar la terminación del fideicomiso cuando su constitución haya tenido propósito defraudatorio.

16. Adicionalmente, el negocio fiduciario no crea un derecho de propiedad en sentido estricto a favor del fideicomitente. Una vez perfeccionada la transferencia, IberVolt Colombia S.A.S. dejó de ser propietaria directa de los bienes entregados al patrimonio autónomo; el embargo recayó por tanto sobre derechos económicos derivados del contrato de fiducia, no sobre la propiedad directa de los equipos o activos del proyecto. Se trató de una limitación temporal a los derechos de disposición sobre los rendimientos del patrimonio autónomo, estructuralmente distinta de la expropiación alegada.

17. Finalmente, el embargo fue levantado en diciembre de 2025, una vez verificado el cumplimiento de las obligaciones laborales. Este desenlace confirma la instrumentalidad y proporcionalidad de la medida cautelar, adoptada para garantizar la ejecución de un laudo

legítimo y levantada al cumplirse su finalidad, lo cual resulta incompatible con la tesis de expropiación progresiva que la Demandante intenta construir.

E. La Respuesta del Estado en Materia de Seguridad

18. Tras el sabotaje del 14 de enero de 2025, el Estado convocó un Comité de Seguridad el 20 de enero de 2025 y acordó un esquema de patrullaje; el Comando de Policía departamental asignó dos unidades para traslados programados, reconociendo con transparencia sus limitaciones operativas. Entre marzo y mayo de 2025 se realizaron tres operativos de acompañamiento para traslados de equipos de alta tensión, lo que demuestra capacidad y disposición de actuar.

19. En el bloqueo comunitario de junio-julio de 2025, la autoridad municipal estuvo presente desde el primer día, levantó el acta y facilitó la mediación que condujo a la resolución pacífica del conflicto. La Demandante afirma que el bloqueo duró 17 días, pero entre ambas fechas transcurren 14 días naturales, discrepancia que afecta la cuantificación de los sobrecostos alegados. Las comunidades plantearon reclamaciones legítimas sobre el impacto ambiental de las obras en fuentes hídricas locales y sobre generación de empleo, materias en las que el Artículo 79 de la Constitución impone al Estado el deber de garantizar la participación, lo cual fue exactamente lo realizado, sin violencia y con presencia institucional activa.

20. Adicionalmente, IberVolt no había implementado para la fecha del bloqueo un plan de relacionamiento comunitario acorde con los estándares de licencia social aplicables a proyectos de infraestructura en Colombia. Los compromisos de empleo local y seguimiento ambiental que asumió para desbloquear el paso son las medidas que una gestión social diligente debió contemplar desde el inicio: la ausencia de esa gestión anticipatoria es deficiencia del inversionista, no del Estado.

F. La Medida Preventiva Ambiental

21. La medida preventiva ambiental del 3 de octubre de 2025 fue adoptada en ejercicio de las facultades de la Ley 1333 de 2009 y en aplicación del principio de precaución (Art. 1.6 de la Ley 99 de 1993, Principio 15 de la Declaración de Río y Art. 80 de la Constitución), frente a presuntas desviaciones en el manejo de sedimentos y en obligaciones de compensación ambiental. La medida preventiva no es una sanción, sino herramienta de cautela que el Art. 12 de la Ley 1333 de 2009 permite adoptar de plano cuando la urgencia lo requiera, mientras se determina si existe daño o riesgo ambiental.

22. La prolongación de la medida entre octubre de 2025 y enero de 2026 obedeció a que las verificaciones técnicas sucesivas requirieron información adicional y ajustes al plan de manejo ambiental; HidroNevada S.A.S. era la obligada a proporcionarla y no satisfizo oportunamente los requerimientos. La Demandante alega que no se demostró el presupuesto fáctico del Art. 13 de la Ley 1333 de 2009, pero la propia empresa respondió al pliego de cargos afirmando

que "las obras se habían ejecutado conforme al plan aprobado y que los reportes utilizados en el pliego eran parciales", reconociendo implícitamente la existencia de reportes que motivaron la apertura del procedimiento.

23. En el plano del derecho internacional, Chemtura Corporation c. Canadá (CNUDMI/TLCAN, Laudo, 2 de agosto de 2010) reconoció que las medidas adoptadas de buena fe para proteger el medio ambiente no generan responsabilidad internacional aun cuando tengan consecuencias económicas negativas para el inversionista; y Bear Creek Mining Corporation c. Perú (CIADI ARB/14/21, Laudo, 30 de noviembre de 2017, párr. 477) distinguió la regulación ambiental legítima de la expropiación, señalando que aquella no requiere compensación bajo el derecho internacional consuetudinario.

G. El Período de Consultas y la Prematuridad de la Solicitud

24. El 12 de enero de 2026 IberVolt presentó solicitud formal de consultas conforme al Artículo 10.3 del APPRI; Colombia respondió el 2 de febrero de 2026 exponiendo su posición jurídica. El 15 de abril de 2026, tres meses y tres días después, IberVolt presentó la Solicitud de Arbitraje ante el CIADI sin esperar el plazo de seis meses exigido por el APPRI. El momento relevante para evaluar el cumplimiento es la fecha de presentación de la Solicitud, no su registro posterior ni la constitución del Tribunal; incluso contando hasta el 19 de mayo de 2026, habrían transcurrido sólo cuatro meses y siete días.

25. El período de consultas previas del Artículo 10.3 no es una mera formalidad procesal sino condición de ejercicio del derecho de acceso al arbitraje, y permite a las partes explorar soluciones amigables que eviten el costo de un proceso arbitral internacional. Colombia tiene derecho a disponer del plazo convencional completo para valorar la reclamación, consultar sus autoridades competentes y revisar su posición jurídica.

26. La doctrina de la futilidad que la Demandante invoca tiene alcance muy restrictivo: Daimler Financial Services AG c. Argentina (CIADI ARB/05/1, Laudo, 22 de agosto de 2012, párrs. 197-200) precisó que solo puede declararse cuando el Estado ha expresado una posición categórica e irrevocable de rechazo total a cualquier solución amigable. La respuesta de Colombia del 2 de febrero de 2026 es una comunicación que expone su interpretación jurídica inicial de los hechos, punto de partida normal de toda negociación, no una negativa irrevocable a negociar.

IV. DERECHO APLICABLE

27. La Demandada coincide en que el derecho aplicable se determina conforme al Artículo 42(1) del Convenio CIADI tal como indica la demandante en su memorial. Sin embargo, se formulan las siguientes precisiones sustanciales.

28. El APPRI, interpretado conforme a los Artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, exige atender no solo a los derechos del inversionista sino al derecho soberano del Estado de regular las actividades económicas, proteger el medio ambiente, garantizar derechos laborales y administrar justicia conforme a su ordenamiento interno. El objeto y fin del APPRI no es crear una garantía de rentabilidad para el inversionista extranjero, sino establecer un equilibrio entre la protección de inversiones y el ejercicio legítimo de potestades soberanas.

29. La Demandante invoca el laudo en *Telefónica S.A. c. Colombia* (ARB/18/3, 2024) como si estableciera una interpretación expansiva e irrestricta del TJE. Ese mismo laudo reconoce que el Estado conserva su derecho soberano de regular en función del interés público. *Philip Morris c. Uruguay* (ARB/10/7, Laudo, 8 de julio de 2016, párr. 418) confirmó que el poder regulatorio del Estado es "inherente" y no puede considerarse renunciado por la sola celebración de un tratado de inversión.

30. El derecho colombiano no puede entenderse como un mero elemento fáctico, sino como el marco normativo que rige integralmente las actuaciones relevantes del caso, en tanto bajo su amparo se constituyeron las sociedades operativas, se otorgaron las licencias correspondientes, se estructuró el fideicomiso, se regularon las relaciones laborales y se ejercieron las competencias en materia ambiental. En ese sentido, la coherencia entre el ordenamiento y las medidas adoptadas por el Estado constituye un criterio determinante para evaluar su razonabilidad y proporcionalidad.

31. El APPRI, siendo un tratado internacional, se integra al ordenamiento colombiano conforme al bloque de constitucionalidad definido por el Artículo 93 de la Constitución Política. Sin embargo, esta integración no implica que el APPRI prevalezca sobre los derechos constitucionales de los trabajadores ni sobre las obligaciones ambientales del Estado. El derecho internacional de las inversiones es un sistema normativo especializado que coexiste con otros regímenes, derechos humanos, derecho ambiental internacional, normas de la OIT y que debe ser interpretado de manera sistémica y coherente con estos, conforme al principio de armonización desarrollado por la Comisión de Derecho Internacional en su Informe sobre Fragmentación del Derecho Internacional (2006).

32. Los tribunales internacionales de inversiones han reconocido progresivamente que el ejercicio de potestades soberanas vinculadas a derechos humanos, derechos laborales y protección ambiental merece un margen de apreciación amplio. El tribunal en *Urbaser S.A. c. Argentina* (CIADI ARB/07/26, Laudo, 8 de diciembre de 2016, párr. 1185) reconoció que las obligaciones de derechos humanos pueden imponer límites a la protección del inversionista y que el Estado no puede ser responsabilizado internacionalmente por cumplir sus compromisos en materia de derechos humanos. En el presente caso, Colombia actuó para proteger derechos laborales de trabajadores colombianos, garantizar el acceso a la justicia y preservar el medio

ambiente. Estas actuaciones no solo son compatibles con el APPRI, sino que son exigidas por el ordenamiento constitucional e internacional de Colombia.

V. OBJECIONES A LA JURISDICCIÓN

A. Objeción *Ratione Personae*: IberVolt Carece de Sustancia Económica en España

33. La Demandante sostiene que la sola constitución y el domicilio social de IberVolt Energía S.L. en España bastan para satisfacer el requisito de nacionalidad del Artículo 25(2)(b) del Convenio CIADI y del Artículo 1(1)(b) del APPRI. Esta lectura es jurídicamente insostenible por cuatro razones autónomas y concurrentes. Primero, ignora el Artículo 1(2) del APPRI, que expresamente habilita el escrutinio sustantivo al exigir que la sociedad sea "*propiedad o esté efectivamente controlada*" por nacionales de la Parte Contratante; el tratado, por su propio texto, no se conforma con un test puramente formal de incorporación. Segundo, contraviene el principio de buena fe codificado en los Artículos 26 y 31(1) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969), aplicables a la interpretación del APPRI. Tercero, desconoce el deber del tribunal de evitar que la jurisdicción del CIADI sea instrumentalizada mediante estructuras vacías de contenido económico, deber reafirmado por la jurisprudencia arbitral contemporánea citada. Cuarto, vulnera el principio de interpretación restrictiva del consentimiento estatal al arbitraje internacional, conforme al cual toda duda sobre el alcance subjetivo de la cláusula arbitral debe resolverse en favor de la soberanía del Estado receptor (Wintershall c. Argentina, CIADI ARB/04/14, Laudo, 8 de diciembre de 2008, párrs. 160-167).

34. El tribunal en Phoenix Action Ltd. c. República Checa (CIADI ARB/06/5, Laudo, 15 de abril de 2009, párrs. 100-101 y 113-114) no se limitó a reiterar los cuatro criterios de Salini: añadió dos criterios complementarios (quinto y sexto), el respeto a la legislación del Estado receptor y la buena fe del inversionista, precisamente para impedir el abuso del sistema CIADI mediante reestructuraciones meramente cosméticas. Phoenix sostuvo en sentido similar que el Convenio CIADI fue concebido para proteger inversiones internacionales genuinas y no inversiones domésticas artificialmente transformadas en internacionales mediante reestructuraciones instrumentales. Esta doctrina es directamente aplicable al caso de estudio, el cual documenta que las decisiones operativas se adoptan conforme a "lineamientos emitidos desde Madrid" sin soporte documental, que la tesorería del grupo está sujeta a un Comité Regional cuya sede no se identifica, y que las comunicaciones con financiadores las ejecuta IberVolt Management Ltd., entidad cuya jurisdicción de constitución ni siquiera consta en el expediente. La opacidad de la estructura es, en sí misma, prueba de la ausencia de sustancia económica en España.

35. La Demandante invoca Tokios Tokelès c. Ucrania (CIADI ARB/02/18) como precedente favorable, pero omite deliberadamente que el árbitro Prosper Weil, entonces presidente del tribunal, cargo al que renunció tras la decisión sobre jurisdicción precisamente por su desacuerdo con la mayoría, emitió una declaración disidente en la cual sostuvo que privilegiar

el test formal de incorporación sobre el control efectivo pone en grave riesgo la integridad del sistema CIADI y conduce a resultados contrarios al objeto y fin del Convenio de Washington (Tokios Tokelès, Declaración disidente, 29 de abril de 2004). La crítica de Weil ha sido posteriormente recogida por la jurisprudencia mayoritaria. Aun aceptando el test formal de Tokios, ese precedente no es trasladable al presente caso porque el BIT Ucrania–Lituania controvertido en Tokios definía al inversor exclusivamente por constitución, mientras que el APPRI, en su Artículo 1(2), admite expresamente el criterio de control efectivo, abriendo así la puerta al examen sustantivo que la Demandante pretende evitar.

36. La Demandante invoca a *Saluka Investments c. República Checa* (CNUDMI, 2006) para legitimar el *treaty shopping*. Saluka, por su parte, expresamente reservó la cuestión del abuso de derecho para casos futuros. La línea jurisprudencial relevante para el caso bajo estudio la fija *Pac Rim Cayman LLC c. El Salvador* (CIADI ARB/09/12, Decisión sobre Objeciones Jurisdiccionales, 1 de junio de 2012), donde el tribunal reconoció que uno de los propósitos principales de la reestructuración societaria fue obtener acceso a la protección del CAFTA y al arbitraje internacional. Sin embargo, el tribunal desestimó la objeción de abuso de proceso al determinar que, en el momento del cambio de nacionalidad, la controversia específica sobre el veto a la minería no era previsible como una "probabilidad muy alta" (*foreseeable as a very high probability*), sino solo como una posibilidad. La estructura España, Países Bajos, Colombia desplegada por la Demandante, que no responde a una lógica fiscal ni operativa colombiana evidente y cuya cronología detallada de constitución podrá esclarecerse en la fase probatoria, merece un escrutinio análogo al aplicado en *Pac Rim*.

37. La doctrina contemporánea ha consolidado el escrutinio sustantivo de la nacionalidad. Schreuer (*The ICSID Convention: A Commentary*, 2.^a ed., 2009, Art. 25) lo sintetiza con claridad: el levantamiento del velo corporativo es una norma del derecho internacional consuetudinario que los tribunales pueden aplicar para determinar la jurisdicción. Esta facultad permite al tribunal trascender el formalismo de la incorporación cuando sea necesario para dar cumplimiento al principio general de prohibición del abuso de derecho, asegurando que las estructuras societarias no se utilicen de manera inconsistente con los estándares internacionales de protección de inversiones.

38. La regla aplicable es clara: la nacionalidad del inversor debe verificarse sustantivamente en los dos momentos críticos previstos por el Artículo 25(2)(a) del Convenio CIADI, la fecha del consentimiento al arbitraje y la fecha del registro de la solicitud (*Soufraki c. Emiratos Árabes Unidos*, CIADI ARB/02/7, Laudo, 7 de julio de 2004). La carga de demostrar la sustancia económica en España corresponde a la Demandante conforme al principio *actori incumbit probatio*, reconocido como principio general del derecho procesal internacional por el Artículo 38(1)(c) del Estatuto de la CIJ. Aplicada esta regla al expediente, los hechos son inequívocos: el expediente no acredita que IberVolt Energía S.L. tenga empleados en España, oficinas operativas reales, contabilidad consolidada con personal local, órganos de administración con poder decisorio autónomo, ni actividad económica más allá de la tenencia

pasiva de participaciones a través de IberVolt Holdings B.V. (Países Bajos). Por el contrario, los hechos documentados muestran: (i) que IberVolt Holdings B.V. entidad no protegida por el APPRI es el verdadero vehículo intermedio; (ii) que Global Infrastructure Fund III L.P. ostenta derechos de veto sobre endeudamiento, disposición de activos estratégicos, designación del CFO y aprobación del plan quinquenal, lo que delata el control económico real fuera de España; y (iii) que las comunicaciones operativas con financiadores las ejecuta uno de los demás vehículos opacos del grupo (IberVolt Management Ltd.). La aplicación de la regla a estos hechos conduce a una sola conclusión: exigir prueba positiva de la sustancia no es un formalismo: es la consecuencia natural del Artículo 1(2) del APPRI, y la Demandante no ha satisfecho dicha carga en ninguno de los dos momentos críticos relevantes.

39. En el caso en cuestión, la ausencia de sustancia económica de IberVolt Energía S.L. en España no es conjetura, sino inferencia necesaria de los hechos del expediente: (i) las decisiones estratégicas obedecen a lineamientos emitidos desde Madrid sin soporte documental; (ii) la tesorería se somete a un Comité Regional cuya sede no se identifica; (iii) el verdadero control económico reside en Global Infrastructure Fund III L.P. mediante derechos de veto reforzados; (iv) las comunicaciones se canalizan a través de IberVolt Management Ltd., entidad opaca; y (v) la participación accionaria en las SAS colombianas se ejerce a través de IberVolt Holdings B.V., sociedad neerlandesa no protegida por el APPRI. Esta estructura configura precisamente el supuesto de Phoenix: uso instrumental del sistema CIADI por una sociedad vacía. A ello se suma un argumento estructural decisivo: si IberVolt Energía S.L. carece de sustancia y el verdadero controlador económico es IberVolt Holdings B.V. (Países Bajos), conceder jurisdicción equivaldría a admitir que un nacional neerlandés se beneficie por interpuesta persona del APPRI, en violación del principio de relatividad de los tratados consagrado en el Artículo 34 de la Convención de Viena, que subordinó la protección internacional de las sociedades a un vínculo de nacionalidad genuino y no meramente formal. El Tribunal debe, en consecuencia, declinar jurisdicción *ratione personae*. Esta objeción es autónoma y suficiente por sí sola para poner fin al procedimiento; las objeciones *ratione materiae* y la relativa a la cláusula *fork in the road*, que se desarrollan a continuación, son independientes y refuerzan, cada una por separado, la falta de jurisdicción del Centro sobre la presente controversia.

B. Objeción de Admisibilidad: Incumplimiento del Período de Consultas Previas

40. El Artículo 10.3 del APPRI establece que si la controversia no pudiera resolverse mediante consultas "en un plazo de seis (6) meses a contar desde la fecha de notificación escrita," el inversionista podrá presentar su reclamo ante arbitraje. La notificación se produjo el 12 de enero de 2026 y la Solicitud de Arbitraje fue presentada el 15 de abril de 2026: apenas tres meses y tres días.

41. El tribunal en *Murphy Exploration and Production Company International c. Ecuador* (CIADI ARB/08/4, Laudo sobre Jurisdicción, 15 de diciembre de 2010) sostuvo que el período

de consultas previas no es una "mera formalidad" sino un requisito cuyo incumplimiento constituye un impedimento jurisdiccional. En *Murphy c. Ecuador*, el tribunal rechazó expresamente el argumento de que las negociaciones habrían sido "inútiles", señalando que otras compañías petroleras en situación similar (*City Oriente*) habían logrado acuerdos con Ecuador tras negociaciones genuinas.

42. La Demandante invoca *Biwater Gauff c. Tanzania* (párr. 343) para argumentar que el período es meramente procesal. Sin embargo, *Murphy c. Ecuador*, caso posterior y específicamente referido a la misma situación fáctica de incumplimiento del plazo, contradice directamente esa posición. Incluso contando hasta el 19 de mayo de 2026, habrían transcurrido solo cuatro meses y siete días, insuficientes para los seis meses requeridos. La insuficiencia temporal no es un defecto menor: es un incumplimiento sustancial de casi la mitad del plazo convencional.

43. La respuesta de Colombia del 2 de febrero de 2026 no constituye un "rechazo" que agote el propósito del período de espera. Es una posición inicial de negociación. Los seis meses de consultas están diseñados precisamente para que las partes superen sus posiciones iniciales y exploren alternativas. *IberVolt* no otorgó a Colombia esa oportunidad.

44. La Demandada observa que la Demandante cita en su Memorial el "Artículo 21.3 del APPRI" como la disposición que establece el período de consultas previas. El APPRI del 2005 consta de trece (13) artículos únicamente, de modo que el Artículo 21.3 no existe en el instrumento aplicable. La disposición correcta es el Artículo 10.3, referido a Controversias entre una Parte Contratante e Inversionistas de la Otra Parte Contratante.

C. Objeción Ratione Materiae: La Inversión No Satisface Plenamente el Doble Umbral y la Cláusula Fork in the Road Obsta las Reclamaciones

45. La objeción *ratione materiae* que Colombia opone se estructura sobre tres pilares autónomos y concurrentes. **Primero**, la operación de *IberVolt* no satisface plenamente el concepto cualitativo de inversión protegida bajo el doble umbral jurisdiccional aplicable, la definición convencional del Artículo 1(2) del APPRI y el concepto objetivo del Artículo 25(1) del Convenio CIADI tal como ha sido elaborado en la línea *Salini–Malaysian Historical Salvors–Phoenix* (subsección C.1). **Segundo**, aún en el supuesto hipotético de que existiese una inversión técnicamente calificable como tal, la cadena de intermediación corporativa sitúa la titularidad efectiva fuera del ámbito subjetivo del tratado, lo que excluye la cobertura convencional (subsección C.2). **Tercero**, la operación incurre además en defectos de legalidad bajo el derecho colombiano que la privan de la condición de inversión protegida conforme al criterio quinto de *Phoenix* (subsección C.3). Cada uno de estos pilares basta por sí solo para declinar la jurisdicción *ratione materiae*; su concurrencia hace la objeción inevitable.

C.1. El Criterio de Contribución al Desarrollo Económico No Se Satisface Plenamente.

46. La jurisdicción *ratione materiae* del Centro exige verificar dos requisitos acumulativos y distintos. Primero, la operación debe encajar en la definición convencional de inversión contenida en el Artículo 1(2) del APPRI, cuyo enunciado, aunque amplio, no se conforma con cualquier desembolso económico, sino que exige una operación que efectivamente realice los objetivos del tratado de promoción y protección recíproca de inversiones. Segundo, la operación debe constituir además una inversión en el sentido objetivo del Artículo 25(1) del Convenio CIADI, requisito autónomo cuya satisfacción es indisponible para las Partes Contratantes, pues condiciona la competencia material del Centro como institución internacional (Schreuer, *The ICSID Convention: A Commentary*, 2.^a ed., 2009, Art. 25).

47. La Demandante invoca el test de *Salini Costruttori S.p.A. e Italstrade S.p.A. c. Marruecos* (CIADI ARB/00/4, Decisión sobre Jurisdicción, 23 de julio de 2001, párr. 52) sosteniendo que los cuatro criterios, contribución, duración, riesgo y contribución al desarrollo económico del Estado receptor, se satisfacen automáticamente por el solo desembolso de capital. Colombia controvierte categóricamente esta lectura: el cuarto criterio no es un mero recital programático sino un elemento sustantivo cuya apreciación corresponde al tribunal mediante un análisis casuístico que no admite presunciones automáticas derivadas del monto invertido. Esta posición se sustenta en cuatro argumentos jurídicos concurrentes. Primero, la interpretación literal del Artículo 25(1) del Convenio CIADI exige que la diferencia surja de una "inversión" en sentido técnico, no de una mera operación comercial. Segundo, el preámbulo del Convenio CIADI vincula expresamente la inversión con "el desarrollo económico", de modo que el cuarto criterio de *Salini* no es ornamental: traduce el propio objeto y fin del tratado constitutivo del Centro. Tercero, los *travaux préparatoires* del Convenio (recopilados por Schreuer, *The ICSID Convention*, Art. 25) confirman que los redactores deliberadamente omitieron una definición cerrada de inversión para permitir al tribunal valorar en cada caso si la operación responde a los rasgos cualitativos de una inversión protegida. Cuarto, el principio de interpretación útil (*effet utile*) impide considerar el cuarto criterio como redundante respecto de los demás.

48. La jurisprudencia ha consolidado esta lectura sustantiva. En *Malaysian Historical Salvors Sdn. Bhd. c. Malasia* (CIADI ARB/05/10, Laudo sobre Jurisdicción, 17 de mayo de 2007, párrs. 123-146), el árbitro único Hwang declinó jurisdicción porque la operación de rescate marítimo, pese a generar ingresos, no había efectuado una "significant contribution" al desarrollo de Malasia. El Comité ad hoc de anulación en *Patrick Mitchell c. RDC* (CIADI ARB/99/7, Decisión de Anulación, 1 de noviembre de 2006) calificó la contribución al desarrollo como un criterio necesario, aunque no por sí solo suficiente, para caracterizar una inversión protegida bajo el Convenio CIADI.

49. *Joy Mining Machinery Ltd. c. Egipto* (CIADI ARB/03/11, Decisión sobre Jurisdicción, 6 de agosto de 2004, párrs. 53-63) reforzó el criterio cualitativo. La doctrina recopilada por

Schreuer evidencia que diversos tribunales han rechazado la presunción automática de contribución al desarrollo derivada del mero desembolso de capital. Es cierto que algunos laudos, notablemente *Biwater Gauff c. Tanzania* (CIADI ARB/05/22) han matizado el cuarto criterio, proponiendo una valoración flexible y conjunta de los criterios de Salini; sin embargo, ninguno de esos laudos eliminó la exigencia de contribución al desarrollo: la incorporaron como elemento de apreciación global de la "inversión protegida", concepto que se vincula directamente con la objeción *ratione personae* ya desarrollada en la sección anterior.

50. Aplicado este marco al caso en cuestión, y sin entrar en la atribución de responsabilidad por la suspensión del proyecto, cuestión que pertenece al fondo y no a la jurisdicción, los hechos del expediente revelan que la operación de IberVolt no exhibe los rasgos cualitativos que la jurisprudencia exige para caracterizar una inversión protegida. En particular: (i) la posible generación efectiva de empleo local es marginal; (ii) no se ha incorporado capacidad de generación al Sistema Interconectado Nacional ni se han producido aportes tangibles a la matriz energética colombiana; (iii) los pagos tributarios y a proveedores locales resultan marginales frente al pasivo laboral, fiscal y comunitario generado; y (iv) la operación ha externalizado costos sustantivos sobre la comunidad receptora, pasivos ambientales, ruptura del tejido social, deuda fiduciaria insoluta. Estos elementos, valorados conjuntamente y a efectos exclusivamente jurisdiccionales, impiden caracterizar la operación como una inversión cualitativamente protegida en el sentido del Artículo 25(1) del Convenio CIADI tal como ha sido elaborado por Salini, *Malaysian Historical Salvors* y *Phoenix*. La eventual atribución de responsabilidad por la suspensión del proyecto, que Colombia se reserva discutir en el fondo, en su caso es una cuestión jurídicamente distinta y, en este estadio, irrelevante: la objeción *ratione materiae* se sustenta en la falta de los rasgos cualitativos de una inversión protegida, no en una imputación de culpa.

C.2. La inversión no está subjetivamente cubierta por el APPRI

51. Aun bajo el supuesto hipotético de que la operación de IberVolt satisficiera el doble umbral cualitativo desarrollado en la subsección anterior, la objeción *ratione materiae* procede igualmente por una razón autónoma: la inversión no se encuentra subjetivamente cubierta por el APPRI. El Artículo 1(2) del APPRI exige que la inversión sea "*propiedad o esté efectivamente controlada*" por nacionales de una Parte Contratante. IberVolt Energía S.L. no es titular directa de las acciones de las sociedades colombianas (HidroNevada S.A.S. y sus afiliadas); su participación se ejerce a través de IberVolt Holdings B.V., sociedad neerlandesa que no es parte del APPRI.

52. De ello se desprende, conforme al tenor literal del Artículo 1(2), que el titular societario inmediato de la inversión en Colombia es un nacional neerlandés (IberVolt Holdings B.V.), y que admitir la reclamación equivaldría a extender la protección del APPRI a una inversión efectivamente canalizada desde Países Bajos, en flagrante violación del principio de relatividad de los tratados (Art. 34 CVDT) y en línea con la objeción ya formulada en el párrafo 54 supra. Concurrentemente, el Artículo 25(1) del Convenio CIADI exige que la diferencia "surja

directamente de una inversión", expresión que la jurisprudencia ha entendido como un requisito de proximidad causal entre la diferencia y la inversión; cuando la cadena societaria coloca al reclamante a dos niveles de distancia de la sociedad operativa y, además, incluye un eslabón fuera del ámbito subjetivo del tratado, la proximidad causal exigida por el Artículo 25(1) se ve técnicamente comprometida.

53. La jurisprudencia ha denegado jurisdicción precisamente cuando la sociedad reclamante no demostró titularidad directa o control efectivo sobre la inversión subyacente; *KT Asia Investment Group B.V. c. Kazajistán* (CIADI ARB/09/8, Laudo, 17 de octubre de 2013, párrs. 165-209) y *Standard Chartered Bank c. Tanzania* (CIADI ARB/10/12, Laudo, 2 de noviembre de 2012, párrs. 225-271). Anticipando la réplica previsible de la Demandante en el sentido de que la jurisprudencia ha admitido reclamos indirectos, nos permitimos precisar que en aquellos casos se involucraron accionistas indirectos cuyo Estado de origen sí era parte del tratado invocado en toda la cadena societaria, lo que no ocurre en el caso en cuestión, donde *IberVolt Holdings B.V.* (Países Bajos) constituye un eslabón fuera del ámbito subjetivo del APPRI. La conclusión, por tanto, es doble: la inversión no se encuentra subjetivamente cubierta por el tratado y, además, el requisito de proximidad causal del Artículo 25(1) del Convenio CIADI no se satisface. El Tribunal carece, en ambos sentidos, de jurisdicción *ratione materiae*.

C.3. La inversión carece de protección por incumplir la legislación interna del Estado receptor (criterio quinto de Phoenix)

54. Independientemente del doble umbral cualitativo y de la cobertura subjetiva del tratado, la objeción *ratione materiae* se ve adicionalmente reforzada por un argumento autónomo: la operación de *IberVolt* no califica como inversión protegida por la jurisdicción CIADI porque incurre en defectos de legalidad bajo la legislación interna del Estado receptor, en contravención del criterio quinto desarrollado por *Phoenix Action Ltd. c. República Checa* (CIADI ARB/06/5, Laudo, 15 de abril de 2009, párrs. 101-114). La jurisprudencia ha sido categórica al respecto: una inversión efectuada en violación de la legislación del Estado receptor no merece la protección del sistema convencional ni accede a la jurisdicción del Centro.

55. En el caso de estudio, los foros internos elegidos por la propia estructura corporativa de *IberVolt* han constatado incumplimientos sustantivos de la legislación colombiana imputables a la operación: el laudo laboral confirmado en sede de anulación declaró el incumplimiento de obligaciones laborales por parte de *HidroNevada S.A.S.* y los pronunciamientos administrativos conexos pusieron de manifiesto carencias graves en la gestión socio-ambiental. Estos pronunciamientos, emitidos por los foros que el propio inversionista eligió voluntariamente y cuya elección activa además la cláusula *fork in the road*, constatan, con autoridad jurisdiccional interna, que la operación se ha desarrollado al margen de las exigencias legales mínimas del Estado receptor. En estas condiciones, la operación no satisface el requisito de "*buena fe en la implementación de la inversión*" ni el de "*respeto a la legislación del Estado receptor*" que la doctrina arbitral contemporánea ha consagrado como condiciones

para acceder a la protección convencional. El Tribunal debe, también por esta vía autónoma, declinar la jurisdicción *ratione materiae*.

C.4. La Cláusula Fork in the Road Bloquea las Reclamaciones

56. Las tres objeciones *ratione materiae* desarrolladas en las subsecciones previas son autónomas, acumulativas y suficientes por sí solas. A ellas se suma, como objeción independiente y técnicamente decisiva, la activación de la cláusula *fork in the road* prevista en el Artículo 10.8 del APPRI. El conjunto de objeciones jurisdiccionales así articuladas hace que la incompetencia del Tribunal sobre la presente controversia sea jurídicamente ineludible.

57. Las objeciones desarrolladas previamente son independientes y suficientes por sí solas. A ellas se suma, de forma autónoma y técnicamente decisiva, la activación de la cláusula *fork in the road* prevista en el Artículo 10.8 del APPRI. La reclamación de IberVolt ante el CIADI tiene como fundamento fáctico y normativo exactamente los mismos eventos que fueron objeto de los procedimientos internos previos: (i) el recurso extraordinario de anulación promovido contra el laudo laboral ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia; (ii) la acción de tutela interpuesta contra las providencias jurisdiccionales que negaron la separación patrimonial del fideicomiso; y (iii) el arbitraje comercial doméstico iniciado ante la Cámara de Comercio de Bogotá contra Fiduciaria Trust S.A.. Estos tres mecanismos, escogidos voluntariamente antes de acudir al CIADI, comparten el mismo núcleo fáctico y persiguen la misma reparación respecto del embargo del patrimonio autónomo. Esta elección es definitiva bajo el aforismo romano *electa una vía, non datur recursus ad alteram*, vinculado al principio de buena fe (*M.C.I. Power Group c. Ecuador*, CIADI ARB/03/6, párr. 181).

58. La Demandante invoca *Compañía de Aguas del Aconquija y Vivendi Universal c. Argentina* (CIADI ARB/97/3) y *CMS Gas Transmission Company c. Argentina* (CIADI ARB/01/8) para defender la autonomía de su reclamo bajo el test formalista de la "triple identidad" (partes, objeto y causa). Ambos precedentes son técnicamente distinguibles. *Vivendi* versó sobre una cláusula contractual de jurisdicción exclusiva ante tribunales administrativos, supuesto expresamente diferenciado por el propio Comité de Anulación de una cláusula convencional pura de bifurcación como la del Artículo 10.8 del APPRI. *CMS*, por su parte, involucraba a una sociedad local que litigaba en sede doméstica sin que el accionista extranjero fuese parte formal del proceso, supuesto fácticamente ajeno al presente caso, donde IberVolt Energía S.L. ha comparecido directamente en sede de tutela. El test formalista de la triple identidad ha sido fundadamente rechazado por la doctrina (*Schreuer, Travelling the BIT Route*, 2004) por consagrar una lectura inoperante que priva de todo efecto útil (*effet utile*) a la disposición convencional, en franca violación al Artículo 31(1) de la Convención de Viena.

59. La jurisprudencia mayoritaria ha superado el criterio formalista de la "triple identidad", el cual hacía que la cláusula de bifurcación fuera inoperante en la práctica. En su lugar, el derecho internacional contemporáneo aplica el test del sustrato fundamental, consolidado en el caso

Pantechniki c. Albania (2009). Conforme a este estándar, para activar la exclusión de jurisdicción no se requiere una identidad formal en las demandas; lo decisivo es verificar si la reclamación internacional y la doméstica comparten el mismo sustrato fáctico y la misma esencia económica, careciendo la vía internacional de una existencia verdaderamente autónoma respecto de la controversia local. Este enfoque sustancial ha sido respaldado de manera consistente por la jurisprudencia arbitral (*H&H Enterprises c. Egipto*, 2012; *Supervisión y Control c. Costa Rica*, 2017) para declarar inadmisibles reclamaciones duplicadas.

60. Aplicado el test del sustrato fundamental al caso bajo análisis, los tres procedimientos internos previos y el presente arbitraje internacional comparten exactamente la misma fuente normativa y el mismo origen fáctico: el embargo del patrimonio autónomo decretado por la providencia del 15 de diciembre de 2024 y las decisiones judiciales y administrativas conexas. La alegada heterogeneidad de partes invocada por la Demandante es artificial. IberVolt sostiene que los procedimientos locales fueron iniciados por vehículos formalmente distintos, como la sociedad local HidroNevada S.A.S., y no por la matriz directamente. Colombia solicita la desestimación de este argumento con base en cuatro razones jurídicas de fondo que demuestran la identidad sustancial de los litigantes.

61. En este marco, la acción de tutela merece un análisis diferenciado por ser, entre los tres procedimientos internos invocados, el técnicamente más decisivo para los efectos del Artículo 10.8 del APPRI. La acción de tutela, consagrada en el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, constituye el mecanismo jurisdiccional de protección de derechos fundamentales frente a cualquier actuación, incluso de naturaleza judicial, que vulnere garantías constitucionalmente reconocidas. Al promoverla, IberVolt Energía S.L. no se limitó a una controversia técnico-legal sobre la separación patrimonial del fideicomiso bajo el Código Civil; sometió al juez constitucional colombiano la evaluación de la legalidad sustantiva de la misma medida estatal, el embargo del patrimonio autónomo, que hoy califica ante este Tribunal como expropiación indirecta. La coincidencia es estructural: las garantías constitucionales invocadas en sede doméstica, debido proceso (Artículo 29) y derecho de propiedad (Artículo 58), son funcionalmente equivalentes a los estándares convencionales que ahora se reclaman bajo el APPRI, esto es, el trato justo y equitativo (Artículo 2.3) y la protección frente a la expropiación indirecta (Artículo 4.1). En sustancia, la Demandante solicitó la misma tutela jurídica dos veces: primero ante la jurisdicción constitucional colombiana y, ante el resultado adverso, ante este Centro. Esta configuración se encuadra de modo paradigmático en la doctrina consolidada desde *Occidental Exploration and Production Co. c. Ecuador* (LCIA UN3467, Laudo Final, 1 de julio de 2004, párrs. 38-63) y ratificada en *Pantechniki*, según la cual el sustrato fundamental de la controversia, y no la denominación técnica del derecho invocado, determina la activación de la cláusula de bifurcación. La identidad de fondo entre el

debate constitucional doméstico y la presente reclamación internacional cierra de manera definitiva la vía CIADI respecto del embargo del Fideicomiso Logístico Sierra.

62. Como primer fundamento de identidad subjetiva, la acción de tutela ya referida en el expediente fue interpuesta de forma directa por la propia IberVolt Energía S.L.. En consecuencia, respecto de dicho procedimiento, la identidad de partes no es derivada ni presunta, sino plena y directa, bloqueando de forma inmediata la jurisdicción de este Centro. Como segunda razón, conforme al laudo en *Charanne y Construction Investments c. España* (CCE 062/2012), la identidad subjetiva se satisface cuando se demuestra que los demandantes internacionales gozan de poderes de decisión en las entidades locales, de tal manera que estas últimas actúan como simples intermediarias. En el presente litigio, HidroNevada S.A.S. no actúa de forma independiente, sino como el eslabón terminal de una estructura corporativa unificada y dirigida centralizadamente por los controladores reales del grupo económico; los mismos que hoy instrumentalizan la personalidad jurídica de IberVolt Energía S.L. para acceder a este arbitraje.

63. Vinculado a lo anterior, el tercer argumento se apoya en el precedente de *TSA Spectrum c. Argentina*, donde el tribunal arbitral determinó que se debe proceder al levantamiento del velo corporativo de toda la cadena de sociedades para constatar que el verdadero beneficiario económico detrás de las reclamaciones domésticas y de la presente demanda internacional es exactamente el mismo, impidiendo el uso de ficciones corporativas para eludir la aplicación de la cláusula de bifurcación. Por último, el cuarto fundamento se deriva del estándar establecido en el caso *Pantechniki*, conforme al cual el análisis relevante debe centrarse en la identidad de la fuente normativa y de los hechos generadores. Dado que tanto las reclamaciones internas como las internacionales obedecen al mismo núcleo fáctico, el laudo laboral y el embargo del fideicomiso, la divergencia formal de etiquetas societarias resulta irrelevante.

64. En sustancia, lo que la Demandante pretende es una segunda instancia internacional para revisar lo ya resuelto por los foros domésticos que ella misma eligió, supuesto que la cláusula *fork in the road* del Artículo 10.8 del APPRI prohíbe expresamente. Admitir esta reclamación privaría de todo efecto útil a la disposición convencional, en violación del Artículo 31(1) de la Convención de Viena, y desconocería el principio de subsidiariedad del arbitraje de inversión (*Generation Ukraine c. Ucrania*, CIADI ARB/00/9, Laudo, 16 de septiembre de 2003, párr. 20.30). Por lo tanto, el Tribunal debe declinar su jurisdicción o, subsidiariamente, declarar inadmisibles las reclamaciones, por aplicación directa de la cláusula de bifurcación. Cada una de las objeciones desarrolladas en este capítulo, *ratione personae*, *ratione materiae* y *fork in the road*, es autónoma, suficiente por sí sola y, examinada en conjunto con las demás, toma la falta de competencia del Tribunal en una conclusión jurídicamente ineludible.

VI. CONTESTACIÓN DE FONDO

A. Colombia No Violó el Estándar de Trato Justo y Equitativo

A.1. Las Expectativas Legítimas No Fueron Frustradas

66. La Demandante alega que la providencia del 15 de diciembre de 2024 frustró sus expectativas legítimas sobre la separación patrimonial del patrimonio autónomo. Esta argumentación confunde la existencia de un régimen jurídico general con una garantía estatal específica de inmutabilidad judicial.

67. La doctrina contemporánea en derecho internacional de las inversiones sostiene que los tratados bilaterales de inversión no deben interpretarse de forma aislada, sino de manera sistemática y conforme a las reglas de interpretación de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. En esa línea, Salacuse (2021) dedica un capítulo completo a la interpretación de los tratados de inversión, examinando cómo las reglas de los artículos 31 a 33 de la Convención de Viena exigen que las disposiciones de protección se lean a la luz del objeto y fin del tratado en su conjunto, y no como garantías aisladas de estabilidad absoluta para el inversionista. Por su parte, Subedi (2020) aborda la tensión inherente entre la protección del inversionista extranjero y otros principios concurrentes del derecho internacional, proponiendo que debe alcanzarse un equilibrio entre la protección de los derechos y expectativas legítimas del inversionista, por un lado, y el derecho soberano del Estado receptor a implementar sus políticas públicas, por el otro. Esta perspectiva refuerza que las medidas estatales analizadas en el presente caso deben valorarse a la luz del equilibrio entre protección de la inversión y potestad regulatoria legítima del Estado receptor.

68. El tribunal en *Saluka Investments c. República Checa* (Laudo Parcial, 17 de marzo de 2006, párr. 305) precisó que ningún inversionista puede razonablemente esperar que las circunstancias prevalecientes al momento de la inversión permanezcan totalmente inalteradas, y que el inversionista asume los riesgos propios del sistema jurídico del Estado receptor. En *Parkerings-Compagniet AS c. Lituania* (CIADI ARB/05/8, Laudo, 11 de septiembre de 2007, párr. 332), el tribunal estableció que es derecho innegable y prerrogativa de cada Estado ejercer su poder legislativo soberano, a menos que exista un acuerdo específico (como una cláusula de estabilización), no hay nada objetable en que un Estado enmiende el marco regulatorio existente al momento en que un inversor realiza su inversión, ya que cualquier empresario o inversor debe saber que las leyes evolucionarán con el tiempo.

69. El tribunal en *EDF International S.A. c. Argentina* (CIADI ARB/03/23, Laudo, 11 de junio de 2012, párr. 1005) estableció que para que una expectativa sea legítima bajo el TJE, debe fundarse en compromisos específicos del Estado dirigidos al inversionista, no meramente en la existencia de un marco legal general.

70. La Demandante invoca *Telefónica c. Colombia* para sostener que los actos del poder judicial pueden frustrar expectativas legítimas sin necesidad de alcanzar el umbral más

exigente de la denegación de justicia. El tribunal en Telefónica evaluó un patrón de conducta estatal prolongado durante 15 años, no una sola decisión judicial de un juez de circuito sobre la naturaleza de un fideicomiso. En consecuencia, la analogía estructural que la Demandante pretende establecer entre ambos supuestos resulta forzada.

71. Para que una expectativa esté protegida bajo el estándar de TJE, la jurisprudencia arbitral exige tres elementos: (i) una manifestación específica del Estado dirigida al inversionista; (ii) que la expectativa sea razonable según el marco jurídico vigente al momento de la inversión; y (iii) que el inversionista haya confiado en dicha manifestación al decidir invertir. En este caso, ninguno de estos requisitos se cumple. En particular, la existencia de un régimen fiduciario general en el Código de Comercio no constituye una manifestación específica del Estado ni implica una garantía de que los patrimonios autónomos estén exentos de control judicial

72. Adicional a lo anterior, el inversionista sofisticado, categoría en la que sin duda se ubica un fondo de infraestructura con operaciones en múltiples jurisdicciones latinoamericanas, debe realizar una debida diligencia completa antes de comprometer recursos en una jurisdicción extranjera. El tribunal en *Duke Energy Electroquil Partners c. Ecuador* (CIADI ARB/04/19, Laudo, 18 de agosto de 2008, párr. 340) precisó que el inversionista experimentado no puede alegar expectativas legítimas sobre aspectos del sistema jurídico que debería haber conocido mediante una debida diligencia razonable. Si IberVolt no investigó adecuadamente la jurisprudencia colombiana sobre la inembargabilidad relativa de los patrimonios autónomos, esa omisión le es imputable.

A.2. No Existe Denegación de Justicia

73. González de Cossío (2008) explica que el umbral para declarar una violación al Trato Justo y Equitativo (TJE) es elevado porque el estándar no pretende fiscalizar cualquier "mala administración" o error técnico, sino que requiere que la conducta estatal ascienda a un "rechazo rotundo e injustificado" de las regulaciones o a una "injusticia manifiesta" que afecte el debido proceso. Según el autor, este nivel de gravedad se alcanza cuando los actos son "opuestos al Estado de Derecho" o tan deficientes que cualquier persona razonable reconocería su insuficiencia, incluyendo casos de arbitrariedad flagrante, falta total de transparencia o denegación de justicia que ofenda el sentido de rectitud judicial.

74. La denegación de justicia en el derecho internacional de las inversiones exige un umbral excepcionalmente alto. El tribunal en *Loewen Group c. Estados Unidos* (CIADI ARB(AF)/98/3, Laudo, 26 de junio de 2003, párr. 137) estableció que se requiere "*demostrar un procedimiento claramente impropio y desacreditable*" que constituya una falla manifiesta de la justicia natural. En *Mondev c. Estados Unidos* (ARB(AF)/99/2, Laudo, 11 de octubre de 2002, párr. 127), el tribunal precisó que la denegación de justicia exige una conducta judicial que "*conmociona o, al menos, sorprende el sentido de la propiedad judicial*".

75. Ninguna de las cinco actuaciones judiciales que la Demandante impugna alcanza ese umbral. A continuación, la Demandada examina cada una de ellas de manera individualizada (i) el laudo arbitral laboral del 22 de julio de 2024; (ii) la sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia del 10 de noviembre de 2024; (iii) la providencia de embargo del 15 de diciembre de 2024 y su notificación electrónica; (iv) la acción de tutela tramitada por el Tribunal Superior; y (v) el arbitraje comercial doméstico ante la Cámara de Comercio de Bogotá contra Fiduciaria Trust S.A. y demuestra que cada una se desarrolló dentro del marco legal colombiano, con motivación, contradicción y recursos disponibles, sin que concurra el umbral de "procedimiento claramente impropio y desacreditable" exigido por Loewen y Mondev.

76. Las circunstancias de Lion Mexico Consolidated L.P. c. México (ARB(AF)/15/2, Laudo, 2021) son radicalmente diferentes al presente caso: en ese caso, los tribunales mexicanos ejecutaron documentos fraudulentos que habían sido falsificados para despojar al inversionista de sus propiedades. En el presente caso, la Demandante simplemente obtuvo decisiones adversas de tribunales que actuaron dentro de sus competencias legales. La diferencia entre fraude judicial y decisión adversa es abismal.

77. El tribunal en Chevron Corporation c. Ecuador (CPA 2009-23, Tercer Laudo Parcial, 27 de febrero de 2012, párrs. 244-250) enfatizó que un tribunal internacional no puede actuar como una corte de apelaciones respecto de las decisiones judiciales del Estado receptor. Este Tribunal no tiene competencia para revisar si la Corte Suprema debió pronunciarse de manera diferente sobre la causal de ultra petita.

78. Sentado el marco anterior, la Demandada desarrolla a continuación la evaluación individualizada de cada una de las cinco actuaciones impugnadas, demostrando que ninguna de ellas alcanza el elevado umbral de la denegación de justicia.

79. (i) El laudo arbitral laboral del 22 de julio de 2024. El procedimiento se tramitó conforme al marco del Código Sustantivo del Trabajo (arts. 432 a 436 y 452 CST), con etapa previa de arreglo directo, designación paritaria de árbitros con intervención de ambas partes y decisión motivada con referencia a la realidad económica del grupo empresarial. La Corte Constitucional ha reconocido reiteradamente la legitimidad y autonomía del arbitramento laboral obligatorio como mecanismo de solución de conflictos colectivos de carácter económico (Sentencias C-330 de 2000, C-263 de 2002 y C-269 de 2018). Que la Demandante considere que el laudo incurrió en ultra petita no equivale a denegación de justicia: se trata de una discrepancia interpretativa sobre el alcance de las facultades del tribunal arbitral laboral, controlable únicamente por la vía del recurso de anulación, recurso que IberVolt efectivamente interpuso y que fue resuelto motivadamente por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. El estándar de Loewen y Mondev exige un "procedimiento claramente impropio y desacreditable", y nada en la tramitación del laudo se aproxima a ese umbral.

80. (ii) La sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia del 10 de noviembre de 2024. La Corte Suprema admitió el recurso de anulación interpuesto por IberVolt, lo tramitó con garantía de contradicción y lo resolvió de manera motivada, descartando la causal de ultra petita invocada. Como precisó el tribunal en *Chevron c. Ecuador* (CPA 2009-23, Tercer Laudo Parcial, 27 de febrero de 2012,), un tribunal internacional no es una corte de apelaciones respecto de las decisiones judiciales del Estado receptor; el desacuerdo de la Demandante con el resultado del recurso no convierte la sentencia en denegación de justicia.

81.(iii) La providencia de embargo del 15 de diciembre de 2024 y su notificación electrónica. El juez laboral del circuito expuso su razonamiento, valoró las pruebas disponibles y aplicó los artículos 1238 y 1244 del Código de Comercio sobre afectación de patrimonios autónomos, en línea con el Concepto 220-064395 de la Superintendencia de Sociedades de 2017. La Demandante tuvo acceso a los mecanismos de impugnación previstos en el ordenamiento colombiano y los ejerció: la medida fue efectivamente revisada y levantada en diciembre de 2025. El propio Loewen recuerda que la disponibilidad de recursos internos, y su ejercicio con resultado favorable, excluye la configuración de denegación de justicia. En cuanto a la notificación electrónica presuntamente defectuosa, si IberVolt consideraba que adolecía de irregularidad disponía del recurso de nulidad procesal; no obra en el expediente prueba de que lo haya ejercido, lo que obsta el agotamiento exigido por la jurisprudencia internacional.

82. (iv) La acción de tutela tramitada por el Tribunal Superior. El Tribunal admitió, tramitó y resolvió motivadamente la acción constitucional conforme al artículo 86 de la Constitución Política y al Decreto 2591 de 1991, garantizando la doble instancia y el eventual control por la Corte Constitucional. El que el resultado no haya sido el deseado por la Demandante no degrada el procedimiento al umbral de impropiiedad exigido por *Mondev y Loewen*.

83. (v) El arbitraje comercial doméstico ante la Cámara de Comercio de Bogotá contra Fiduciaria Trust S.A. El Tribunal Arbitral examinó su competencia en aplicación del principio *Kompetenz-Kompetenz* reconocido por el artículo 29 de la Ley 1563 de 2012 y se declaró incompetente mediante decisión motivada, por tratarse de una controversia que excedía el pacto arbitral suscrito. La declaratoria de incompetencia, lejos de configurar denegación de justicia, constituye el ejercicio ordinario de la función jurisdiccional arbitral y deja intactas las vías ordinarias para la solución del litigio.

A.3. El Laudo Laboral No Constituye un Acto Ultra Petita Imputable al Estado

84. El artículo 458 del Código Sustantivo del Trabajo establece los límites de la decisión arbitral, mientras que la práctica del arbitraje laboral ha reconocido un cierto margen de apreciación en equidad. El tribunal arbitral laboral, al conceder las tres medidas adicionales, las justificó en que las empresas operan como "cadena de valor integrada para la continuidad del servicio". Esta calificación, formulada por un tribunal que examinó las pruebas del caso,

contradice directamente la posición de la Demandante de que las sociedades mantenían estructuras independientes.

85. El laudo arbitral laboral del 22 de julio de 2024 constituye el ejercicio de función jurisdiccional por expresa habilitación constitucional. El Artículo 116 de la Constitución Política de Colombia dispone que los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de árbitros, en los términos que determine la ley. El arbitramento laboral obligatorio previsto en el Artículo 452 del CST es precisamente una de las expresiones de esa habilitación constitucional. En consecuencia, cuando el tribunal arbitral profirió su laudo, estaba administrando justicia en los términos de la Constitución Política, dentro de las facultades de fallo en equidad y en conciencia que le confiere la norma. Su actuación es, por tanto, atribuible al Estado colombiano como acto jurisdiccional legítimo. Que dicho acto haya sido eventualmente cuestionable por *ultra petita* no lo convierte en un hecho internacionalmente ilícito: el tribunal en *Saipem S.p.A. c. Bangladesh* (CIADI ARB/05/7, Laudo, 30 de junio de 2009, párrs. 125-130) estableció que no toda actuación judicial configura un hecho internacionalmente ilícito y que, para que exista responsabilidad internacional, la conducta debe constituir una denegación de justicia que satisfaga el umbral elevado del derecho internacional consuetudinario. Ese umbral no se alcanza en el presente caso: el laudo fue motivado, fue objeto de control judicial mediante recurso de anulación ante la Corte Suprema de Justicia, y en ningún momento se verificó el tipo de conducta manifiestamente arbitraria o fraudulenta que caracteriza la denegación de justicia en el derecho internacional.

B. Colombia No Violó la Obligación de Plena Protección y Seguridad

B.1. El Estándar PPS Es de Debida Diligencia y No de Resultado

86. El estándar de protección y seguridad plena (PPS) se define como la obligación de un Estado receptor de proporcionar protección física a las inversiones extranjeras frente a actos de violencia. Sus elementos fundamentales establecen que se trata de una obligación de medios y no de resultados, lo que significa que el Estado no otorga una "póliza de seguro" contra daños, sino que debe actuar con debida diligencia basándose en la razonabilidad y las circunstancias específicas del caso. Por lo tanto, el estándar no implica una responsabilidad objetiva (*strict liability*), por lo que para declarar una violación es necesario demostrar que el Estado falló en su deber de vigilancia o prevención según sus recursos disponibles. (Ferrero Díaz, 2025)

87. El estándar PPS es una obligación de conducta, debida diligencia, y no de resultado. El tribunal en *Pantechniki c. Albania* (ARB/07/21, párr. 77) estableció que la obligación de PPS no es una garantía de que la propiedad nunca será perturbada, y que el Estado sólo responde cuando su conducta cae por debajo del estándar de diligencia razonable. El tribunal en *Electrabel S.A. c. Hungría* (CIADI ARB/07/19, Decisión, 30 de noviembre de 2012, párr.

7.145) precisó que la evaluación del estándar PPS debe hacerse teniendo en cuenta las circunstancias del caso particular, incluida la capacidad y la situación del Estado anfitrión.

88. El estándar PPS surgió históricamente para proteger a los inversionistas extranjeros frente a violencia física y actos de destrucción de su propiedad perpetrados por terceros con la connivencia o pasividad absoluta del Estado. En *AAPL c. Sri Lanka* (ARB/87/3), se evaluó la destrucción de una planta acuícola durante operaciones militares. En *Wena Hotels c. Egipto* (ARB/98/4), se analizó la incautación física de hoteles por entidades estatales. Ninguno de estos precedentes, que definen el núcleo duro del estándar PPS, guarda similitud con el presente caso, donde el Estado colombiano respondió al sabotaje de manera institucional, convocó un comité de seguridad, asignó unidades de patrullaje y realizó operativos de acompañamiento efectivos.

B.2. La Respuesta al Sabotaje Fue Razonable

89. El Estado convocó un Comité de Seguridad, implementó un esquema de patrullaje y asignó unidades para acompañamiento. El reconocimiento de limitaciones operativas constituye un ejercicio de transparencia institucional, no un reconocimiento de incumplimiento. La Demandante reconoce que el Estado realizó tres operativos de acompañamiento efectivos entre marzo y mayo de 2025. La obligación de PPS no crea responsabilidad objetiva del Estado: la diligencia debida se mide por las medidas razonablemente disponibles en el contexto, no por el resultado.

90. La valoración de la diligencia del Estado en materia de seguridad debe realizarse de manera prospectiva, atendiendo a la información disponible en el momento de la decisión, y no con el beneficio del análisis retrospectivo. En enero de 2025, cuando ocurrió el sabotaje, el Estado actuó con la información disponible: convocó el comité de seguridad, identificó las limitaciones operativas y diseñó un esquema de patrullaje proporcional a las amenazas conocidas.

91. El tribunal en *Noble Ventures c. Rumania* (CIADI ARB/01/11, Laudo, 12 de octubre de 2005) determinó que la obligación de brindar protección y seguridad plena no constituye un estándar de responsabilidad objetiva ni una garantía absoluta, sino una obligación de medios basada en la "debida diligencia" (*due diligence*). Este criterio implica que el Estado no es responsable por el simple hecho de que una inversión sufra daños, ya que las violaciones a este estándar no se establecen fácilmente y requieren demostrar que la conducta estatal fue insuficiente frente a lo exigido por el derecho internacional. Al basarse en el precedente del caso *ELSI*, el tribunal subrayó que la conducta del Estado debe evaluarse según la razonabilidad de las medidas adoptadas ante las circunstancias fácticas, concluyendo que no existe responsabilidad si el inversor no demuestra que una diligencia superior habría evitado materialmente los perjuicios, lo que refuerza una evaluación basada en la capacidad de respuesta razonable del Estado y no en una protección ideal o infalible.

B.3. La Mediación del Bloqueo Comunitario Fue Conducta Diligente

92. La analogía con *Copper Mesa c. Ecuador* (CPA 2012-02) es defectuosa. En *Copper Mesa*, el tribunal condenó a Ecuador por inacción total durante un período prolongado, pero también redujo la indemnización en un 30% porque la empresa minera había empleado personal de seguridad que actuó con violencia contra los manifestantes (párr. 9.1). En el presente caso, la autoridad municipal estuvo presente desde el primer día, facilitó la mediación y el conflicto se resolvió pacíficamente. El tribunal en *Glamis Gold Ltd. c. Estados Unidos* (CNUDMI/TLCAN, Laudo, 8 de junio de 2009) reconoció que los Estados conservan un amplio margen de discreción en la elección de los medios para responder a situaciones de orden público.

93. La distinción entre el presente caso y *Copper Mesa c. Ecuador* es aún más marcada. En *Copper Mesa*, la empresa minera había realizado todos los esfuerzos de relacionamiento comunitario posibles y el Estado fue no sólo pasivo, sino activamente cómplice. En el presente caso, las reclamaciones comunitarias estaban parcialmente relacionadas con deficiencias en la gestión social y ambiental del propio proyecto. La resolución mediante compromisos de empleo y seguimiento ambiental fue un resultado que beneficia tanto a la comunidad como, a largo plazo, al proyecto mismo, al generar las condiciones de aceptación social necesarias para su eventual operación. La mediación no fue debilidad institucional del Estado: fue política pública inteligente y constitucionalmente coherente.

94. La conducta del Estado colombiano durante el bloqueo comunitario de junio-julio de 2025 no solo fue diligente desde la perspectiva del estándar PPS, sino que respondía a obligaciones positivas de derecho internacional en materia de derechos humanos que el Estado no podía ignorar. El Artículo 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por Colombia mediante la Ley 74 de 1968, reconoce el derecho de reunión pacífica como un derecho fundamental, y el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su Observación General No. 37 (2020), precisó que los Estados no solo tienen el deber negativo de abstenerse de interferir en las asambleas pacíficas, sino también una obligación positiva de facilitar su ejercicio, lo que incluye gestionar el conflicto social mediante el diálogo antes de recurrir a medidas coercitivas. En el mismo sentido, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Informe *Protesta y Derechos Humanos* (OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF.22/19, septiembre de 2019), estableció que los Estados tienen la obligación de gestionar el conflicto social desde la perspectiva del diálogo y que el uso de la fuerza frente a manifestaciones pacíficas sólo puede concebirse como último recurso, en casos excepcionales y cuando el diálogo resulte inviable. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2019)

95. Colombia, al optar por la mediación institucional desde el primer día del bloqueo, logrando su resolución pacífica mediante compromisos de empleo local y seguimiento ambiental, actuó en estricta conformidad con estas obligaciones internacionales. Exigirle al Estado colombiano que hubiera disuelto coercitivamente el bloqueo en lugar de mediar equivaldría a pedirle que

violara sus compromisos convencionales en materia de libertad de reunión y de gestión dialogada del conflicto social. Este Tribunal no puede interpretar el estándar de PPS de un modo que imponga al Estado la obligación de violar sus compromisos en materia de derechos humanos para proteger los intereses económicos de un inversionista extranjero.

C. No Existió Expropiación Indirecta ni Acumulativa

C.1. El Embargo del Fideicomiso No Es un Acto Expropiatorio

96. En materia fiduciaria, la doctrina colombiana ha enfatizado que la separación patrimonial del patrimonio autónomo no equivale a una inmunidad absoluta frente a medidas cautelares o ejecutivas. González León (2019) advierte que los conceptos tradicionales de la dogmática del derecho privado sobre el patrimonio autónomo resultan insuficientes para resolver los problemas prácticos que plantea su instrumentación, particularmente en lo relativo al alcance y efectos de la separación patrimonial frente a terceros. En línea concordante, la Superintendencia de Sociedades, en el Oficio 220-149997 de 2017, precisó que la procedencia del embargo de bienes fideicomitidos debe analizarse conforme a la naturaleza de los bienes involucrados, la obligación garantizada y la finalidad del negocio fiduciario, lo que descarta una lectura automática de inembargabilidad (Superintendencia de Sociedades, 2017). Así, la medida cautelar sobre un patrimonio autónomo no puede equipararse sin más a un acto de privación del derecho de propiedad del fideicomitente.

97. Por su parte la expropiación indirecta se define como una medida o serie de actos estatales que, sin mediar un título formal traslativo de propiedad, producen efectos equivalentes a una expropiación directa al privar al inversionista de los atributos esenciales de su derecho, como el uso, goce o disposición de sus activos. Este concepto abarca tanto la expropiación regulatoria, derivada del ejercicio de los poderes de policía del Estado, como la acumulativa o *creeping expropriation*, la cual se configura mediante una sucesión de acciones gubernamentales que, analizadas en su conjunto y continuidad, neutralizan el valor económico o el control de la inversión. Para su identificación, la práctica arbitral internacional prioriza el criterio de la privación sustancial, exigiendo que el impacto sea lo suficientemente severo como para convertir los derechos de propiedad en inútiles, y considera el factor temporal, reconociendo que la afectación debe tener una duración significativa que, según diversos laudos, puede oscilar entre unas pocas semanas y varios años. Esis Villarroel & De Abreu, (2022).

98. La Demandante califica el embargo del Fideicomiso Logístico Sierra como expropiación indirecta. Esto confunde una medida cautelar judicial temporal con una privación permanente de la propiedad. El embargo es, por definición, una medida provisional que no transfiere titularidad. El tribunal en *LG&E Energy Corp. c. Argentina* (CIADI ARB/02/1, Decisión sobre Responsabilidad, 3 de octubre de 2006, párr. 193) confirmó que una medida temporal no

constituye expropiación y que el efecto de las acciones del Estado debe ser permanente y no efímero.

99. *Burlington Resources c. Ecuador* (ARB/08/5, párrs. 396-404) versó sobre la ocupación militar de campos petroleros y la revocación de contratos de participación, no sobre un embargo cautelar judicial en el marco de un proceso laboral legítimo. La magnitud y naturaleza de las medidas son incomparables. Adicionalmente, el párrafo 37 del caso establece que no existió restricción de titularidad sobre ningún activo del proyecto, lo cual es incompatible con la calificación de expropiación. Las consecuencias financieras colaterales, como la activación de cláusulas de aceleración, derivan de los propios contratos de financiamiento que IberVolt negoció con sus acreedores y constituyen un riesgo comercial asumido voluntariamente.

100. El test de expropiación indirecta aplicable en el presente caso debe ser el enfoque balanceado, que considera el propósito de la medida, su carácter discriminatorio y la proporcionalidad, y no únicamente el impacto económico sobre el inversionista. Aplicando este estándar: (i) el embargo no fue discriminatorio, se adoptó en el marco de un proceso ejecutivo laboral abierto a cualquier acreedor conforme al ordenamiento; (ii) tuvo un propósito público legítimo, garantizar el cumplimiento de obligaciones laborales reconocidas judicialmente; (iii) no privó a IberVolt de la totalidad del valor económico de su inversión, pues las cuatro sociedades operativas continuaron funcionando y las licencias no fueron revocadas; y (iv) fue levantado en diciembre de 2025. El tribunal en *Waste Management c. México* (CIADI ARB(AF)/00/3, Laudo Final, 30 de abril de 2004, párr. 175) confirmó que una medida no discriminatoria con propósito público, que no priva al inversionista de la totalidad del valor de su inversión, no constituye expropiación indirecta compensable.

C.2. La Medida Ambiental Constituye Regulación Legítima

101. El tribunal en *Methanex Corporation c. Estados Unidos* (CNUDMI/TLCAN, Laudo Final, 3 de agosto de 2005, Parte IV, Cap. D, párr. 7) estableció que las regulaciones no discriminatorias adoptadas de buena fe y con propósito público legítimo no constituyen expropiación indirecta compensable. Este principio fue reafirmado en *Saluka c. República Checa* (Laudo Parcial, párr. 262) y en *Philip Morris c. Uruguay* (Laudo, párr. 305). La medida ambiental fue adoptada con propósito público legítimo (protección ambiental, Art. 79 Constitución Política) y mediante acto administrativo motivado en el marco de la Ley 1333 de 2009.

102. En *Eco Oro Minerals Corp. c. Colombia* (ARB/16/41), el tribunal evaluó un patrón de "vacilación e inacción arbitrarias" prolongado durante años. Las circunstancias del presente caso son significativamente distintas: existe una medida preventiva adoptada en el marco de un procedimiento sancionatorio activo con verificaciones técnicas documentadas. No existe patrón de vacilación arbitraria.

103. La medida preventiva ambiental fue tomada adoptando la medida proporcional al riesgo identificadola suspensión de obras específicas, y no la medida máxima disponible, que habría

sido la cancelación de la licencia ambiental. Esta proporcionalidad es precisamente el rasgo que distingue la regulación legítima de la expropiación regulatoria. El tribunal en *Philip Morris c. Uruguay* (párr. 305) precisó que las medidas que no son manifiestamente desproporcionadas en relación con su objetivo público se presumen compatibles con el estándar internacional de protección de la inversión, y que la carga de demostrar la desproporcionalidad recae sobre el inversionista. La Demandante no ha cumplido con esta carga.

C.3. No Existe Creeping Expropriation

104. La creeping expropriation exige, conforme a *Tecmed c. México* (ARB(AF)/00/2, párr. 114) y la UNCTAD, que una serie de medidas estatales priven al inversionista de manera sustancial y permanente del uso y goce económico de su inversión. Las medidas impugnadas provienen de órganos estatales independientes que actuaron en ejercicio de competencias distintas: un tribunal arbitral laboral, un juez laboral de circuito, la autoridad ambiental y las fuerzas de policía. No existe evidencia de coordinación ni de intención expropiatoria.

105. El tribunal en *El Paso Energy International Company c. Argentina* (CIADI ARB/03/15, Laudo, 31 de octubre de 2011) precisó que la expropiación progresiva (creeping expropriation) se configura mediante una acumulación de medidas que, analizadas en conjunto, producen el resultado de desapropiar al inversor al neutralizar totalmente el valor económico o el uso de su inversión. Aunque el estándar es primordialmente objetivo y se centra en el efecto de privación, el tribunal integra el componente de propósito al citar que una norma "intencionalmente discriminatoria" contra un inversor extranjero cumple con un "requisito clave" para determinar la existencia de una expropiación. Por tanto, el argumento sostiene que la responsabilidad internacional surge cuando el inversor demuestra que el resultado acumulado de los actos estatales tuvo el efecto de privarlo sustancialmente de su propiedad o cuando se acredita una conducta intencional deliberada, como la discriminación, que satisface el umbral expropiatorio.

106. La titularidad de todos los activos de IberVolt permanece intacta: las cuatro sociedades operativas continúan constituidas, las licencias ambientales no han sido revocadas, los predios y servidumbres siguen en poder del grupo, y los equipos importados permanecen en el país. El embargo del fideicomiso fue levantado en diciembre de 2025. Los retrasos en el COD no son exclusivamente atribuibles a medidas estatales, dado que el cronograma ya había sido ajustado de Q4 2023 a julio de 2024 por contingencias técnicas propias del proyecto.

107. Colombia ofrece un análisis sistémico de las cuatro medidas impugnadas para demostrar que, ni individualmente ni en su conjunto, configuran una expropiación acumulativa o progresiva. El laudo arbitral laboral (22/07/2024) fue dictado por tribunal de arbitramento conforme al CST; no transfiere propiedad y fue objeto de control judicial. El embargo del fideicomiso (15/12/2024) fue una medida cautelar temporal en proceso ejecutivo laboral; fue levantada en diciembre de 2025. La respuesta al sabotaje y al bloqueo (enero-julio 2025) fue actuación institucional de seguridad y mediación; no transfiere propiedad. La medida

preventiva ambiental (03/10/2025) fue adoptada por autoridad ambiental competente con base en la Ley 1333 de 2009; no cancela la licencia ambiental. Las cuatro medidas son independientes entre sí, provienen de órganos distintos, tienen fundamento legal específico y ninguna transfirió la propiedad de los activos de IberVolt al Estado colombiano.

D. La Doctrina de los Police Powers Excluye la Responsabilidad

108. La doctrina de los Police Powers es definida por Ranjan (2018) como una regla del derecho internacional consuetudinario que reconoce la facultad soberana de un Estado para adoptar medidas regulatorias en favor del bienestar público, como la salud, la moral o el orden público, sin que estas sean consideradas expropiatorias, lo que exime al Estado de la obligación de compensar al inversionista incluso si se producen daños económicos. Para que una medida sea calificada como un ejercicio válido de este poder, debe ser adoptada de buena fe (*bona fide*), ser no discriminatoria, respetar el debido proceso y ser razonable o proporcionada respecto al objetivo de interés público perseguido.

109. Cada medida impugnada constituye el ejercicio legítimo de potestades soberanas (*police powers*). El tribunal en *Saluka c. República Checa* (Laudo Parcial, párr. 255) articuló que un Estado no comete expropiación cuando adopta regulaciones comúnmente aceptado como parte del poder policial de los Estados. La protección de derechos laborales, la administración de justicia, la tutela del medio ambiente y la gestión del orden público son expresiones paradigmáticas del *police power* estatal que no generan obligación de compensación.

110. En *Santa Elena c. Costa Rica* (ARB/96/1, párr. 72), el Estado expropió directamente un inmueble mediante decreto ejecutivo para crear un “Parque Nacional con fines de conservación”, transfiriendo la titularidad al Estado. En el presente caso, ningún acto del Estado colombiano transfirió la titularidad de activos de IberVolt ni revocó sus derechos. Santa Elena es un caso de expropiación directa disfrazada de regulación ambiental, no de regulación ambiental genuina.

111. El tribunal en *Methanex c. Estados Unidos* articuló con claridad el principio que rige la presente controversia: *"En virtud del derecho internacional general, una regulación no discriminatoria con fines públicos, promulgada conforme al debido proceso y que afecte, entre otros, a un inversor o inversión extranjeros, no se considera expropiadora ni indemnizable a menos que el gobierno regulador haya asumido compromisos específicos con el entonces potencial inversor extranjero que contempla la inversión, de que el gobierno se abstendría de realizar dicha regulación."* (Parte II, Cap. C, párr. 7). Este estándar resume con precisión la situación colombiana: las cuatro medidas impugnadas no son discriminatorias, tienen propósito público claro, fueron adoptadas mediante procedimientos legales establecidos, y el Estado colombiano nunca se comprometió con IberVolt a abstenerse de ejercer sus potestades laborales, judiciales o ambientales.

VII. SOBRE LA CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO

112. En el improbable evento de que el Tribunal declarara la responsabilidad de Colombia, la cuantificación del daño debe atender a los siguientes principios.

113. La Demandante reclama USD 45.000.000 correspondientes a la inversión embargada. Sin embargo, el embargo fue levantado en diciembre de 2025, de modo que los fondos fueron restituidos al patrimonio autónomo. El daño, si alguno, se limita a los costos financieros derivados de la inmovilización temporal, no al monto total embargado.

114. En cuanto al lucro cesante por la postergación del COD, el cronograma ya había sido ajustado en 9 meses por contingencias técnicas propias del proyecto antes de cualquier medida estatal. El Tribunal debe deducir los retrasos atribuibles al inversionista. El tribunal en *Biwater Gauff c. Tanzania* (Laudo, párrs. 779-807) redujo significativamente la indemnización al constatar que parte de los daños eran atribuibles a la propia conducta del inversionista.

115. La pretensión de la Demandante de calcular intereses sobre la base de la LIBOR es jurídicamente insostenible y financieramente obsoleta. La publicación de la LIBOR USD basada en contribuciones de paneles bancarios cesó definitivamente el 30 de junio de 2023, tras haber sido cuestionada durante más de una década por su falta de representatividad y vulnerabilidad a manipulaciones. Si bien la Financial Conduct Authority (FCA) del Reino Unido permitió temporalmente la publicación de una "LIBOR sintética" hasta el 30 de septiembre de 2024, esta tasa era calculada a partir de la propia SOFR más un diferencial fijo, de modo que ni siquiera la LIBOR sintética constituía una tasa independiente. Desde el 1 de octubre de 2024, ninguna versión de la LIBOR USD se publica en ningún mercado.

116. En este contexto, cualquier cálculo de intereses que pretenda proyectarse más allá de junio de 2023 debe necesariamente apoyarse en tasas vigentes y reconocidas por el mercado, como la SOFR (Secured Overnight Financing Rate). La utilización de una tasa inexistente carece de fundamento técnico y jurídico, y no puede ser acogida por el Tribunal sin comprometer la consistencia y actualidad del análisis indemnizatorio.

117. El Proyecto Sierra Nevada nunca alcanzó su COD ni generó ingresos operacionales. La aplicación del método DCF a un proyecto que no ha demostrado su viabilidad comercial es especulativa. El tribunal en *Gold Reserve Inc. c. Venezuela* (CIADI ARB(AF)/09/1, Laudo, 22 de septiembre de 2014, párrs. 680-685) aplicó un descuento significativo por riesgo de proyecto a las valuaciones DCF precisamente porque el proyecto no había alcanzado la etapa de producción comercial.

118. La Demandada desarrolla a continuación las objeciones específicas a la metodología de cuantificación propuesta por la Demandante.

Primero, en cuanto al método DCF: el uso de flujos de caja descontados para valorar un proyecto que nunca ha alcanzado la etapa de operación comercial es metodológicamente

cuestionable. El tribunal en Gold Reserve aplicó un descuento de riesgo significativo a las proyecciones DCF de un proyecto minero que no había alcanzado producción comercial. Este Tribunal debe aplicar un enfoque similar.

Segundo, en cuanto a la metodología de valoración alternativa: dado que el Proyecto Sierra Nevada no tiene historia de ingresos operativos, el método de valoración más apropiado, si el Tribunal estimara daños, lo que Colombia niega, sería el valor de los activos invertidos comprobados (valor en libros ajustado), no el DCF. Este método requiere evidencia documental verificable: contratos de adquisición de equipos, facturas de obra civil, nóminas, licencias pagadas. Sin embargo, la Demandante no ha presentado tal evidencia en el expediente del caso.

Tercero, en cuanto a la deducción por contribución del inversionista a los daños: incluso si el Tribunal encontrara responsabilidad parcial del Estado colombiano, lo que la Demandada niega, el monto indemnizable debe reducirse en la proporción correspondiente a los daños atribuibles al propio inversionista. Los factores imputables al inversionista incluyen:

- (a) 9 meses de retraso por contingencias técnicas propias anteriores a cualquier medida estatal;
- (b) diseño de una estructura fiduciaria que el juez laboral consideró orientada al ocultamiento patrimonial;
- (c) ausencia de un plan de gestión social que hubiera prevenido el bloqueo comunitario;
- (d) deficiencias en el plan de manejo ambiental que motivaron la medida preventiva;
- (e) modelo de financiamiento con cláusulas de aceleración altamente sensibles a eventos judiciales o administrativos.

Cuarto, en cuanto a los intereses: dado que el LIBOR fue discontinuado el 30 de junio de 2023 y reemplazado por la SOFR, la Demandante debe adecuar sus cálculos de interés a esta tasa o a la que el Tribunal estime apropiada. La utilización de una tasa de referencia discontinuada introduce un vicio metodológico que invalida el cálculo presentado.

Quinto, en cuanto a la atribución causal del retraso total: la Demandante atribuye al Estado la integridad del retraso de aproximadamente 30 meses en el COD. Esta imputación es insostenible. El cronograma fue ajustado de Q4 2023 a julio de 2024, demora de 9 meses, por razones técnicas propias del proyecto, previas a cualquier medida estatal. Entre julio de 2024 y octubre de 2025 transcurrieron catorce meses sin que el proyecto alcanzara el COD, período que la Demandante no ha explicado. El embargo fue levantado en diciembre de 2025, eliminando desde esa fecha el obstáculo judicial. La medida ambiental suspendió obras específicas, no la totalidad del proyecto. Una cuantificación rigurosa debe deducir todos los períodos y componentes del retraso no atribuibles a las medidas impugnadas.

VIII. PETITORIO

En virtud de lo expuesto, la República de Colombia solicita respetuosamente a este Tribunal:

- Declare que carece de jurisdicción para conocer de las reclamaciones de IberVolt Energía S.L. por falta de legitimación activa o, en su defecto, que las reclamaciones son inadmisibles por incumplimiento del período de consultas previas de seis meses del Artículo 10.3 del APPRI.
- En subsidio, desestime la totalidad de las reclamaciones por carecer de fundamento en derecho.
- Declare que Colombia no incumplió la obligación de trato justo y equitativo (Artículo 2.3 del APPRI), por cuanto las decisiones judiciales constituyen ejercicio legítimo de la función jurisdiccional y no configuran frustración de expectativas legítimas ni denegación de justicia.
- Declare que Colombia no desconoció la obligación de plena protección y seguridad (Artículo 2.3 del APPRI), por cuanto la respuesta del Estado fue razonablemente diligente en las circunstancias concretas.
- Declare que Colombia no incurrió en expropiación indirecta ni acumulativa (Artículo 4.1 del APPRI), por cuanto las medidas constituyen ejercicio legítimo de potestades regulatorias.
- Declare que la cláusula fork in the road del APPRI bloquea las reclamaciones internacionales de IberVolt, habida cuenta de que la base fundamental de las reclamaciones es idéntica a la de los procedimientos internos agotados por las subsidiarias del grupo.
- En el evento improbable de que se declare responsabilidad, reduzca sustancialmente la cuantificación, excluyendo los componentes atribuibles a riesgos comerciales, contingencias técnicas propias del proyecto y la contribución del inversionista a los retrasos.
- Condene a la Demandante al pago de la totalidad de costas y gastos del arbitraje.
- Conceda cualquier otra medida que el Tribunal estime justa y apropiada.
- Reconozca declarativamente que las medidas adoptadas por Colombia en el presente caso son expresión del ejercicio legítimo de sus potestades soberanas en materia laboral, judicial y ambiental, y que no pueden ser calificadas como violaciones del APPRI ni como hechos internacionalmente ilícitos.
- Reconozca declarativamente que el período de consultas previas del Artículo 10.3 del APPRI no fue cumplido por la Demandante, y que la prematuridad de la Solicitud de Arbitraje constituye un impedimento de jurisdicción o admisibilidad que obsta al conocimiento del fondo de la controversia.

IX. REFERENCIAS

A. BIBLIOGRAFÍA

1. Rosero, N. E. (2016). Cláusulas de fork in the road en acuerdos internacionales de inversión: insumos para la construcción de un test unificado. *Revista Latinoamericana de Derecho Comercial Internacional*, 4(2), 59-82
2. Ferrero Díaz, J. (2025). El estado actual del estándar de protección y seguridad plena en el derecho internacional de las inversiones. *Revista Derecho & Sociedad*, (65), 1-9
3. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2019). Protesta y derechos humanos: Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal (OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF.22/19)
4. Esis Villarroel, I. S., & De Abreu, M. G. (2022). La identificación de la expropiación indirecta: el análisis de los criterios de privación de la propiedad y del tiempo utilizados en la práctica arbitral reciente. *ACDI Anuario Colombiano de Derecho Internacional*, 15, 65-103
5. Ranjan, P. (2018). Police powers, indirect expropriation in international investment law, and Article 31(3)(c) of the VCLT: A critique of Philip Morris v. Uruguay. *Asian Journal of International Law*, 99–124.
6. Superintendencia de Sociedades. (2017, 31 de mayo). Oficio 220-111308: Inembargabilidad de la propiedad fiduciaria o fideicomiso civil.
7. González León, C. A. (2019). Fiducia y patrimonios autónomos en Colombia: un análisis desde la dogmática jurídica. Universidad Libre.
8. Superintendencia de Sociedades. (2017). Oficio 220-149997 del 25 de julio de 2017. Embargo de bienes objeto de un contrato de fiducia mercantil y cobro de las obligaciones respectivas.
9. Salacuse, J. W. (2021). *The Law of Investment Treaties* (3.^a ed.). Oxford University Press.
10. Subedi, S. P. (2020). *International Investment Law: Reconciling Policy and Principle* (4.^a ed.). Hart Publishing.
11. González de Cossío, F. (2008). Trato justo y equitativo en arbitraje de inversión: Un ejercicio interpretativo. *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, (38), 277-293.
12. Schreuer, C. H., Malintoppi, L., Reinisch, A., & Sinclair, A. (2009). *The ICSID Convention: A Commentary* (2.^a ed.). Cambridge University Press.

B. LAUDOS

1. Biwater Gauff (Tanzania) Ltd. c. Tanzania (CIADI ARB/05/22). Laudo, 24 de julio de 2008.
2. Burlington Resources Inc. c. Ecuador (CIADI ARB/08/5). Decisión sobre Jurisdicción y Laudo, 2010-2012.
3. Chevron Corporation c. Ecuador (CPA 2009-23). Tercer Laudo Parcial, 27 de febrero de 2012.
4. Copper Mesa Mining Corporation c. Ecuador (CPA 2012-02). Laudo, 15 de marzo de 2016.

5. EDF International S.A. c. Argentina (CIADI ARB/03/23). Laudo, 11 de junio de 2012.
6. El Paso Energy International Company c. Argentina (CIADI ARB/03/15). Laudo, 31 de octubre de 2011.
7. Electrabel S.A. c. Hungría (CIADI ARB/07/19). Decisión, 30 de noviembre de 2012.
8. Glamis Gold Ltd. c. Estados Unidos (CNUDMI/TLCAN). Laudo, 8 de junio de 2009.
9. Gold Reserve Inc. c. Venezuela (CIADI ARB(AF)/09/1). Laudo, 22 de septiembre de 2014.
10. Jan de Nul N.V. c. Egipto (CIADI ARB/04/13). Laudo, 6 de noviembre de 2008.
11. LG&E Energy Corp. c. Argentina (CIADI ARB/02/1). Decisión sobre Responsabilidad, 3 de octubre de 2006.
12. Loewen Group Inc. c. Estados Unidos (CIADI ARB(AF)/98/3). Laudo, 26 de junio de 2003.
13. Methanex Corporation c. Estados Unidos (CNUDMI/TLCAN). Laudo Final, 3 de agosto de 2005.
14. Mondev International Ltd. c. Estados Unidos (CIADI ARB(AF)/99/2). Laudo, 11 de octubre de 2002.
15. Murphy Exploration and Production Company International c. Ecuador (CIADI ARB/08/4). Laudo sobre Jurisdicción, 15 de diciembre de 2010.
16. Pac Rim Cayman LLC c. El Salvador (CIADI ARB/09/12). Decisión sobre Objeciones Jurisdiccionales, 1 de junio de 2012.
17. Pantechniki S.A. c. Albania (CIADI ARB/07/21). Laudo, 30 de julio de 2009.
18. Parkerings-Compagniet AS c. Lituania (CIADI ARB/05/8). Laudo, 11 de septiembre de 2007.
19. Philip Morris Brand Sàrl c. Uruguay (CIADI ARB/10/7). Laudo, 8 de julio de 2016.
20. Phoenix Action Ltd. c. República Checa (CIADI ARB/06/5). Laudo, 15 de abril de 2009.
21. Saipem S.p.A. c. Bangladesh (CIADI ARB/05/7). Laudo, 30 de junio de 2009.
22. Saluka Investments B.V. c. República Checa (CPA 2001-04). Laudo Parcial, 17 de marzo de 2006.
23. Tecmed S.A. c. México (CIADI ARB(AF)/00/2). Laudo, 29 de mayo de 2003.
24. Telefónica S.A. c. Colombia (CIADI ARB/18/3). Laudo, 12 de noviembre de 2024.
25. Tokios Tokelès c. Ucrania (CIADI ARB/02/18). Decisión sobre Jurisdicción, 29 de abril de 2004.
26. Asian Agricultural Products Ltd. c. Sri Lanka (CIADI ARB/87/3). Laudo, 27 de junio de 1990.
27. Azurix Corp. c. Argentina (CIADI ARB/01/12). Laudo, 14 de julio de 2006.
28. Bear Creek Mining Corporation c. Perú (CIADI ARB/14/21). Laudo, 30 de noviembre de 2017.
29. Chemtura Corporation c. Canadá (CNUDMI/TLCAN). Laudo, 2 de agosto de 2010.

30. Continental Casualty Company c. Argentina (CIADI ARB/03/9). Laudo, 5 de septiembre de 2008.
31. Daimler Financial Services AG c. Argentina (CIADI ARB/05/1). Laudo, 22 de agosto de 2012.
32. Duke Energy Electroquil Partners c. Ecuador (CIADI ARB/04/19). Laudo, 18 de agosto de 2008.
33. KT Asia Investment Group B.V. c. República de Kazajistán (CIADI ARB/09/8). Laudo, 17 de octubre de 2013.
34. Noble Ventures c. Rumania (CIADI ARB/01/11). Laudo, 12 de octubre de 2005.
35. Occidental Petroleum Corporation c. Ecuador (CIADI ARB/06/11). Decisión sobre Jurisdicción, 9 de septiembre de 2008.
36. Urbaser S.A. c. Argentina (CIADI ARB/07/26). Laudo, 8 de diciembre de 2016.
37. Waste Management, Inc. c. Estados Unidos Mexicanos (CIADI ARB(AF)/00/3). Laudo Final, 30 de abril de 2004.
38. Wena Hotels Ltd. c. Egipto (CIADI ARB/98/4). Laudo, 8 de diciembre de 2000.

C. NORMAS

1. Colombia, Código Sustantivo del Trabajo, Artículos 458 y siguientes;
2. Colombia,
3. Constitución Política, 1991, Artículos
4. Colombia, Decreto 2783 de 1997, por el cual se promulga el Convenio CIADI.
5. Colombia, Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente.
6. Colombia, Ley 267 de 1996, por la cual se aprueba el Convenio CIADI.
7. Colombia, Ley 1333 de 2009, Artículo 36, Medidas Preventivas Ambientales.

D. SENTENCIAS.

1. Corte Constitucional, Sentencia C-330 de 2000, M.P. Carlos Gaviria Díaz, 22 de marzo de 2000.
2. Corte Constitucional. (2002). Sentencia C-263 de 2002.
3. Corte Constitucional. (2018). Sentencia C-269 de 2018.

E. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

1. Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre el Reino de España y la República de Colombia, suscrito el 31 de marzo de 2005, en vigor desde el 22 de septiembre de 2007.
2. Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos, adoptados mediante Resolución 56/83 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, 2001.
3. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 23 de mayo de 1969.
4. Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados (Convenio CIADI), Washington, 18 de marzo de 1965.